

**LUCES Y SOMBRAS  
DE LA LEY N° 29719  
Y SU REGLAMENTO**

**LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA  
SIN VIOLENCIA EN LAS  
INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

*Julio César Carozzo C.*

© 2014, Julio César Carozzo C.

Esta es una Publicación del OBSERVATORIO  
sobre la Violencia y Convivencia en la Escuela  
Todos los Derechos Reservados.

Primera Edición Online  
Enero 2014  
Lima - Perú

Diagramación y diseño versión online:  
Dennis Morzán Delgado  
Impresiones & Empastes

## **PRESENTACIÓN**

En nuestra realidad socio-cultural, la percepción que se tiene sobre numerosos acontecimientos sociales es ordinariamente la misma que, de seguro, pasa en otros países del mundo: se necesita la promulgación de un ordenamiento legal para que las personas y las instituciones otorguen validez y reconocimiento a hechos con los que se han venido relacionando asiduamente, muchos de los cuales les han ocasionado incluso hondas huellas de sufrimiento y dolor personal, familiar y social.

Este es el caso, por ejemplo, del bullying y del acoso escolar. El primero de ellos se expresa esencialmente a través de conductas de tiranización y hostigamiento sistemáticos fundados en una clara intencionalidad de ocasionar daño al receptor de los maltratos (como el empleo de apodos, ridiculizaciones, aislamiento y humillaciones, etc.), acciones que el victimario perpetra contra algunos estudiantes aprovechando las sostenidas relaciones de convivencia que se gestan en las aulas del contexto educativo.

No deja de extrañar y alarmar que estos comportamientos hayan sido de algún modo convencionalizados por las autoridades educativas, los docentes y los padres de familia como manifestaciones comportamentales habituales y propias de las relaciones entre niños y jóvenes y, acaso porque no, como un ludismo escolar sui géneris del que nadie es ajeno. Dichas conductas siempre ha existido aquí y en el mundo escolar de todas partes y en todos los tiempos, sin excepción, y nunca esas acciones fueron calificadas de violencia y tampoco causaron problemas psicológicos a sus agentes directos e indirectos. Y no son pocos los que añaden que estas experiencias escolares son útiles enseñanzas en su socialización para afrontar la dureza de la vida futura.

Las relaciones que los estudiantes tienen entre sí en el contexto educativo son rudas, agresivas y en no pocos casos abusivas, porque ese es el espíritu propio de los niños y jóvenes que aún no alcanzan la madurez emocional

que, una vez alcanzada, mutila o atenúa la natural disrupción de la mayoría de ellos. Más bien se considera que los niños y jóvenes que no muestren estas turbulencias en su comportamiento son inmaduros social y emocionalmente, carecen de las habilidades que normalmente se deben poseer para relacionarse con sus pares, ante quienes no deben mostrarse indefensos ni temerosos. Esa vulnerabilidad no es normal y por eso los niños y jóvenes pagan las consecuencias de una socialización familiar defectuosa. Mostrar audacia y capacidad de confrontación –independientemente de los resultados de esa confrontación y rivalidad- es lo que caracteriza a los niños y jóvenes. De las chicas, más bien, se espera un comprensible comportamiento de vulnerabilidad o debilidad, pero en los varones eso es inadmisibles e intolerable para todos los varones educados en el estereotipo de masculinidad en sus hogares y en la propia escuela.

En suma, las peleas y enfrentamientos entre niños y jóvenes son parte de la vida relacional de ellos y no debe alarmarnos, y en lo posible, no interferirlos. Es más, esa educación es importante en el proceso de socialización que deben interiorizar los niños y jóvenes para hacer frente a una vida social cada vez más hostil y amenazante.

Algunos estudiosos (Castro & Varela, 2013) consideran que con la proliferación y el dominio de la tecnología digital y la liberalización de información de contenidos violentos que lindan con la morbosidad, los niños y los jóvenes han incorporado a su repertorio de conductas relacionales domésticas modalidades cada vez más truculentas y mal intencionadas y que, obviamente, se han ido apartando sensiblemente del ludismo del pasado para convertirse en estrategias de control y dominio sobre los estudiantes más fáciles de someter y apabullar en todas las formas imaginables e inimaginables, gracias a lo cual obtienen algún tipo de ventaja que los convierte en predadores rutinarios y crecientemente avezados, máxime si cuentan con la más completa impunidad debido al silencio de las víctimas y los espectadores, y la inactividad de los docentes y padres de familia. Habría que añadir que el propio sistema educativo se ha mantenido insensible a la ocurrencia de numerosos hechos que se reportaban a través de los medios de información exclusivamente por la magnitud que algunos casos habían alcanzado y que empezaban a movilizar la sensibilización de la comunidad educativa.

La promulgación de la Ley 29719 en el mes de Junio del año 2011 y la posterior aprobación del Reglamento de la Ley (DS 010-2012-ED) en Junio del año 2012, han venido a aplacar la preocupación de estudiantes, docentes y padres de familias, considerando que con el advenimiento de las referidas normas, ahora se cuenta con la oportunidad de acabar con esta forma de violencia que abrumba a los estudiantes y se ha convertido en una modalidad de daño a la persona que nunca será posible repararla de ningún modo.

Trataremos de examinar las bondades de la legislación, que las tiene, pero también el lado oscuro de sus preceptos, que también existen; pero sobre todo, deseamos destacar, desde ya, que ninguna Ley ha resuelto jamás ningún problema social, como se espera ingenuamente, por la sencilla razón que la ley aparece en un momento histórico concreto y su capacidad reguladora llega solamente a establecer pautas de lo que viene ocurriendo hasta ese momento. La historia no se detiene con la promulgación de una norma y la dinámica social del bullying cobra nuevos rostros que el legislador apenas puede intuir, y como en este caso se ha prescindido de un asesoramiento de los especialistas para poder pergeñar lo que se puede avecinar en el campo de la violencia escolar, las malas relaciones interpersonales y el bullying, la Ley tiene una amarra que le limita su predicción y la condiciona a ser inoperante, lo que podría abrir las puertas de la reaparición de medidas represivas y verticales para el control de conductas que regimentarían el espíritu de la escuela, lo que sería un holocausto para estudiantes y docentes.

Julio César Carozzo C.  
Presidente del Observatorio



# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>LUCES Y SOMBRAS DE LA LEY. LEY N°. 29719</b> .....	<b>13</b>
<b>Artículo 1</b> .....	<b>14</b>
<b>Artículo 2</b> .....	<b>16</b>
<b>Artículo 3</b> .....	<b>19</b>
<b>Artículo 4</b> .....	<b>23</b>
<b>Artículo 5</b> .....	<b>28</b>
<b>Artículo 6</b> .....	<b>32</b>
<b>Artículo 7</b> .....	<b>37</b>
<b>Artículo 8</b> .....	<b>40</b>
<b>Artículo 9</b> .....	<b>43</b>
<b>Artículo 10</b> .....	<b>45</b>
<b>Artículo 11</b> .....	<b>50</b>
<b>Artículo 12</b> .....	<b>52</b>
<b>Artículo 13</b> .....	<b>53</b>
<b>ANÁLISIS DEL DS N°. 010-12-EDU, REGLAMENTO DE LA LEY 29719</b> .....	<b>55</b>
<b>Artículo 1</b> .....	<b>56</b>
<b>Artículo 2</b> .....	<b>58</b>
<b>Artículo 3</b> .....	<b>59</b>
<b>Artículo 4</b> .....	<b>68</b>
<b>Artículo 5</b> .....	<b>70</b>

<b>Artículo 6</b> .....	<b>71</b>
<b>Artículo 7</b> .....	<b>72</b>
<b>Artículo 8</b> .....	<b>74</b>
<b>Artículo 9</b> .....	<b>76</b>
<b>Artículo 10</b> .....	<b>77</b>
<b>Artículo 11</b> .....	<b>80</b>
<b>Artículo 12</b> .....	<b>81</b>
<b>Artículo 13</b> .....	<b>83</b>
<b>Artículo 14</b> .....	<b>85</b>
<b>Artículo 15</b> .....	<b>89</b>
<b>Artículo 16</b> .....	<b>93</b>
<b>Artículo 17</b> .....	<b>94</b>
<b>Artículo 18</b> .....	<b>95</b>
<b>Artículo 19</b> .....	<b>98</b>
<b>Artículo 20</b> .....	<b>100</b>
<b>Artículo 21</b> .....	<b>103</b>
<b>Disposiciones Complementarias</b> .....	<b>105</b>
<b>UNA DIRECTIVA PARA QUE?</b> .....	<b>109</b>
<b>LEGISLACIÓN COMPARADA</b> .....	<b>113</b>
<b>CHILE. LEY N° 20536</b> .....	<b>114</b>
<b>COLOMBIA. LEY N° 1620</b> .....	<b>118</b>
<b>MEXICO. LEY N° 303</b> .....	<b>135</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>151</b>



## INTRODUCCIÓN

La vida social es extremadamente compleja y dinámica, espiralada y ascendente (Wallon, 1970); suficientes razones para comprender que ninguna ley puede pretender reflejar la realidad social tal como ella es auténticamente. La propia autenticidad de la realidad social deja de serlo a cada momento, lo cual hace más vulnerable los contenidos que el legislador atisbó como un impecable paquete de medidas reguladoras para los individuos e instituciones comprendidas en ese extracto de la realidad (la escuela en este caso), como si la realidad pudiera ser fragmentada al capricho o la buena fe del legislador.

Lo que deseamos resaltar es que, en general, toda norma que engrosa el derecho positivo, se vuelve vetusta al día siguiente de su promulgación y sus limitaciones se irán acrecentando en la medida que el entorno social y los individuos convulsionan sus espacios de actuación hacia horizontes más satisfactorios acaso impensados por los legisladores. El legislador busca que regular conductas y sancionar a quien escapa de esa regulación por cualquier razón. El abogado colma su tarea impartiendo cláusulas que ofrezcan seguridad al statu-quo e imponiendo acciones punitivas contra los infractores, no interesándole los mediadores sociales que condicionan las conductas que, incluso, pudieran llegar a provocar la transgresión de las normas. De estos detalles se ocupan los psicólogos o las trabajadoras sociales, se disculpan. La Ley está para acatarla y cumplirla sin dudas ni murmuraciones.

El caso del bullying, por ejemplo, aunque lo parezca, no es un problema personal, ni escolar, ni familiar como se insiste en mostrarlo y etiquetarlo a raja tabla. En algunos casos se ha llegado a un nivel de franco reduccionismo psicologista y comportamentalista, lo que significaría que el problema es menos serio y complicado de lo que parece y, por esa razón, es que se promueven todo tipo de medidas represivas y sancionadoras que acaban finalmente con los agresores -expulsados del centro educativo- pero no con las relaciones de acoso y violencia en la escuela.

El caso es que con la promulgación de leyes el reduccionismo cambia su centro de gravedad y pasa a creerse que con ella, con la Ley, los problemas de intimidación entre iguales se empezará a superar, olvidando que la Ley solo está para regular conductas sociales y sancionar a quienes no las respeten, muy ajena al porque se producen este tipo de conductas y a la erradicación del problema mismo, lo que explica la larga historia de muchas leyes que no han variado en nada el problema social que les han dado origen. El hecho precede al derecho, dice un conocido aforismo muy popular entre los juristas, lo que es cierto, pero habría que añadir que el hecho también le sobrevive a la Ley con una buena dosis de salud, decimos nosotros. La Ley incide en forma selectiva sobre los individuos, sobre sus conductas que se precian de ser nocivas para la salud escolar, pero no lo hace sobre las relaciones que existen entre los individuos y menos aún sobre los factores sociales que promueven los comportamientos que se busca sancionar.

La Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, no ha podido sustraerse de este maleficio (pretender ser represiva y sancionadora), aunque su espíritu contiene un conjunto de propuestas que merecen ser desentrañadas a cabalidad para que apreciemos sus inadvertidas bondades para el trabajo profesional de los docentes y psicólogos y las mejoras que incidirían en el clima social de la escuela y de la familia. Desde luego que las referidas mejoras no emanarán de la Ley por ella misma, sino que será consecuencia del riguroso trabajo profesional y científico que los psicólogos, los docentes y otros profesionales, despleguemos en la comunidad educativa. Si no se cumplen con las acciones profesionales y sociales de rigor, la Ley Antibullying será una prueba más de las buenas intenciones que están condenadas a la nada y esto último dependerá en gran medida de los propios psicólogos y demás profesionales que postulen a la concreción de una auténtica reconversión profesional que tendrá como centro una visión ecológica del problema del acoso escolar y del bullying.

## PUNTALES DE LA LEY

Creemos que existen tres aspectos esenciales sobre los que se deberá sustentar el trabajo profesional interdisciplinario:

1. En primer lugar, reconocer que el bullying y el acoso escolar es una realidad en todos los centros educativos. Visibilizar su existencia fue la primera gran tarea que se propuso el Observatorio y que hoy la Ley 29719 recoge y legitima plenamente en su artículo primero.
2. En su Artículo 3 de la Ley 29719 se establece expresamente la necesidad de que cada centro educativo cuente, por lo menos, con un profesional de la psicología, **«encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos»**. Gracias a este artículo, los centros educativos se verán beneficiados con el trabajo especializado que los psicólogos educativos están en condiciones de ofrecer en las escuelas, en donde el aprendizaje de la convivencia, de las habilidades para la vida, del factor de resiliencia, de la inteligencia emocional, de la mediación para la resolución de conflictos, de la autoestima y de los derechos humanos, entre otros aprendizajes, son las columnas fundamentales para la desalienación social y el fortalecimiento de la ciudadanía. Este espacio que la Ley otorga a los psicólogos es una excepcional oportunidad para que nos atrevamos a ejercer con autoridad la verdadera dimensión de nuestra profesión: la promoción de salud y la calidad de vida.
3. Y, finalmente, la Ley 29719 consagra la institucionalización de la convivencia en la escuela, cuya importancia la destacara J. Delors (1996) cuando advertía que el aprendizaje más importante para el siglo XXI no es el de conocimientos sino el de convivir. En las escuelas actuales prima un clima de autoritarismo, verticalidad y violencia entre todos los agentes educativos, lo que hace difícil que la convivencia entre estudiantes, entre profesores y entre estudiantes y profesores, coadyuve a la conquista de la calidad de vida en las instituciones educativas, indispensable para acceder a la reclamada calidad educativa. La convivencia es bastante más que un papelote adherido a la pared en donde se señalan las «normas de convivencia». Convivir es aprender a vivir juntos todas las contingencias

de la vida escolar y social y aprender que muchas de esas contingencias solo pueden ser solucionadas mediante la solidaridad y la cooperación tanto en la escuela como en la vida.

No menos importante, creo yo, es el señalamiento de las responsabilidades que se les asigna a los directivos, profesores y padres de familia, aunque sus roles serán señalados con mayor prolijidad en el Reglamento de la Ley.

¿El acoso escolar y el bullying podrán ser eliminados mediante medidas disciplinarias como amonestaciones, suspensiones o expulsiones? El acoso en la escuela **no es un problema de indisciplina sino de derechos humanos**, por lo que se debe privilegiar el trabajo educativo de la convivencia en la escuela y en el hogar, cuanto menos. Este renglón necesita ser abordado con mucha sensibilidad en el Reglamento de la Ley y con ello evitar que el espíritu de la norma se distorsione al punto que la Ley devenga en un instrumento de represión o de control de conducta mediante variados artificios tecnológicos que se promuevan desde la propia psicología inspirados en los sesgos psicólogos que antes habíamos señalado.

El Reglamento reconoce la importancia de la Convivencia Democrática como la mejor estrategia para mejorar el clima institucional y admite sin reservas que en ella intervienen todos los agentes educativos, lo que nos parece de singular valor para el logro de una relación realmente horizontal entre todos los agentes educativos. Este aspecto, sin embargo, queda relegado cuando se advierte que el espíritu de la norma se interesa más en orientar y corregir a estudiantes y padres de familias por los hechos de violencia que ocurren en la institución educativa, pero ignora la responsabilidad de la institución educativa mediante los roles que cumplen los directivos y docentes en estos casos y los coloca por encima de los conflictos y situaciones de violencia que se derivan, quedando impunes de las responsabilidades que les pueden alcanzar, sobre todo por omisión, en la que pudieran incurrir las autoridades y los docentes.

## **LUCES Y SOMBRAS DE LA LEY 29719**

La Ley 29719 fue promulgada el 24 de Junio del año 2011 y tiene apenas 13 Artículos y dos Disposiciones Transitorias. Es cierto que la Ley promulgada había dejado de lado una serie de propuestas que el Observatorio había hecho llegar a la Comisión encargada de la redacción del ante proyecto de ley, sin embargo no puede dejar de reconocerse que la Ley contiene prescripciones que revisten un valor que precisa ser resaltado y expuesto a un amplio debate.

Dos ante proyectos de ley se habían presentado casi simultáneamente con el del congresista Yonhy Lescano y de la congresista Alda Lazo Segunda Vice Presidente del Congreso de la República en esos momentos Uno de los dos ante proyectos iniciales proponía añadir a la Ley General de Educación algunos artículos que reconocieran la existencia del bullying y regularan su manifestación en las instituciones educativas, lo que a nuestro parecer le restaba importancia al problema del bullying dentro del escenario educativo y, también, limitaba la proyección profesional de los psicólogos en el trabajo en las escuelas como especialistas del comportamiento humano. Como veremos, la Ley 29719 hace justicia a la importancia que los profesionales de la psicología tienen en el trabajo de las instituciones educativas (tareas de promoción en estilos de vida saludable, componente central en la construcción de la convivencia democrática) y supera la limitada gestión de dedicarse a la atención de los comportamientos individuales de los estudiantes envueltos en problemas de conducta y de aprendizaje.

Empezaremos, como corresponde, por analizar uno por uno los artículos de la norma, tratando de desentrañar el propósito de su filosofía y su intención para acometer un cambio en el estilo educativo imperante, tal vez más allá del oportunista gesto político de García que apuró la salida de la Ley para silenciar críticas sobre la inoperancia de la gestión educativa durante su mandato en materia de seguridad escolar. Por lo demás, es oportuno que se sepa que la verdadera realidad es que la ley se dio a pesar de García.

Pasemos, entonces, a examinar lo que nos ofrece la Ley 29719, la que no se elaboró ni redactó contando con la asistencia y asesoría profesional de los especialistas (psicólogos y educadores), aunque tampoco pudieron desestimar del todo las originales sugerencias que fueron elevadas a los encargados de la elaboración del ante proyecto.

### ***Artículo 1.- Objeto de la Ley***

***La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las instituciones educativas.***

Los directivos y docentes de los centros educativos han expresado con frecuencia su pesar por la ausencia de normas legales que reconocieran la existencia del bullying en las escuelas, a partir de las cuales ellos se encontrarían limitados para poder actuar contra los agresores y sus acciones de violencia y maltrato en perjuicio de sus compañeros. Sin el respaldo de una ley, quedaban expuestos a sufrir cualquier acción administrativa o legal que pudieran interponerle los padres de familia, en particular las provenientes de los padres de los agresores, por haberse tomado la libertad de establecer medidas disciplinarias contra sus hijos sin que medie algún reconocimiento formal del bullying y otras formas de acoso en las escuelas. En el fondo este temor estaba fundado en que la filosofía de disciplinar a los estudiantes está basada en un castigo que los reglamentos internos lo sostienen, pero con respecto al bullying no encontraban ningún amparo legal ni administrativo que respalde sus acciones punitivas contra estudiantes, por lo que los padres de familia podrían tomar medidas contra los docentes por extralimitarse en sus funciones.

Este artículo empieza por enfatizar que su objeto es actuar contra toda forma de acoso e intimidación entre iguales, los que deben ser prevenidos, sancionados y erradicados de la escuela. En suma, este artículo es el que sanciona la existencia del bullying en los centros educativos y prescribe la administración de medidas frente a él, en la que las autoridades y los docentes tienen responsabilidades ineludibles para la prevención y erradicación del bullying en las instituciones educativas.

### ***¿A QUE MECANISMOS SE REFIERE LA LEY?***

- 1. Establecimiento de normas de conducta y de convivencia.*
- 2. Sensibilización y concienciación sobre los malos tratos.*
- 3. Educación en valores, en autoestima, en tolerancia, solidaridad y gestión y resolución de conflictos.*
- 4. Mediación escolar.*
- 5. Aprendizaje cooperativo.*

### ***DIAGNOSTICAR LOS CASOS DE VIOLENCIA***

- 1. Determinar si se trata de bullying o de otras formas de violencia.*
- 2. Reconocer quienes son los actores, es decir al agresor, a la víctima y a los espectadores.*
- 3. Que tipo de bullying es el que se está dando (directo o virtual).*
- 4. Frecuencia con la que ocurre el maltrato.*
- 5. Lugar o lugares en donde se produce.*

Para diagnosticar el bullying y poner en acción las medidas pertinentes para su prevención, contención y erradicación, hace falta que el personal encargado de estas faenas esté suficientemente capacitado para efectuar en forma satisfactoria el sensible trabajo que se le encarga, aspecto sobre lo que la norma guarda un preocupante silencio en todo su articulado. Si se trata de una nueva responsabilidad para todos los actores de las instituciones educativas, es de esperar que el trabajo de capacitación ocupe un espacio de significativa prioridad.

### **Artículo 2.- Alcance de la Ley**

***La Ley regula la prohibición del acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, cometido por los alumnos entre sí, que provoca violencia y saldo de víctimas.***

Congruente con el primer numeral, este artículo prohíbe expresamente la existencia del bullying con la particularidad de que acierta con reconocer la existencia de tipologías o modalidades del bullying que deben ser tenidas en cuenta. Lo extensivo de su interpretación faculta a que todas las acciones que realicen los acosadores sean sancionables como hechos dañinos y perturbadores en las víctimas, lo que resulta ser una medida protectora sostenible en el tiempo para quienes padecen de esta modalidad de violencia, lo que resulta acertado porque siguen apareciendo formas distintas de agresión y violencia en las redes sociales que están avasallando la capacidad de tolerancia de los y las jóvenes que sufren del ciberacoso y del cyberbullying, por ejemplo.

#### ***¿QUE ESTÁ PROHIBIDO?***

- 1. Intimidar y hostigar a un compañero/a de clases o de otra aula.*
- 2. Ejercer el bullying cara-cara en sus diferentes modalidades.*
- 3. Emplear las redes sociales y el teléfono móvil para agraviar a otros compañeros.*
- 4. La indiferencia de la institución educativa a la práctica de bullying.*
- 5. La permisión de estos actos por parte de los docentes y padres de familia.*
- 6. El silencio que observan quienes participan en calidad de espectadores en los actos de abuso directo o indirecto.*



Con el ánimo de ser unívoco en su propuesta, la Ley afirma que la prohibición tiene lugar cuando el acoso escolar ocurre con violencia y deja saldo de víctimas. Contrario sensu, si el acoso escolar carece de violencia y no produce víctima queda fuera de los alcances de la norma. En este apartado debe preocuparnos que la interpretación de lo que es violencia queda librada a la interpretación que le de el psicólogo o el docente, y esa circunstancia -la de calificar el acto como violencia-, debe ir acreditada con la condición de víctima que se le reconozca al individuo afectado, según lo señalado en la norma.

***TENGA EN CUENTA QUE...***

***TODA VIOLENCIA NO SIEMPRE ES ACOSO,***

***TODO ACOSO ES SIEMPRE VIOLENCIA,***

***EL BULLYING SIEMPRE ES ACOSO Y VIOLENCIA,***

***TODA VIOLENCIA SIEMPRE CAUSA DAÑO Y DEJA VÍCTIMAS.***

En realidad no resulta difícil señalar cuando se podría calificar de violencia el acoso y en que condiciones calificar de víctima a quien ha experimentado la agresión porque siempre el acoso es violencia y toda violencia deja víctimas. Para el Ministerio de Educación de la República de Chile (2006) la "Violencia podríamos entenderla como una situación de desborde y transgresión más allá de la agresión con que se enfrentan situaciones que generan malestar o dificultades. La violencia se acerca mucho más a un conflicto en el que no sabemos cómo regresar a una situación de orden y respeto de las normas sociales" El bullying es una relación en donde la desigualdad de poder existente entre los actores facilita el desborde verbal y/o físico que tiene como objetivo lacerar de alguna forma a la persona afectada. Este tipo de acciones difícilmente pueden eludir la presencia de una violencia calculada y dañosa en donde la única duda estaría en conocer con exactitud la magnitud del impacto psicológico producido en la víctima.

Siguiendo con nuestras consideraciones teóricas queremos abundar con lo siguiente. ¿Acoso escolar que provoca violencia?, eso dice la norma. Todo acoso es una conducta de violencia, aunque no toda violencia es acoso; y toda forma de violencia deja víctimas. Al parecer la Ley está equiparando violencia con daño físico. ¿Y la enorme cantidad de casos que impactan el rendimiento académico de los estudiantes? ¿Qué pasa con los niños y jóvenes que tienen temor ir a la escuela y somatizan a diario presas de ese pánico que surge a consecuencia de la tiranización en que viven? La principal modalidad de bullying y de acoso escolar es el maltrato psicológico y emocional, los que afectan la autoestima y perturban la emocionalidad de los estudiantes víctimas. Debemos tener claro que la violencia, sea cual fuere su modalidad e intensidad, siempre dejará un inevitable saldo de personas afectadas y dañadas física y/o psicológicamente.

### ***¿QUÉ CARACTERIZA AL BULLYING?***

- 1. Es una modalidad de violencia entre pares.*
- 2. Se sustenta en el mayor poder del agresor sobre la víctima.*
- 3. Ocurre sistemáticamente y es intencional.*
- 4. Es una relación de violencia.*
- 5. Existe una triada de elementos: agresor, víctima y espectadores.*

El empleo de sutiles e inadvertidos gestos que emplean los agresores contra sus víctimas de turno acaso no sea posible de probarse como actos de violencia y continúen siendo invisibilizados, porque los adultos no tienen oportunidad de percibirlos, aunque los estragos que ellos producen en los receptores sean indiscutibles (la exclusión, los piropos y gestos homofóbicos y xenófobos se producen casi siempre sin que tenga lugar algún acercamiento físico entre el agresor y la víctima). El lanzamiento sostenido de papelitos o miguitas contra algún compañero, o el despeinar a la víctima, o los leves y reiterados empujones por ejemplo, deberían ser marcados como actos de

violencia, más allá que esos pequeños incidentes sean irrelevantes para calificarlos de violencia y menos aún, capaces de victimizar a alguien, como muchos adultos lo siguen percibiendo. Todos estos casos son actos de acoso que pueden convertirse en bullying si se producen en forma sostenida, o quedarse en simples manifestaciones de acoso escolar entre pares, pero todos ellos son auténticas manifestaciones de violencia y dan lugar a padecimientos de las víctimas que es preciso detener.

***Artículo 3.- Designación de un profesional de Psicología.***

***Declárese de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva de acuerdo con la disposición presupuestal, cuyo plazo concluye en Diciembre de 2012.***

***El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva.***

Gracias al Artículo 3 de la Ley 29719, los psicólogos tienen la posibilidad de acceder a todos los centros educativos del país para cumplir un trabajo de prevención y tratamiento de los casos bullying, de acoso y violencia entre alumnos, dejando claro que no se debería tratar de un abordaje terapéutico sino psicoeducativo. La Ley preceptúa que cada institución educativa debe contar, por lo menos, con un psicólogo; de lo que podemos inferir dos importantes conquistas para los psicólogos. La primera de ellas es que la incorporación de los psicólogos es tanto para los centros educativos del Estado como para los centros educativos particulares, quienes en la práctica se encuentran en mejores condiciones para incorporar inmediatamente a los profesionales de la psicología, lo que debe promoverse en lo inmediato; y la segunda conquista es que queda abierta la opción para que los centros educativos incorporen más de un psicólogo para la prevención y atención de los problemas de violencia, bullying y acoso escolar y, sobre todo, contribuyan a mejorar el clima institucional de las escuelas.

El contenido de este artículo representa una reivindicación profesional para la psicología y los psicólogos educativos en especial. Constituye, de otro lado, una feliz oportunidad para que los psicólogos maximicen sus bondades profesionales y contribuyan a la conquista de la calidad de vida en la escuela, condición básica para la concreción de la calidad educativa.

Tal vez sin proponérselo, este artículo de la Ley es una invitación, o un desafío, para la reconversión profesional de los psicólogos educativos, cuyo desempeño profesional no ha sido en ningún momento definido por la Orden Profesional y, por ende, su actividad ha seguido invariablemente estas dos direcciones que se apartan de los objetivos profesionales en el escenario educativo:

- a) La prolongación de la psicología clínica en el ámbito educativo y su especial interés en los problemas de aprendizaje y/o de conducta desde la visión psicopatológica, y
- b) Que los directores y promotores decidieran mayormente el contenido del trabajo psicológico según la conveniencia e interés del centro educativo. Nos referimos a que los promotores educativos contratan psicólogos para que efectúen un trabajo profesional que ellos definen como prioritario, sin que los propios psicólogos se permitan diseñar un programa de trabajo que corresponda a su especialización.

Ambas opciones son, no cabe duda, deformadoras del quehacer profesional de los psicólogos educativos, y el más alto costo de estas erradas metodologías aplicadas en muchos centros educativos es la exclusión de la mayor parte de la población escolar, quienes no se beneficiaron en nada de la orientación profesional de los psicólogos. Con ellos también quedaron fuera de la acción profesional de los psicólogos los docentes y padres de familia, puntales indiscutidos para el desarrollo social de los niños, niñas y adolescentes.

### ***FUNCIONES DEL PSICOLOGO***

- 1. Promover la calidad de vida entre los agentes educativos.*
- 2. Contribuir a la mejora del clima institucional.*
- 3. Participar activamente en el diseño del Plan de Convivencia Democrática.*
- 4. Participar en la elaboración de cartillas de orientación y educación para estudiantes, docentes y padres de familia.*
- 5. Colaborar en el involucramiento de los padres de familia en las actividades escolares de sus hijos.*

La nueva Ley devuelve a los psicólogos la función profesional que genuinamente les corresponde en el escenario educativo y que se había dejado de lado incomprensiblemente, como es la de promover un clima institucional de bienestar y convivencia saludable en donde las diferencias y los conflictos sean asumidos y resueltos sin apelar a la violencia interpersonal.

El lado flaco de este artículo, como lo anticipamos antes, es el de asignarle a los psicólogos tareas terapéuticas, convencidos aún de que el bullying es un problema personal y que a los agresores se les debe atender psicológicamente para eliminar de ellos sus conductas agresivas e insertarlos en su núcleo escolar. Ignoran que el bullying es un problema social porque tiene que ver con deficientes relaciones interpersonales y una marcada ineptitud para gestionar resolver conflictos sin recurrir a la violencia, que es el escenario de la prevención y de la intervención. Esta apreciación también obedece a que para muchos individuos el psicólogo es el profesional que se dedica a atender a las personas con problemas clínicos. Ambas apreciaciones están muy lejos de la realidad individual de los agresores y de la realidad profesional de los psicólogos.

### ***LO QUE NO DEBE HACER EL PSICÓLOGO***

- 1. Dedicarse a trabajar con los estudiantes considerados como problema.*
- 2. Efectuar trabajos terapéuticos en la escuela.*
- 3. Emitir opiniones diagnósticas sobre las conductas de los estudiantes aunque le sean solicitadas por el/la directora/a.*
- 4. Psicopatologizar los comportamientos de violencia y bullying que ocurran en la institución educativa.*

Si bien es cierto que el Reglamento ha enriquecido la interpretación y los alcances de este aspecto, debemos decir que el bullying no es un problema individual ni es un asunto de la psicopatología en lo esencial, salvo las excepciones de toda regla. El bullying es un problema social que hunde sus raíces en las malas relaciones interpersonales que dominan el escenario social, escolar y familiar, las cuales se sustentan en la asimetría de poder y en el abuso del poder del más fuerte, por lo que su encaramiento es indiscutiblemente pedagógico y social, no solo para los estudiantes sino también para los docentes, directivos y padres de familia; se trata de construir estilos pro sociales para una vida más digna. Como nos enseñaba Pablo Freire (1965), Nadie "es" si prohíbe que los otros "sean".

Se debe estar vigilantes, no obstante, a la interpretación que se le debe dar a la parte final del primer párrafo en donde al referirse a la incorporación de los psicólogos al sistema educativo se explicita que ella "se hará progresivamente de acuerdo a la disponibilidad presupuestal cuyo plazo concluye en Diciembre del 2012". El presupuesto para el sector de educación ya estaba aprobado para todo el año 2012 al momento de promulgarse la Ley 29719 (¿otra viveza del gobierno de García?), en consecuencia el Reglamento debe atender la programación de la incorporación de los psicólogos en el Ministerio de Educación en los próximos años y prever el presupuesto que ello demande con la debida antelación.

La existencia de una desproporción entre el número de centros educativos que necesitan la presencia de un psicólogo y el número de psicólogos reales para asumir este compromiso consagrado en la nueva Ley, asegura que la disponibilidad de plazas para psicólogos se extenderá por algunos años más, pero también reclama de los profesionales y de sus instituciones rápidas y racionales propuestas que satisfagan las demandas de atención profesional formuladas por la comunidad. La capacitación es una de ellas y para el caso es preciso que las instituciones académicas y profesionales consensuen las estrategias más convenientes que beneficien esencialmente la calidad de los servicios profesionales en la aplicación de la norma. El Observatorio sugiere la inmediata convocatoria de una Mesa de Trabajo para el diseño y aprobación de propuestas en este inocultable e inaplazable conflicto laboral-profesional que nos viene tocando la puerta desde el momento mismo en que la Ley fue promulgada.

#### ***Artículo 4.- El Consejo Educativo Institucional (CONEI)***

***El Consejo Educativo Institucional (Conei) de cada institución educativa realiza, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones, acuerda las sanciones que corresponden y elabora un plan de sana convivencia y disciplina escolar, siguiendo las indicaciones emanadas del Ministerio de Educación, que recogen y concretan los valores, objetivos y prioridades de actuación que orientan y guían el mutuo respeto y la solución pacífica de los conflictos.***

La Ley 28044, Ley General de Educación, es el soporte legal del Consejo Educativo Institucional (Conei), al que se le considera pilar de la gestión democrática en la institución educativa en su calidad de órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana. El Conei está integrado por el Director, que lo preside, el sub director, los padres de familia, los docentes, los administrativos, los estudiantes, los ex alumnos y la comunidad organizada. Se afirma que la razón de ser del Conei es la formación integral del estudiante, la formación humana de la familia y el clima institucional favorable en la institución educativa. Esto es una maravilla, pero ¿funciona

el Conei según lo previsto en la Ley 28044?. Las informaciones recogidas en numerosas instituciones educativas reportan su carácter decorativo en ellas.

### ***COMITÉ DE CONVIVENCIA***

- 1. EL CONEI no existe o no funciona en la mayoría de las instituciones educativas del Estado.*
- 2. El CONEI no existe en las instituciones privadas*
- 3. Debe constituirse un organismo que se haga cargo de la elaboración y ejecución del Plan de Convivencia Democrática.*
- 4. El organismo constituido asumirá las funciones asignadas al CONEI en la Ley y el Reglamento.*
- 5. Si esto no ocurriera, ¿los directivos y docentes quedan exonerados de responsabilidad sobre los casos de bullying en su centro educativo? NO*
- 6. ¿Podría hablarse y reconocer que cuando la institución educativa es negligente en el cumplimiento de esta norma, se trataría de una violencia institucional contra los estudiantes? SI*

En donde el Conei se encuentre activo, lo primero que nos interesa conocer es si el Conei es una institución con disposición de tiempo y conocimientos para asumir las funciones que la Ley le asigna. Esta instancia tiene una carga administrativa muy pesada como para dedicarse a tareas en donde la dedicación exclusiva no es suficiente para atenderla con la debida diligencia. Tampoco creemos que sean todos ellos suficientes para el eficiente abordaje de actividades psicosociales que reclaman el asesoramiento de un experto en asuntos de diagnóstico y prevención de la violencia, identificación y gestión de los conflictos, la mediación escolar como estrategia preventiva en la resolución de conflictos y en la cualificación de las relaciones interpersonales. La convivencia no es una suma de dictámenes y úkases que provengan de la dirección escolar para que sean ejecutados en las



instituciones educativas, sino que por el contrario precisa de un esfuerzo de capacitación y de construcción generalizada por todos los agentes educativos que aún se encuentran insuficientemente preparados para esta tarea, nada de lo cual la Ley prevé.

Las responsabilidades de diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre escolares, establecer las sanciones que corresponde y elaborar un plan de sana convivencia, nos parecen desproporcionadas para una organización que es cuasi inexistente o no dispone de reuniones permanentes como se requiere para el trabajo de educación para la convivencia democrática.

### ***PORQUE NO Y PORQUE SI EN CUMPLIR CON LA LEY***

*¿PORQUE NO?: Porque ninguna persona (natural o jurídica) puede invocar su desconocimiento o ignorancia de la Ley para no cumplirla.*

*¿PORQUE SI?: Porque la negligencia en el cumplimiento y respeto de la Ley 29719 y su Reglamento está poniendo en situación de riesgo a numerosos estudiantes para que sean víctimas de maltrato e intimidación y está tolerando impunemente el ejercicio de los matones escolares.*

No es un asunto menor el que en este y en otros artículos en donde se alude a la sana convivencia como programa necesario para la democratización de las relaciones en la escuela, destaca el hecho que no se indica en ningún momento lo que es la sana convivencia y cómo ella debe ser puesta en escena, limitándose a precisar que todo ello se hará siguiendo las indicaciones emanadas del Ministerio de Educación.

En el mes de Agosto del año pasado se lanzó el Plan Lima de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y en el mes de Noviembre del

mismo año el Plan Regional de Convivencia con la capacitación de 500 docentes-tutores de 67 instituciones educativas (Portal de la DRELM). Todavía muchos creen que reunir a los docentes un par de días es capacitarlos en algo, en este caso en instruirlos en cómo poder alcanzar una más saludable relación interpersonal con los estudiantes. Estos dos proyectos de la DRELM, sin duda cargados de mucha voluntad, ponen en evidencia la existencia de una visión deforme e incompleta de lo que es la convivencia o, lo que no deseáramos, que solo tengan un propósito distractivo y engañoso para la comunidad educativa y social.

Es incomprensible que se dejen de lado los valiosos alcances que nos entrega el Reglamento de la Ley 29719 sobre la Convivencia Democrática que está vigente desde el mes de Junio del año 2012 y que la analizaremos más adelante.

Durante el trabajo de la Comisión encargada de la elaboración del Reglamento de la Ley 29719, Luis Zapata y Julio César Carozzo, que eran los representantes del Observatorio, propusimos la creación de un organismo que expresamente se encargara de la política preventiva en las escuelas y que llamaríamos Comité de Convivencia Democrática. El Comité de Convivencia Democrática asumiría responsabilidades como el de diseñar un Plan General de Convivencia Democrática, organizar programas de capacitación para todos los agentes educativos (no charlas de orientación para un sector del claustro), la programación de un estudio sobre el estado del bullying y la convivencia en cada institución educativa del país, a partir de lo cual se mejore el trabajo de prevención e intervención en los centros educativos, también se ocuparía de elaborar material de trabajo psicoeducativo para docentes, estudiantes y padres de familia, fiscalizar y monitorear la aplicación de los programas de convivencia en las Ugeles y centros educativos, coordinar con los Gobiernos Regionales sobre los compromisos previstos en el Reglamento, informar periódicamente acerca de los avances en la programación de los trabajos de convivencia, entre sus actividades más destacadas y cumplir con informar a la Defensoría del Pueblo de los incidentes que se registren en los centros educativos.

**OJO**

- 1. El compromiso y la obligación que recae sobre los centros educativos, los directivos y los docentes, no exime de obligaciones y responsabilidades al personal administrativo y auxiliar en la tarea preventiva.*
- 2. Tampoco quedan librados de responsabilidad los padres de familia, tanto los padres del agresor, como los de la víctima y la de los espectadores.*
- 3. Habría que considerar en este rubro la responsabilidad que les alcanza a las Direcciones Regionales de Educación y a las Ugeles.*

Un punto que no debe pasarse por alto en este artículo es el que concierne a la facultad de sancionar que la Ley le confiere al Conei. Las medidas aversivas y punitivas que siempre se han empleado para castigar, amedrentar o disuadir a los agresores, además de ser modalidades de violencia institucional, jamás han cambiado nada, como bien se sabe, a menos que se piense que el control de la conducta es equivalente a desarrollo y cambio. Es propio y comprensible del espíritu del legislador apelar a los castigos y sanciones para establecer o restablecer el Orden de cualquier escenario social que no pueden manejar acorde a su estilo de gobierno. Su tarea es dictar normas para comprometer comportamientos de individuos o grupos que sean disonantes con los programas sociales que ordena el sistema para todos, aunque su interés y capacidad de educar en prevención y promoción para una vida digna no figure en su agenda nunca.

Está fuera de toda duda que el Conei no tiene capacidad para atender todas estas tareas y que todo lo que está estipulado en las normas legales corre el peligro de que quede como letra muerta, desperdiçando una valiosa oportunidad de emprender el giro que el sistema educativo necesita para ser mejor.

Otro si digo: hasta donde sabemos, las instituciones educativas particulares no tienen Conei y en la mayoría de las instituciones educativas del Estado no funciona. ¿Qué debería hacerse en estos casos? El Reglamento menciona que el Equipo Responsable (Artículo 3, inciso "c") será el encargado de la promoción de la Convivencia Democrática, aun cuando hasta ahora no hay nada definido sobre ese organismo y resulta aconsejable que cada institución educativa que tiene interés en poner en marcha un Plan de Convivencia Democrática debe constituir un Comité o Comisión de Convivencia que haga las veces de ente centralizador en esta importante política de democratización relacional en las escuelas.

### ***Artículo 5.- Obligaciones del Ministerio de Educación***

***El Ministerio de Educación tiene las siguientes obligaciones:***

- 1. Elaborar una directiva, clara y precisa, orientada a diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre alumnos, de modo que sea entendida por todos los miembros de la institución educativa.***
- 2. Diseñar un boletín informativo sobre los principios de sana convivencia para ser difundido entre las instituciones educativas.***
- 3. Establecer las sanciones en función de la proporcionalidad del acoso escolar.***
- 4. Supervisar el cumplimiento de esta Ley.***
- 5. Formular sus estadísticas, de conformidad con el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes a que se refiere el artículo 11, para evaluar el cumplimiento de las metas de reducción al mínimo de éste fenómeno.***

En realidad el Ministerio de Educación no tendría nada que añadir a lo ya establecido en el artículo 4 de la Ley 29719, en donde, como lo acabamos de comentar, se encarga al Conei las tareas descritas en el primer numeral. De

crearse una Comisión de Convivencia Democrática, integrada por especialistas y no por burócratas y que reciba el espaldarazo de las más altas instancias del Ministerio de Educación, se estaría valorando inteligentemente la compleja trama del bullying y la convivencia en las instituciones educativas y los resultados no tardarán en hacerse notar.

En este artículo nos tropezamos nuevamente con el espíritu castigador que anima a los legisladores y satisface, de algún modo, a sectores de directivos y padres de familia de rancio espíritu conservador en su visión de la escuela. Es cierto que el modelo autoritario aún goza de mucho éxito y prestigio en nuestro sistema social y consigue que los estudiantes "mejoren" sus comportamientos, pero aún admitiendo de que esto fuera exitoso y lograra el control de conductas en los estudiantes -que no lo es- la escuela estaría abdicando su responsabilidad educativa para ceder a las tentaciones autoritarias que la cultura alienta sin miramiento alguno. El bullying es un problema social y no individual, concierne a los derechos de la persona y por ello no es un tema de disciplina; es un estilo de relación dominante en la familia, el contexto social y la propia escuela, de donde lo aprenden los niños y jóvenes. ¿Por qué castigar a los niños y jóvenes que reproducen los comportamientos de los adultos? ¿Por qué no se piensa en la necesidad de cambiar los modelos que persistentemente nos muestran la violencia como resolución de conflictos en todos los escenarios sociales?

El indiscutible sesgo propio del derecho positivo que hallamos en la Ley 29719, sin reconocer los contextos de la normatividad, se hace más patético cuando ese mismo numeral tres que comentamos, en su parte final sentencia que los castigos serán de acuerdo a la proporcionalidad del acoso escolar. Nos preocupa que el legislador se atreva a dirimir con tanta facilidad sanciones en función a la severidad del castigo o acoso sin que tenga el debido sustento doctrinario para el entendimiento de lo que es el acoso y el bullying. ¿Cuándo se está frente a un acoso leve y uno severo? ¿Es legítimo hacer esas distinciones? ¿Cuándo estamos en condiciones de establecer lo que es acoso de lo que es bullying? Estas pocas interrogantes nos alertan de la complejidad del problema y la conveniencia de una firme capacitación al personal de la escuela.

- " Una de las modalidades más empleada por los matones o agresores es el uso de apodos, los que se emplean con la finalidad de humillar y ridiculizar a los receptores de ellas. ¿Esta modalidad de bullying puede calificarse de leve o moderada?*
- " Otra recurrida modalidad de agredir es excluir y marginar a algún compañero por razones étnicas, de género, de opción sexual. De rendimiento intelectual o por alguna discapacidad física y(o sensorial. ¿Puedo afirmarse que esta es otra modalidad de bullying leve?*
- " En ambos casos las víctimas ni siquiera son tocadas físicamente y alguien podría esgrimir que se trataría de apreciaciones subjetivas de las víctimas o exageraciones para acusar a otros compañeros a quienes le tienen envidia.*

Según Carozzo (2012), en la clasificación de los supuestos grados de intensidad del bullying se han empleado esencialmente dos criterios:

- a. La frecuencia del acoso, que hace referencia al número de ocasiones en que se maltrata a la víctima. Si es una vez a la semana se trataría de un bullying leve y si fuera entre 4 y 5 veces a la semana su calificación sería de bullying severo, y
- b. La intensidad del maltrato, en donde su calificación estará en función a la intensidad y gravedad del maltrato: una paliza a la víctima será un bullying severo, mientras que un empujón o un escupitajo será un bullying leve.

Calificar el bullying de grave, moderado o leve es una apreciación que se limita únicamente al aspecto externo del acto de violencia, mientras se desconoce el aspecto subjetivo de la víctima, en donde los umbrales de sensibilidad para cada individuo varía en todos los casos, de modo que lo que para el perceptor aparece como un bullying leve, para el receptor del maltrato no lo puede llegar a ser en absoluto. Es conveniente, por lo demás,

no subestimar valoraciones que sobre la violencia tienen los individuos adultos y jóvenes, ya que con el aumento de experiencias de violencia que se perciben a diario, los individuos han desarrollado una mayor tolerancia a la violencia y, de ese modo ignoran e invisibilizan muchas formas de violencia social. Nos parece equivocada y riesgosa una apreciación de esta naturaleza (valorar la severidad e intensidad de la violencia desde una percepción puramente externa), en donde lo más importante y prioritario debe ser el rechazo al bullying en la escuela sea cual sea su aparente intensidad, por que sus tipologías son devastadoras y suficientemente dañinas para afectar la vida presente y futura de los niños, niñas y jóvenes. La educación que se debe brindar a todos los miembros de la comunidad educativa es, principalmente, la de identificar y rechazar el bullying.

- " *El agresor, acompañado siempre por sus cómplices, acorrala a su víctima y lo llena de insultos en forma estridente, teniendo como escenario el patio y un grupo de espectadores que apoyan su accionar. ¿Bullying leve, moderado o severo?*
- " *La víctima es golpeada por el matón y no atina siquiera a defenderse. La tunda se produce en medio de la euforia de un puñado de espectadores que celebran el espectáculo. ¡¡No cabe duda que se trata de un bullying severo respecto a las anteriores!!*
- " *En estos casos no se está considerando las características de la víctima y su capacidad de interiorizar y valorar las acciones de violencia contra ellos. Por ejemplo, si un niño, niña o joven está curtido por la violencia que vive en su hogar y en su entorno barrial, es probable que la golpiza que recibe no lo afecte tanto, lo que no pasaría en el caso contrario.*

### ***Artículo 6.- Obligaciones de los docentes.***

***Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar ante el CONEI los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días.***

***Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes.***

Durante mucho tiempo los profesores se mantuvieron completamente ajenos a la presencia del bullying en las escuelas, y aún ahora, aunque en una menor proporción, lo siguen estando. Son diversas las razones que se pueden invocar para que esto haya sido así, siendo la más firme de ellas la creencia de que las brusquedades y burlas son propias de la conducta de los niños y jóvenes y que es una exageración provocar alarmas sociales por estas naturales manifestaciones en sus actividades lúdicas. Aún hoy se sigue pensando en la normalidad de esos comportamientos agresivos en los jóvenes y niños. Otro argumento por el cual los docentes se mantenían indiferentes a la presencia de las extremas modalidades de acoso entre iguales es que no tenían suficiente información sobre el fenómeno del bullying y sus peligros y, menos aún, no sabían que hacer en esos casos.

La Ley 29719 los obliga a actuaciones ante las cuales siguen desarmados por completo (detectar, atender y denunciar el bullying), y más bien la ley le otorga un estatuto de autorización a algo que los docentes ya venían realizando antes de la promulgación de la ley porque al parecer era lo único que sentían que podían hacer frente al bullying y el acoso escolar: castigar a



los agresores, considerando que la violencia es una conducta que debe ser sancionada siempre en la escuela y es atentatoria a la disciplina escolar prevista en los reglamentos. La Ley 29719, temerariamente, en el segundo párrafo de este artículo autoriza o faculta a los docentes a tomar la prerrogativa de castigar por su cuenta a los estudiantes cuando se trate de casos de poca gravedad.

Vayamos por partes. Está muy bien que los docentes estén facultados para detectar, atender y denunciar los casos de bullying, pero para ello es preciso que se encuentren debidamente capacitados para el cumplimiento de esas tareas y difícilmente el Ministerio de Educación puede probar que ha cumplido con esta responsabilidad, dejando a los docentes expuestos a la comisión de errores y situaciones de violencia contra los estudiantes a quienes debe proteger. El riesgo de las actuaciones docentes se ve mucho más comprometido cuando la Ley le franquea la facultad de aplicar castigos cuando se trate de casos de poca gravedad, de acuerdo a la valoración que el propio docente hará, sin que el necesariamente se encuentre preparado para intervenir y, sobre todo, sin que cuente con la debida acreditación de que el suceso de violencia que está percibiendo es un hecho ocasional o forma parte de una situación sostenida de acoso, lo que, en todo caso, debería indagar, y por ende no estaría autorizado para asumir alguna medida sancionadora.

Nos parece que este es el artículo más polémico y controversial de la Ley porque despoja al docente de su tarea protagónica en la prevención y promoción de una cultura para la convivencia y el buen trato, para limitarlo a ser un mero digitador de acciones de violencia para informarlos a una instancia burocrática, y a continuación, en el contenido más desafortunado de la Ley, se le otorga a los profesores la facultad de "sancionar los casos de poca gravedad".

Los docentes - con los estudiantes- serán los más valiosos protagonistas en el trabajo de institucionalizar la convivencia en la escuela y en el involucramiento de los padres de familia a su activa inserción en la construcción de un clima social democrático y equitativo en las escuelas y, por esas razones, se les debe asignar al papel de guía y de coach de los estudiantes.

### ***TAREAS DE LOS DOCENTES***

- 1. Identificar entre los estudiantes quienes presentan indicadores de maltrato y bullying.*
- 2. Considerar aspectos relacionados a cambios en su estado de ánimo (tristeza, inseguridad, temor, ansiedad, aislamiento, etc.)*
- 3. Observar si hay cambios en su rendimiento escolar (descenso e su rendimiento, pérdida de atención e interés, desconcentración)*
- 4. Identificar a los posibles agresores (conductas impulsivas y disruptivas, impone su mayor fortaleza a sus compañeros, se burla del resto de compañeros y ostenta sus bravuconadas)*
- 5. Mejorar sus relaciones interpersonales con todos los alumnos y ganarse la confianza de ellos.*

Ahora bien, es legítimo preguntarse, ¿si los docentes sancionan, también puede hacerlo el director o cualquier otro directivo? Porque en materia jurídica existen criterios que se respetan con mucha formalidad y uno de ellos reza que "quien puede lo más puede lo menos". Entonces, ¿para que existe el Conei, que según la Ley es el organismo encargado de investigar los casos de acoso y bullying y establecer las sanciones que correspondan? Insistimos, el castigo, ejercido por los docentes o por el Conei, entendido como acción aversiva y/o punitiva que pretende ser disuasivo, es un fiasco completo y larva otras formas de violencia en la propia escuela y en la sociedad.

Aquí nos encontramos con dos grandes interrogantes que conviene aclarar: (a) ¿Cuáles son los casos pocos graves en donde el profesor puede sancionar? Y ¿Cuáles son los casos graves en los que debe denunciar o informar ante el Conei? Y (b) ¿Cuáles son las sanciones que se pueden imponer según los casos de violencia acreditados? Nada de esto está contemplado en la Ley y, así las cosas, la decisión última está en manos de los docentes que no

siempre tienen los suficientes fundamentos sobre lo que es el bullying, por cuya razón quedan expuestos a errores que pueden alcanzar el efecto contrario del que se busca. Veamos, si no, un ejemplo: el docente detecta que un alumno se encuentra empujando a un compañero y no desiste de hacerlo pese a sus protestas. El docente reconocerá que se trata de una acción de violencia "leve" y decide aplicarle un castigo al estudiante acosador; pero lo que el profesor desconoce es que el agresor efectúa esa modalidad de acoso sistemáticamente y acaso los matiza con otras formas de agresión y violencia que el profesor las desconoce. ¿Puede ser calificado de leve el incidente mencionado?. Suele ocurrir también que el profesor no le presta mayor importancia al acto de empujar porque le parece una conducta normal entre los estudiantes, y de ese modo, tácitamente, está tolerando y reforzando estilos relacionales abusivos que delatan problemas en la convivencia entre estudiantes, lo que en buena cuenta significaría que estas manifestaciones no son valoradas ni siquiera como casos leves.

### ***OTRAS ACCIONES DE LOS DOCENTES***

- 1. Capacitarse y actualizarse en una serie de competencias que deben dominar para ejercer una labor preventiva y correctiva con los estudiantes.*
- 2. Promover entre los profesores un activo trabajo en red sobre los recursos que requieren para un mejor desempeño docente, desistiendo de realizar labores en soledad.*
- 3. Consensuar normas de convivencia entre ellos y resolver sus diferencias en el marco del diálogo democrático.*
- 4. Siguiendo a J.A. Encinas, los docentes deben desempeñar una triple responsabilidad: ser instructores, educadores y líderes de la comunidad.*

La Ley considera que los docentes deben actuar ante las situaciones de violencia que ocurran en su presencia, lo que pocas veces podría ocurrir porque las conductas de acoso y sobre todo de bullying tienen lugar lejos de la mirada de los profesores y autoridades, salvo los casos que se producen cuando el docente se encuentra dictando clases y se halla de espaldas en el salón de clases trabajando en la pizarra. De forma indirecta tampoco le es fácil al docente acceder a información sobre la ocurrencia del bullying debido a la existencia del conocido código del silencio, que se convierte en un elemento de seguridad para los agresores y que es practicado por los espectadores y fundamentalmente por la víctima. Se percibe que al profesor se le deja en la más completa orfandad porque se le demandan responsabilidades de carácter más individual que colectivo sin que se le provea herramientas para actuar, en particular las que conciernen al equipo de convivencia democrática.

Los docentes también están obligados a detectar los casos de ciberbullying que ya forman parte de arsenal de violencia escolar y viene cobrando más víctimas de las que en realidad se sospecha. El ciberbullying se realiza en forma habitual desde un ordenador fuera del colegio y los profesores no tienen como vigilarlo e intervenirlos y ellos -los profesores- en su mayoría no tienen dominio de las técnicas de comunicación e información (TIC), resultándoles muy difícil atender este problema de violencia escolar virtual.

Cuando en el comentario de un artículo precedente hablábamos de un equipo de especialistas en la Comisión de Convivencia Democrática, la incorporación de un experto en esta materia es indispensable. Los padres de familia y los docentes, sin embargo, deben buscar que aprenden un poco más de esta tecnología para poder ayudar mejor a sus hijos y a sus alumnos.

Una última observación a lo expuesto en este artículo. Se dice que cuando se formula la denuncia de acoso o de bullying ante el Conei, éste se debe reunir dentro de los dos días siguientes para efectuar las investigaciones a que haya lugar. Nos parece una frívola y peligrosa formalidad el empleo de estos términos (los dos días) porque lo que es aconsejable como línea principista en la intervención en los casos de violencia es que su atención

debe realizarse de inmediato y posponer cualquier otra actividad. La atención para la seguridad del estudiante agredido es prioridad sobre todo y ante todo. Cuando se establece el compromiso de las instituciones educativas a favor de la seguridad de los estudiantes, el eje de toda la actividad escolar tiene que centrarse en la protección y bienestar de los miembros de la comunidad educativa y en especial la de sus miembros más vulnerables.

Asumir este viraje en la institución educativa, es investirse de una nueva mentalidad en el trabajo educativo de los docentes y de la escuela. Toda una verdadera revolución institucional.

#### ***Artículo 7.- Obligaciones del director de la institución educativa.***

***El director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al CONEI para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de inmediato cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como los padres o apoderados del agresor o agresores.***

***El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (Conei) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa.***

Nótese la presencia de una saludable y adecuada recomendación de este articulado que contraría lo previsto en el anterior numeral. Quien preside el Conei es el director de la institución educativa, como se sabe, y el artículo anterior prescribe que el director, una vez que reciba la denuncia de acoso y violencia escolar, debe convocar al Conei dentro de los dos días siguientes a la denuncia para investigar el caso; pero en este artículo se señala que el director de la institución educativa, que es también presidente del Conei,

debe convocar de inmediato una reunión para atender e investigar la denuncia. Para los efectos procesales debe quedar claro que se debe dar prioridad a los términos fijados en este numeral en cuanto a la celeridad del procedimiento.

A continuación cabe preguntarse si la investigación que debe realizarse al presentarse la denuncia comprende entrevistas a las partes en conflicto y a sus padres o apoderados, o las decisiones se toman en base a la información de quien ha elevado la denuncia. También es pertinente preguntarse si cuando los agresores y sus padres o apoderados son entrevistados declaran ante el pleno del Conei o se delega esta tarea a un especialista del Conei. Nada de esto tiene que explicitarlo detalladamente la Ley, es cierto, dado su carácter general, pero también es cierto que no puede dejarse tamaño vacío procesal sin puntualización. La invitación que el Conai o la institución que haga sus veces, formule a los agresores, víctimas y espectadores, así como a los padres de familia y apoderados para ser entrevistados, debe ser ante el pleno de la Comisión porque, como ya se expresado con anterioridad, la violencia escolar, el acoso y el bullying son problemas de relaciones interpersonales y son de naturaleza social que compromete la vida de la institución educativa y la de sus integrantes y, en consecuencia, nada aquí puede ser reservado. La excepción, creemos, sería en los casos en donde las conductas disruptivas y violentas sean asociadas a disturbios psicológicos que se encuentran en tratamiento o ameritan tratamiento especializado.

También nos parece que la discrecionalidad que se tiene que observar por parte del Conei o de la Comisión de Convivencia tiene que referirse a la publicidad de las declaraciones que presten las personas que han prestado sus declaraciones, las que, incluso, no deben ser registradas en el Libro de Registros.

Después de concluida la etapa de investigación del caso, el director debe convocar a los padres de familia o a los apoderados para hacerles conocer la sanción que se ha impuesto al agresor, indica la norma. No se necesita hacer mayor esfuerzo para entender que la norma está dirigida al agresor y sus comportamientos violentos que dañan a otros compañeros. Pero el otro detalle que nos parece justo reclamarlo es que los padres de familia sólo están siendo convocados para informarles sobre las medidas acordadas y no para completar

### **PRIMERA PRIODIDAD**

*Con la aplicación del Plan de Convivencia Democrática, el centro de gravedad en la escuela pasa a ser la seguridad de los estudiantes. Esto quiere decir que cualquier otra actividad debe quedar relegada o ser pospuesta cuando de por medio se de un caso de violencia, acoso y bullying contra un estudiante.*

*El mayor responsable de estas medidas son el director o la directora de las instituciones educativas, pero deben practicarla todos los adultos de la escuela, bajo responsabilidad.*

*¿Por qué? Cualquier tiempo que se tome desatendiendo al/la menor agredido/a puede derivar en desenlaces imprevistos que lamentar.*

la información sobre el comportamiento de sus hijos en el hogar y otros contextos, todo lo cual ayuda a tener un mayor dominio de la existencia de factores de riesgo que estarían condicionando las conductas de los estudiantes involucrados, y no solamente la de los agresores, información por demás pertinente para la elaboración de propuestas y recomendaciones correctivas que deben ser asumidas comprometidamente por el centro educativo y los padres de familia o apoderados.

Hoy sabemos mucho mejor que el bullying es un fenómeno que altera todo el contexto educativo y afecta el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que, coherente con este conocimiento, las medidas que se tienen que asumir en los casos de bullying deben ir más allá que las acciones sancionadoras. Por lo demás, nos reafirmamos en nuestro punto de vista discrepante sobre la imposición de sanciones como medida disuasiva y correctora, y no nos extrañaríamos si se disiente de nuestra posición porque la creencia de que los castigos (medidas aversivas y punitivas) han sido y son las más eficaces para alcanzar la resolución de un problema: o cambia el individuo o se le desafecta de la institución., son los razonamientos que siguen gozando de un declarado o hipócrita respaldo social. La necesidad de corregir los malos tratos entre los estudiantes tiene otros caminos que se necesitan transitar aunque el costo de tiempo sea mayor del que esperamos y deseamos, por eso el Observatorio propuso en el debate sobre el Reglamento el empleo de medidas correctivas en lugar de sanciones o castigos, lo que fue finalmente aprobado.

### ***Artículo 8.- Obligaciones de los padres y apoderados.***

***Los padres y apoderados de los estudiantes víctimas de violencia , hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de su institución educativa o ante el Consejo Educativo Institucional (Conei).***

***Los padres y apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva.***

La pertinencia de resaltar este numeral es que, según los testimonios de muchos docentes y directivos, los padres de familia de los agresores se resisten a acudir a las citas que se les cursa para que sean informados sobre la conducta de sus hijos y reclamarles una mayor vigilancia y control sobre la conducta de sus hijos.

La Ley reconoce al agresor y a la víctima como los únicos actores del bullying, lo que no corresponde a la realidad, y de ellos la preocupación mayor ha recaído sobre el papel del agresor y sus efectos perturbadores en el clima institucional, pero en el bullying existe una triada de elementos, y ese tercer actor que no mencionan -los espectadores- es importante para la mejor comprensión del fenómeno de violencia que analizamos y, del mismo modo, es importante su papel en la administración de las medidas de prevención, control y erradicación del bullying en la escuela.

El bullying no ocurre sin la presencia de espectadores. Los espectadores en realidad son algo más que observadores pasivos de la violencia en la escuela y devienen en algo así como los personajes que notarizan la violencia del agresor contra la víctima y le otorgan conformidad y satisfacción al agresor, quien de esta forma ratifica su actitud de dominio e intimidación contra la víctima y afirma su poder ante sus demás compañeros. La violencia, en consecuencia, no es ejercida solo contra la víctima sino que lo es también contra los espectadores, convertidos en cómplices pasivos y obligados perceptores de estos abusos, a quienes los van desensibilizando ante este



tipo de situaciones de maltrato. De poco le sirve al agresor poseer un mayor poder sobre sus compañeros a quienes somete y victimiza, sino puede ponerlo en evidencia siempre que le sea necesario. El poder no se ostenta, se ejecuta.

### ***RELACIÓN FAMILIA-BULLYING***

- 1. Todos los estudios han ratificado la inseparable relación entre el comportamiento del agresor, la víctima y los espectadores con el tipo de estructura y relación familiar.*
- 2. En los hogares donde predominan diferentes formas de violencia familiar, los niños, niñas y adolescentes van a recoger de allí sus primeras enseñanzas.*
- 3. En las familias cuyos padres están separados, las situaciones de riesgos no desaparecen. El progenitor a cargo del hogar llega a ser muy permisivo o muy autoritario, o puede descuidar un tanto las atenciones a los hijos para priorizar la fuente de ingresos que necesita.*
- 4. Los padres de familia o los apoderados deben ser una parte muy importante en el trabajo de cualificar el comportamiento de los hijos y la convivencia en el hogar.*

El espectador es convertido así en un privilegiado testigo del bullying en la escuela, y es más importante aún su rol para la detección y control del bullying y del cyberbullying, por lo que no puede ser ignorado en esta seria problemática, cosa que la Ley ha hecho. La investigación que el Conei debe realizar ante las denuncias de actos de acoso, intimidación y bullying en la escuela debe comprender al agresor, a la víctima, a los espectadores y a los padres de familia o apoderados de cada uno de ellos, reconociendo en especial los toles que tienen cuando se producen las acciones de violencia, ya que

algunos de ellos se mantienen muy pasivos e indiferentes mientras otros estimulan frenéticamente al agresor. Un tercer grupo de los espectadores de muestra disconforme con los abusos del matón, pero teme intervenir.

Cuando mencionamos al agresor, comprendemos aquí la investigación que sobre el agresor principal debe realizarse, de la persona lidera la agresión; pero también se debe comprender a sus cómplices que siempre lo acompañan y que activamente participan de la intimidación. El agresor, hay que tomar en cuenta este detalle, nunca está solo cuando realiza sus acciones de maltrato contra sus víctimas, necesita de una corte de cómplices insensibles que lo secunde en su matonería y le festeje su abuso de poder, pero también los requiere para sentirse más fuerte y afirmar su matonería. Como lo señalábamos antes, para el agresor no tiene sentido agredir a su víctima sin que nadie se entere de su pueril "hazaña".

Conviene, sin embargo, que se entienda que el aludido artículo no puede ser empleado solo con el propósito de obligar a los padres o apoderados a asistir a la escuela cuando se les convoque por los casos de bullying y presten su colaboración para ayudar a sus hijos. Convocar a los padres de familia y a los apoderados (de los agresores, víctimas y espectadores) para notificarles el comportamientos de sus hijos en el bullying, debe tener el ánimo de organizar a los padres de familia para involucrarlos en la tarea educativa de los hijos en la convivencia democrática, lo que debe pasar por la educación de los padres de familia en esta actividad y la pongan en práctica en su hogar. Obviamente no se descarta que algunos docentes y directivos crean que esta norma es el espaldarazo para su gestión autoritaria frente a los padres que se rehúsan a participar en las actividades de la escuela y consigan distorsionar el espíritu que la anima, por lo que hay que estar muy atento a estos riesgos.

El Reglamento de la Ley, por fortuna, ha subsanado la omisión legal de no considerar a los espectadores ni a sus padres y apoderados en las convocatorias a que haya lugar para investigar los casos de bullying.

### ***Artículo 9.- Obligaciones de las entidades del Estado.***

***La Defensoría del Pueblo hace el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley por parte de las autoridades del Ministerio de Educación.***

***Además, realiza las acciones y los estudios necesarios con el fin de determinar el nivel de propagación de las prácticas de violencia o de acoso entre estudiantes en las instituciones educativas. Para tal efecto, las instituciones educativas, así como todas las autoridades e instancias del Ministerio de Educación le otorgan las facilidades que requiere.***

Este es un artículo que amerita un especial cuidado en el análisis de los alcances que puede llegar a tener. La referencia inmediata está en los estudios e investigaciones que la Defensoría del Pueblo ha tenido en España, especialmente, lo que la ha convertido en una fuente de referencia válida en materia de violencia escolar y en base a lo cual provee recomendaciones que son tomadas en cuenta por las autoridades e instituciones educativas.

La Defensoría del Pueblo es una institución que debe velar por la seguridad de los individuos mediante la defensa de sus derechos constitucionales y, como bien se sabe, toda forma de violencia compromete la seguridad física y psicológica de los individuos, quienes pueden ampararse en vía de protección en la Defensoría del Pueblo o ella puede actuar de oficio cuando tiene información de la ocurrencia de situaciones de violencia en el ámbito escolar.

Esta consideración, la de comprometer la presencia de la Defensoría del Pueblo, es un claro reconocimiento de que el bullying es un fenómeno social que rebasa el ámbito de la institución escolar, lo que es indiscutiblemente saludable para la valoración de las medidas correctivas y educativas que se deben elaborar.

El artículo que analizamos está reconociendo que el centro educativo no es suficiente para atender un problema que es social antes que escolar, por eso es que se faculta a la Defensoría del Pueblo realizar estudios y tomar las acciones que sean necesarias para levantar un diagnóstico sobre la violencia

y el acoso en las instituciones educativas, incluyendo las facilidades que se requieran.

Pero, cabe formularse una pregunta sobre esta delicada tarea asignada a la Defensoría del Pueblo: ¿la Defensoría del Pueblo tiene los recursos humanos necesarios para encargarse de este trabajo? No lo creemos, y es importante que sepamos que los especialistas que reclamamos no son abogados únicamente. Sin embargo la norma está dada y la obligación de la Defensoría del Pueblo de supervisar el cabal cumplimiento de los preceptos de la Ley, además las de emprender las acciones que se requieran para determinar los alcances que viene cobrando el bullying, son argumentos sobre los que se deben basar los estudiantes, padres de familia y docentes para reclamar medidas de protección y seguridad en las escuelas.

La Defensoría del Pueblo debe convertirse en una importante instancia de fiscalización y veeduría de los centros educativos que descuidan el respeto y la aplicación de las normas legales específicas acerca del bullying, la obligación de los directivos de las escuelas de erradicar los malos tratos y que observan una completa inercia para trabajar la convivencia democrática en sus instituciones. Las autoridades de las instituciones educativas públicas y privadas que incumplen con los mandatos de la Ley, tácitamente están avalando las acciones de abuso de los agresores y se convierten en patrocinadores de una violencia institucional que agrava aún más el enrarecido clima institucional de las escuelas. Los padres de familia que se desentiendan de hacer respetar la ley y cumplirla, estarían en condición de agresores por omisión.

Sugerimos que la Defensoría del Pueblo constituya una Procuraduría que se encargue específicamente sobre el tema de la violencia escolar y esté integrada por un equipo de especialistas para que asuman las funciones que la ley les ha asignado, con lo cual se brinde mayor confiabilidad a las acciones que deba emprender en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 10.- Obligaciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**

***El Instituto Nacional de defensa de la Competencia y de la protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) realiza visitas inopinadas de inspección a las instituciones educativas para verificar la existencia de cualquier tipo de violencia física o psicológica y de toda forma de hostigamiento y acoso entre estudiantes, cometidas por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos, de conformidad con su rol fiscalizador de la idoneidad en servicios educativos, que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor; para lo cual, debe tomar declaraciones, recoger denuncias de los miembros de la comunidad educativa, realizar investigaciones, disponer las acciones de comprobación que estime pertinentes, así como imponer las sanciones correspondientes. Los resultados de la supervisión son comunicados a la comunidad educativa, indicando, de ser el caso, la aplicación de correctivos.***

***El Indecopi debe informar anualmente a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso de la República sobre las inspecciones realizadas, las infracciones cometidas por las instituciones educativas, las sanciones impuestas y los resultados obtenidos, en el marco de lo dispuesto en el primer párrafo.***

Antes de que la Ley 29719 le otorgara al Indecopi facultades para visitar, inspeccionar y sancionar a los centros educativos donde se verificara la existencia de cualquier forma de violencia, esta institución ya venía actuando y resolviendo denuncias sobre este aspecto. En Abril del año 2006, Indecopi impuso una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al Colegio La Merced por permitir el maltrato físico y psicológico de un profesor contra sus alumnos, lo que venía sucediendo desde el año 2001 (2006). Ese mismo año en el mes de Agosto, el Indecopi multó con 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la Asociación CEP Peruano Chino Diez de Octubre. La Resolución 1483-2006/CPC y el Expediente N°. 0825-2006 CPC, señala que "El Colegio permitió que el hijo de los denunciantes fuera agredido por un

alumno en los servicios higiénicos de educación secundaria y no tomó medidas para evitar que se vuelva a presentar dicha situación".

### ***EL BULLYING Y EL INDECOPI***

- 1. La tarea que puede llegar a cumplir el INDECOPI sobre el control del bullying en la escuela es nulo, aún cuando la Ley le franquee visitas inopinadas y acciones de investigación.*
- 2. Cuando el INDECOPI verifica el incumplimiento de las disposiciones legales y la existencia de acoso y bullying en la escuela procederá a imponer las sanciones económicas a los centros educativos.*
- 3. Las sanciones se podrán repetir todas las veces que se incumplan las normas legales previstas y todo ello sigue siendo inútil para el control del bullying y el acoso en la escuela.*
- 4. Para abordar el bullying y el acoso se requiere de medidas educativas que contemplen la participación de estudiantes, docentes y padres de familia. Las medidas del INDECOPI es contra las instituciones educativas, esencialmente, y por ende no tienen políticas específicas sobre la práctica de violencia en las escuelas.*

Lo que se puede apreciar en estos casos es que el Indecopi actuaba al producirse una denuncia de parte, la misma que debería facilitarle las pruebas de su denuncia y una vez que se acreditara el hecho, Indecopi imponía la sanción pecuniaria. En este caso, de acuerdo a lo previsto en la Ley 29719, la institución que protege a los consumidores puede y debe actuar de oficio, al menos eso se colige de la primera parte del artículo cuando se dice que "El Instituto Nacional de Defensa de la Propiedad Intelectual (Indecopi) realiza visitas inopinadas de inspección a las instituciones educativas para verificar la existencia de cualquier tipo de violencia....."

Es preciso recordar que las acciones que emprendía el Indecopi contra las instituciones educativas que toleraban la violencia en las escuelas estaban

amparadas en denuncias que formulaban los padres de familia que mostraban su disconformidad e insatisfacción hacia los centros educativos particulares dada la precariedad de los servicios de seguridad que ofrecían a sus hijos, por lo cual pagaban una mensualidad que era concebida como una suerte de contraprestación a todos los servicios a que estaban obligadas las escuelas. Algo así es como se entendía este contrato entre la institución educativa y los padres de familia, lo que no deja dudas de cual es el espíritu que anima a las partes en este contrato de servicios, quedando relegada completamente la esencia de la función educativa de las instituciones escolares.

Otra evidencia de lo que expresamos está dada por el hecho de que el Indecopi no tuvo oportunidad de intervenir algún centro educativo del Estado, y no precisamente porque en ellos estuvieran ausentes los episodios de violencia física y psicológica contra la población escolar, sino que los propios padres de familia limitaban sus reclamos a las autoridades educativas y acaso porque desconocían las facultades de Indecopi de intervenir en estos casos de violencia escolar. Pero también es del caso comentar que Indecopi no hubiera obtenido un resultado económico esperado con las sanciones pecuniarias a las instituciones educativas del Estado porque ellas no se encuentran en condiciones de solventar las multas que se le impongan por la falta de seguridad a los estudiantes. Esta fundada preocupación nos hace saber que en todo este entramado legal las condiciones de riesgo que imperan en las escuelas no es el objetivo principal del Estado a través del Indecopi.

Ante las limitaciones que tendrá el Indecopi de accionar contra los centros educativos públicos, habrá que tener cuidado en que la búsqueda de culpables los pueda llevar a los integrantes de la comunidad educativa y de este modo, se busque que sancionar al director, tutor o docente responsables, a los estudiantes denunciados o incluso a los padres de familia como responsables de la violencia en la escuela.

A partir de la promulgación de la ley, el Indecopi no necesita una denuncia de parte para proceder a investigar el caso de violencia y tomar las medidas sancionadoras que estime convenientes, sino que ahora lo puede hacer de oficio, amparado en esta norma legal.

¿Tendrá el Indecopi el personal especializado para que en las inspecciones que deba efectuar se recoja información relevante sobre los casos de violencia en la escuela? Se trata de levantar reportes sobre los tipos de violencia que se están presentando, las acciones que la escuela viene empleando para controlar los actos de violencia y los registros que han acopiado de estos actos, los que deben ser remitidos a la Defensoría del Pueblo y que también hayan sido abordados por el Conei o el organismo que se constituya para elaborar y aplicar las acciones de prevención contra la violencia en la escuela.

El Indecopi ha recibido un encargo para el que no está suficientemente preparado, y lo menos que debe hacer es organizarse para asumir esta responsabilidad con la mayor eficiencia donde su trabajo no se limite a la imposición de sanciones económicas. En este nuevo espacio de actuación que tendrá el Indecopi creemos necesario recomendar la constitución de una oficina especializada en estos temas que cuente con personal especializado en estos menesteres.

Esta facultad que se le otorga a el Indecopi es una oportunidad para que se convierta en un soporte adicional de fiscalización en la aplicación de la convivencia democrática en las escuelas y en lo posible debe renunciar a la idea de convertirse en una suerte de SUNAT para los colegios particulares.

El año pasado, el 3 de Septiembre del 2012, se elaboró el Informe N°. 158-2012/CPC-INDECOPI, sobre el Oficio N°. 016-2012-2013-CODECO, mediante el cual se analizaba y emitía opinión acerca de un Proyecto de Ley que consideraba el otorgamiento del 50% de las multas impuestas a los centros educativos a favor de las víctimas de violencia en la escuela, reconociéndoles una indemnización por el daño sufrido. El aludido informe del Indecopi culmina afirmando que no procede este beneficio a las víctimas porque el ordenamiento legal prevé la entrega de estos fondos públicos a las asociaciones de consumidores y que los afectados de los actos de violencia deben accionar en las instancias que el ordenamiento civil les franquea.

Estas medidas de indemnizar a las víctimas del bullying con el 50% de las multas a los centros educativos se ampara en la argumentación de que las medidas previstas en la Ley y el Reglamento son insuficientes para resarcir el



daño ocasionado a la víctima del bullying. ¿Qué es lo que pretenden los legisladores, autores de este ante proyecto de ley? ¿Querrán decirnos que la Ley y el Reglamento no resarcen los daños ocasionados a la víctima del bullying? ¿Estiman que el 50% de 10, 20 o 30 UIT si reparan el daño ocasionado?

El carácter patrimonialista de nuestra legislación, fuertemente arraigada en los legisladores, hace pensar que todo se soluciona con una cantidad de dinero. Todo se compra, todo se paga. Entre las consecuencias extremas del bullying se cuentan los suicidios, las lesiones graves y la deserción escolar, ¿serán capaces los legisladores de señalarnos cuál es el valor de estos daños a la persona? ¿Creen realmente que las serias consecuencias del acoso y del bullying son susceptibles de resarcirse económicamente? ¿El daño a la persona se puede compensar económicamente?

El Reglamento propone como medida preventiva contra los malos tratos y la violencia en la escuela la construcción de un sistema de Convivencia Democrática donde el eje de la política está en el respeto al Otro, se mejoren las habilidades para la vida, se desarrolle la autoestima y los valores y se enseñe a los estudiantes y demás agentes educativos a ser solidarios, tolerantes y a resolver sus diferencia y sus conflictos dialogando y consensuando. ¿Estas medidas son insuficientes como alguien lo ha dicho en su fundamentación del ante proyecto? ¿10 o 20 UIT tienen más valor que este programa de aprendizajes para la vida que se propone en la Convivencia Democrática prevista en el Reglamento de la Ley 29719?

Los beneficiarios de las multas deben ser los propios centros educativos, quienes deben invertir la totalidad de esos montos a mejorar las condiciones de seguridad y bienestar en las escuelas.

### ***Artículo 11.- Libro de Registros de Incidencias.***

***Cada institución educativa tiene un Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acosos entre estudiantes, a cargo del Director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación y la sanción aplicada cuando corresponda.***

Es necesario contar con un registro de incidentes de violencia y acoso que se producen en los centros educativos porque es una forma de acopiar información en forma sistemática de lo que ocurre entre estudiantes, lo que debe servir de balance mensual-anual sobre la ruta que sigue la violencia escolar después de iniciada las medidas de prevención.

En este artículo se puede advertir que nuevamente la figura del director emerge protagónicamente como único responsable de una compleja actividad institucional. La Ley en su artículo 7 reconoce el rol que tiene el Conei en la investigación de las acciones de violencia, bullying y acoso en la escuela, en consecuencia es el Conei quien debe tener la responsabilidad de custodiar el libro de registro de incidencias. Esta disposición -la de personalizar la responsabilidad en el director- es un estilo tradicional de formalizar el poder en un representante con la idea de que la imagen del individuo es más efectiva que la de un colectivo responsable, por eso también la función del Conei queda librada, según lo previsto en la norma, en lo que haga o deje de hacer su director por encima de lo que aporten sus miembros.

La transparencia no se expresa por la creación de un Libro de Registros de Incidentes que mantenga encarpetado el director, como lo ordena la ley, sino porque a él pueden acceder los miembros de la comunidad educativa siempre que lo deseen. En el Libro deben registrarse todos los hechos de violencia que se sucedan en la escuela aún cuando ellos no hayan sido sancionados, como manda la Ley, porque una cosa es el registro de hechos de violencia que no sean investigados y otra es anotar el caso luego de su investigación y la imposición de medidas sancionadoras (debería decir correctivas en lugar de sancionadoras).

### **REGISTRO DE INCIDENCIAS**

- 1. Toda institución educativa debe contar con un libro en donde se anoten todos los incidentes de violencia que allí ocurran, en que la Ley denomina Libro de Registro de Incidencias.*
- 2. Se inscribe el incidente de violencia, la fecha del mismo, las actores involucrados, el tipo de violencia producido, la frecuencia con el que ocurre, el lugar donde suele producirse, los daños que se han producido y el nombre de los espectadores con los roles que han desempeñado.*
- 3. Se debe inscribir allí el curso de la investigación llevada a cabo y los resultados de ella.*
- 4. El compromiso que deben asumir los padres de familia y los apoderados en colaborar en la ayuda que debe proporcionársele a sus hijos (agresor, víctima y espectador)*
- 5. El director o directora de la institución educativa es el tenedor del Libro de Registro de Incidencias, pero el debe estar a disposición de cualquier miembro de la Comisión de Convivencia cuando sea solicitado.*

Veamos porque es importante deslindar estos casos. La violencia y el acoso, así como el bullying, son sucesos cotidianos que se conocen mejor con la mediación de los estudiantes espectadores, todos los cuales deben ser registrados y, después de ello, iniciarse un proceso de investigación para acreditar sus características (tipo de acoso y bullying, tiempo y frecuencia con que se viene dando, lugares donde se produce, relación de reportes y denuncias que se hayan dado, efectos en la víctima, etc.). Al terminar este proceso, se debe consignar en el Libro de Registro de Incidentes la información complementaria si se amerita, porque podría tratarse de un incidente de violencia ocasional y/o casual que no tiene porque ser inscrito en el Registro. De este modo estamos reconociendo situaciones de violencia que son bullying de los que no son, y eso es importante para las acciones preventivas e interventivas que se deben asumir en el centro.

### ***Artículo 12.- Medidas de asistencia y protección.***

***Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir la asistencia especializada.***

La norma es muy imperativa en decidir atención especializada a los estudiantes víctimas de bullying y a los agresores, cuando lo aconsejable hubiera sido disponer esa atención especializada en los casos que fuera necesario, porque no todas las personas involucradas en el bullying necesitan de atención especializada. La norma ordena, sin discriminación alguna, que todos los involucrados (para ellos solo los agresores y las víctimas) deben recibir atención especializada, lo que significa que los legisladores desconocen la importancia que tienen los espectadores en la invisibilización y la perpetuación del bullying y, en especial, el rol que alcanzan en la implementación de las medidas preventivas. Los espectadores, por lo demás, conforman la triada del fenómeno del bullying y no deben seguir siendo ignorados por la normatividad.

Muchos estudiantes que viven el clima de violencia en la escuela en condición de víctima y victimario requieren de ayuda especializada y ella debe proveérsele en forma inmediata y vigilada, haciéndole extensiva la orientación a los padres de familia y apoderados de los estudiantes implicados. La insensibilidad que evidencian numerosos estudiantes en su calidad de espectadores los hace pasibles de atención especializada junto a sus padres o apoderados.

*" Los centros educativos deben contar con una relación de instituciones públicas especializadas en la atención del bullying a donde puedan derivar a quienes necesiten atención.*

*" Deben contar con cartillas y guías de recomendación para los padres de familia o apoderados y mantener un seguimiento de cada caso.*

- " Los casos que se deriven a un especialista tienen que ser aquellos que no han podido ser manejados por los especialistas del centro educativo. Sería riesgoso que remitan un caso que ellos están en condiciones de atender y resolver.*
- " Las instituciones educativas y su Comité de Convivencia deben interesarse por solicitar a las entidades responsables que se brinde capacitación al personal profesional que deberá atender a la población estudiantil derivada de problema de bullying y acoso escolar.*

En los hechos, las víctimas y los agresores que necesiten de una atención y orientación especializada, deben ser derivados a servicios que, en lo posible, deberían ser de naturaleza interdisciplinaria bajo la conducción de un psicólogo especialista en la materia.

Respecto a los centros de atención especializada dejamos constancia de nuestra preocupación respecto a la especialización y dominio que se tenga sobre estos casos, por ello el Ministerio de Educación junto al Ministerio de Salud, en alianza con los colegios profesionales y las universidades, deben interesarse por brindar capacitación a los profesionales que tendrán a su cargo las tareas señaladas en la Ley.

### ***Artículo 13.- Entrega de Boletín Informativo***

***Toda institución educativa debe entregar al inicio del año escolar y padre de familia un boletín informativo que difunda las normas y principios de sana convivencia y disciplina escolar, la proscripción de todo tipo de violencia física y psicológica y de toda forma de hostigamiento y de acoso entre alumnos, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos en la comunidad educativa.***

Esta disposición es bastante acertada porque los estudiantes y padres de familia necesitan de una orientación permanente sobre el acoso escolar, el bullying y todas las modalidades que se vienen presentando. Este boletín informativo debe ser elaborado por un equipo de especialistas que la Ley promueve en su artículo 3 y, nos parece, también debería tener como destinatario a los docentes, quienes por ahora no poseen una información adecuada sobre el bullying y las modalidades de prevención que pueden ser empleadas.

El ciberbullying y el happy slapping, modalidades de violencia que se vienen presentando en forma creciente entre escolares adolescentes, es todavía muy poco conocido por los docentes y padres de familia y requiere de especialistas en tecnologías digitales para satisfacer este trabajo de orientación en forma acertada. Lo propio se tiene que decir respecto al sexting y al datin violence, fenómenos que ya han sido detectados en nuestra realidad escolar.

*" Las instituciones educativas deben tener disponibles las siguientes documentos:*

- 1. Guía para estudiantes (según edad, nivel educativo, género)*
- 2. Guía para padres de familia.*
- 3. Guía para profesores.*

*" Estas guías deben contener información sobre lo que es el bullying, el ciberbullying, el sexting, el grooming y el datin violence, que los caracteriza, y que medidas y acciones se deben tomar para preservar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.*

*" En lo posible estas guías deben contextualizar los incidentes de bullying y acoso escolar que sirvan de referencia a los estudiantes y padres de familia.*

## **ANALISIS DEL D.S. N° 010-2012-ED**

El 2 de Julio del año 2012, el Presidente de la República, la Ministra de Educación y el Presidente del Consejo de Ministros, firmaron el Decreto Supremo N° 010-2012-ED que aprueba el Reglamento de la Ley 29719 que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas (2012). En su Artículo 4, sobre la Vigencia del DS, se lee: "La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano"

¿Es verdad que las normas legales mencionadas se encuentran en plena ejecución en las instituciones educativas en forma inmediata como se estila destacarlo en su parte final? Hasta donde tenemos conocimiento nada de esta normatividad se viene aplicando en las instituciones educativas, las que por el contrario son insuficientemente conocidas. Al parecer la razón para que su aplicación no se cumpla plenamente se debe a que aún no ha sido aprobada por el Ministerio de Educación la Directiva que formularía una especie hoja de ruta para la adecuada construcción de la Convivencia Democrática en las instituciones educativas.

Para hacer más fluida la lectura y el análisis del Reglamento, obviaremos los números y nombres de los Capítulos (que son siete) y mencionaremos uno a uno los artículos del Reglamento (que son 21 y 4 Disposiciones Complementarias Finales).

### **Artículo 1.- Objeto**

***El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas, para garantizar condiciones adecuadas de Convivencia Democrática entre los miembros de la comunidad educativa, en especial de las y los estudiantes, estableciendo medidas y procedimientos de protección y atención integral ante casos de violencia y acoso entre estudiantes, y teniendo en cuenta los diversos contextos culturales.***

Este artículo nos presente dos novedades que es preciso resaltarlas: la primera de ellas es que incorpora la dimensión Convivencia Democrática en reemplazo de "sana convivencia y disciplina escolar", que son los términos que emplea la Ley; y en segundo lugar, refiere que la Convivencia Democrática es entre los miembros de la comunidad educativa, a la sazón, estudiantes, profesores, directivos, padres de familia y administrativos. Ya desde el primer artículo se advierte otra filosofía para la mejora del clima institucional de la escuela.

¿Acaso se puede invocar que el Reglamento está regulando lo que la Ley no dice? o ¿el Reglamento está rebasando lo previsto en la Ley? Estas pueden ser algunas de las argucias legales que los formalistas de siempre pretendan esgrimir para atacar el contenido del Reglamento, empero, no creemos que algo de ello este produciéndose y por esa razón trataremos de dar nuestra interpretación, al tiempo que defendemos los aportes señalados en el párrafo anterior porque en ellos se alienta una cultura de seguridad y calidad de vida en las escuelas.

Como suele ocurrir casi siempre en la elaboración de los reglamentos, la finalidad de estos es el de decodificar los contenidos gruesamente generales que suele contener la ley y que se prestaría a inagotables contiendas de interpretación de la norma que nunca llegan a nada, salvo empantanar las tomas de decisiones. En este sentido, la dimensión Convivencia Democrática encierra todo lo que pueda entenderse como sana convivencia y mucho más. También conviene declarar que la denominación que se ha propuesto - Convivencia Democrática- no es contraria a la ley.



Hecha esta péquela aclaración, pasaremos a examinar cómo se viene tratando este mandato legal por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y en las instituciones educativas.

Sobre el particular, interesa conocer que es lo que viene haciendo el Ministerio de Educación y las instituciones educativas acerca de la promoción de la convivencia y las medidas de protección y atención integral ante los casos de violencia, bullying y acoso entre estudiantes. Se sabe de algunas iniciativas destinadas a brindar charlas a los directores, sub directores y tutores para que sepan como manejar las relaciones de convivencia y buen trato entre los estudiantes, así como lo lee, entre los estudiantes, y no entre todos los miembros de la comunidad educativa tal como lo preceptúa la norma legal. Debemos insistir en lo que aún no cala entre numerosas autoridades educativas: la convivencia es una construcción, una creación de todos los agentes educativos, y no una directiva desde las alturas.

***" El Reglamento es el instrumento que describe la forma cómo debe ser aplicada la Ley 29719.***

***" En el, de forma más detallada, se describe y estipula la forma cómo se debe aplicar el Plan de Convivencia Democrática y cuales son las responsabilidades que tienen los diferentes actores del sistema educativo.***

Definitivamente no creemos que esas sean las medidas a las que se refiere la Ley y el Reglamento, de modo que las autoridades educativas encargadas de la ejecución de los preceptos legales están descatando la Ley 29719 y su Reglamento, en donde se le asignan puntuales tareas y responsabilidades y, de este modo, se estarían convirtiendo en cómplices del acoso y del bullying que se produce en las escuelas, por omisión. El incumplimiento de estas responsabilidades por parte de las autoridades educativas constituye un tácito abandono de las medidas de protección y seguridad a la que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho y, por ende, son pasibles de ser

denunciados ante la Defensoría del Pueblo. Pensemos que este abandono pone en peligro la vida, la integridad física así como el bienestar de muchos estudiantes y la tranquilidad de sus hogares.

El hecho de que el artículo haga énfasis en los y las estudiantes no debe entenderse que la medida debe tener carácter asistencialista porque la mejor protección que pueden recibir los estudiantes es el que las instituciones educativas les provean los recursos necesarios para que alcancen una participación plena en las decisiones sobre las reglas y normas de convivencias que se deben implementar en las instituciones educativas.

### ***Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-***

***La Ley y el presente Reglamento son aplicables a los programas e instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica, Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior.***

La importancia del presente artículo es que en el se consagra explícitamente que la aplicación de la Ley 29719 y su Reglamento es extensivo a las diversas modalidades educativas (Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior), gracias a lo cual queda reconocido el hecho de que el bullying y el acoso son modalidades de violencia que están presentes en la enseñanza superior. El bullying existe en las instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica, es cierto, pero era importante reconocer que su presencia no se limitaba a ese escenario únicamente. En consecuencia, es una decisión inteligente considerar a todas ellas como ámbito de la Ley y el Reglamento.

Incluso deberían considerarse algunas medidas para los centros de educación pre escolar, en donde no es posible reconocer la presencia del bullying como una modalidad de violencia intencional y sostenida, pero en donde se encuentran manifestaciones de agresión que ameritan un trabajo preventivo temprano, como lo testimonian algunos estudios realizados por Ortega, Monks y Romera (2013).

- " El carácter general de la Ley y el Reglamento significa que el ámbito de aplicación de sus estipulaciones son para los centros educativos públicos y privados.***
- " Las instituciones educativas privadas tienen mayores posibilidades de poner en práctica los alcances de la ley y su Reglamento, lo que debe promoverse.***
- " Los reglamentos Internos de las instituciones privadas deben adecuarse a lo previsto en la Ley y el Reglamento, y no a la inversa.***

No se debe pasar por alto el hecho de que el carácter general de la ley 29719 incluye también a las instituciones educativas particulares, y aún cuando la ley le reserva el derecho de ajustar la tarea de organizar e implementar la convivencia democrática acorde a lo establecido en sus reglamentos, ellas deben ser estimuladas para que con mayor prontitud empiecen la aplicación de las normas legales referidas al problema del bullying y el acoso en las escuelas, ya que cuentan con mayores y mejores recursos para hacerlo de la mejor forma.

### ***Artículo 3.- Glosario de Términos.***

***Para los efectos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, se emplearán los siguientes términos:***

- a) Acoso entre estudiantes (bullying).- Es el tipo de violencia que se caracteriza por conductas intencionales de hostigamiento, falta de respeto y maltrato verbal o físico que recibe un estudiante en forma reiterada por parte de uno o varios estudiantes, con el objeto de intimidarlo o excluirlo, atentando así contra su dignidad y derecho de gozar de un entorno escolar libre de violencia.***

- b) Convivencia Democrática.-** *Conjunto de relaciones interpersonales horizontales, caracterizadas por el respeto y valoración del otro; construida y aprendida en la vivencia cotidiana y el diálogo intercultural en la institución educativa, con la participación de todos los miembros de la comunidad educativa. Favorece el desarrollo de vínculos afectivos e identitarios, así como el desarrollo integral de las y los estudiantes, en un marco ético de respeto, inclusión y de ejercicio de derechos y responsabilidades, contribuyendo a la solución pacífica de conflictos y la construcción de un entorno seguro y protector.*
- c) Equipo responsable.-** *Para los fines del presente Reglamento, entiéndase por equipo responsable, como nombre genérico, el órgano creado en la institución educativa encargado de la promoción de la Convivencia Democrática.*
- d) Ley.-** *Para efectos del presente Reglamento, toda mención a la Ley se entenderá referida a la N°. 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas.*
- e) Libro de Registro de Incidencias.-** *Documento que contiene información de carácter confidencial y forma parte del archivo de la institución educativa, a cargo de su dirección. Tiene por finalidad registrar los hechos y acontecimientos que ocurren en la institución educativa relacionados a la violencia y acoso entre estudiantes.*
- f) Medidas correctivas.-** *Es toda acción que tiene por objeto orientar la formación y el cambio de comportamientos inadecuados en los estudiantes, de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo. Estas medidas implican diálogo, estímulos, promoción de valores positivos y, consejería, entre otros.*
- g) Normas de convivencia.-** *Instrumento pedagógico o conjunto de pautas que contribuye a la interacción respetuosa entre los y las integrantes de la comunidad educativa. Tiene por objetivo facilitar la comunicación, el diálogo y la solución pacífica de conflictos, así como promover hábitos, costumbres y prácticas que construyan relaciones democráticas. Su elaboración es discutida y aprobada de manera consensuada.*

- h) Plan de Convivencia.- Es un instrumento de planificación escolar que contiene los lineamientos, objetivos y acciones para el desarrollo de la convivencia en la institución educativa.**
- i) Soporte emocional.- Asistencia dirigida a las personas o grupos mediante la cual se brinda ayuda que puede ser útil para afrontar sucesos y condiciones de vida adversos, ofreciendo un recurso positivo para superarlos.**
- j) Violencia.- El uso deliberado de la fuerza física o del poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o pueda causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.**

Es muy conveniente realizar un comentario sobre los contenidos de este artículo por que el Conei o la institución que sea designada para organizar y dirigir las políticas de convivencia, así como la comunidad educativa, van a realizar sus actuaciones de prevención e intervención contra el bullying y el acoso escolar guiados por los alcances de este glosario que reviste indiscutible valor mandatorio que deseamos no lleve a errores de algún tipo a sus intérpretes.

En el **inciso "a"** se define lo que es el aspecto medular de la norma, el bullying, el mismo que es definido como equivalente a acoso entre estudiantes.

¿Es cierto que acoso y bullying significan lo mismo? La mayoría de quienes trabajan este tema emplean los conceptos de acoso escolar y bullying como equivalentes o sinónimos, lo que al parecer es así. Incluso hay muchos que sostienen que hay que abandonar el término inglés y decidirnos por una denominación más nuestra lingüísticamente hablando, la que podría ser precisamente el empleo de acoso escolar. El enorme espectro de violencia existente en la escuela tiene en el acoso una modalidad de violencia sumamente generalizada, al grado que no resulta difícil identificarla entre otras formas de violencia imperantes en la escuela; pero creemos que se distingue del bullying, que es otra forma de violencia escolar tan consistente como el acoso, pero mucho más corrosiva que aquella, como trataremos de hacerlo notar a continuación.

El acoso es un evento de violencia que se caracteriza por tener una temporalidad episódica y ocasional que proviene de los distintos agentes del escenario educativo y cuya ocurrencia entre los estudiantes, cuando entre ellos se produce, puede llegar a rebasar nítidamente la relación de pares que es característica en el bullying y la asimetría de poder existente entre los agentes involucrados es tan indiscutible que no cabe duda en lo dañino que puede llegar a ser para la víctima este tipo de vínculo. En estos casos, por ejemplo, la diferencia de edad o poder entre el acosador y su víctima es tan marcada que quienes son maltratados mediante el acoso difícilmente podrán revertir la condición de indefensión y sometimiento en la que se encuentran. El acoso escolar puede provenir de estudiantes de mayor edad y de otros grados, también puede ser esgrimido por los docentes y autoridades de la escuela, incluso por personal administrativo, y esas connotaciones que aludimos revelan su distancia con el bullying. El bullying en cambio es una forma de acoso entre pares o iguales y que la ejerce quien posee mayor poder físico o psicológico respecto a la víctima. Esta asimetría de poder es aprovechada por el agresor para ejercer su acción de abuso en forma sistemática y repetida, empleando agravios de distinta tipología que agobia a la víctima sin que ella tenga cómo defenderse, porque no sabe ni puede hacerlo, **se trata de una relación de violencia antes que una situación de violencia.**

No obstante la asimetría expuesta, en esta relación de violencia si podría llegarse a producir un cambio de los roles primigenios de las personas involucradas porque la asimetría de poder entre los iguales es real pero no llega a ser tan abismal como en las figuras del acoso que señalamos y por esa razón el agresor podría terminar siendo una víctima inesperada del otrora agredido. La diferencia podríamos resumirla, entonces, en los siguientes términos: siendo el acoso una modalidad de violencia que se da episódicamente (entre pares, entre escolares y entre profesores y escolares), carece de dos componentes esenciales que distinguen al bullying: (a) no ocurre entre iguales o pares, que es una de las principales características del bullying y (b) el acoso escolar no se produce en forma sistemática, como si ocurre en el bullying (Carozzo, 2013).

Estos rasgos que hemos expuesto como propios del acoso y del bullying hacen la diferencia y la pertinencia de no confundir estas dos modalidades de violencia escolar por mucha semejanza que se encuentre entre ellas.

El **inciso "b"** guarda una especial importancia porque define los alcances de la Convivencia Democrática, que como se verá, es la principal estrategia que se propone para eliminar el clima de inseguridad y violencia en las instituciones educativas. Debemos resaltar en este inciso lo que a nuestro parecer es lo más sobresaliente en toda la norma: lo primero que debemos destacar es que se afirma que la Convivencia Democrática que se propone en las instituciones educativas es un **conjunto de relaciones interpersonales horizontales** -se entiende que se refieren a los docentes, estudiantes y padres de familia, como mínimo-, y en segundo lugar, se lee que esa relación de convivencia es **construida y aprendida en la vivencia cotidiana**. No debemos pasar por alto en ningún momento estas aristas de la norma legal porque el bullying es una relación de violencia que debe ser reemplazada por una relación de convivencia democrática y saludable.

La escuela ha sido, y sigue siendo, una institución profundamente asimétrica, vertical y autoritaria donde únicamente los directores asumen la toma de decisiones, en donde, de pronto, se estipula el compromiso de establecer en todas las instituciones educativas (públicas y privadas) la Convivencia Democrática, que se caracterizará por sus relaciones interpersonales horizontales entre los agentes educativos. Este precepto es el germen de un cambio paradigmático en la escuela porque los estudiantes y los padres de familia, entre otros, empiezan a ser visibilizados y tomados en cuenta en las decisiones para un mejor trabajo educativo. Cuando la norma afirma que la Convivencia Democrática será construida y aprendida, no solo ratifica la propuesta de innovar el estilo relacional de la escuela, sino que además, convencida que no ha existido nunca una experiencia de esta naturaleza, sentencia que debe ser construida y aprendida, a través del aporte de todos los agentes educativos.

El **inciso "c"**, que se refiere al Equipo Responsable de la aplicación de la Ley y el Reglamento, decide que este será el que designe la institución educativa, que según la Ley 29719 en lo previsto en el Artículo 6, sería el Conei. La excepción será para los centros educativos particulares en donde no existe un Conei, por lo que las autoridades de la institución educativa privada deben señalar quien será el responsable de guiar la política de Convivencia Democrática en su centro educativo. Para un mejor cumplimiento de este apartado, el Ministerio de Educación debe dictar una

directiva para los colegios particulares en donde se disponga la actuación que les corresponde a los aludidos centros escolares, máxime si como se sabe la Ley tiene carácter general y el ámbito de su aplicación son todos los centros educativos del país sin excepción.

La ley señala que las instituciones particulares designarán quienes serán los responsables de la convivencia en la escuela acorde a su reglamento interno, sin embargo nos parece que la Directiva que se debe aprobar más adelante no debería dejar de considerar en forma específica lo que les corresponde hacer a todas las instituciones educativas en cuando a la construcción de la Convivencia democrática

El *inciso "e"*, que habla sobre el Libro de Registro de Incidencias, ratifica que el tenedor del mismo es el director de la institución educativa, el que debe ser en todo caso el custodio del Libro. ¿Los representantes de los padres de familia, de los docentes y los estudiantes, podrían solicitar una revisión de lo registrado e informarse del estado de la convivencia en su centro educativo? ¿Esta opción no haría más transparente lo que se suscribe en él? La confidencialidad que señala la norma no significa que el director deba guardar absoluto secreto de lo que allí se anota, que por lo demás son hechos notorios y públicos que han sido denunciados ante el Conei para su investigación y determinación de las medidas correctivas que sean convenientes. En el Libro de Incidencias se registra el hecho de violencia denunciado, la realización de una investigación o no de la denuncia formulada y las medidas correctivas recomendadas, mas no los detalles de la investigación y las entrevistas a las partes, lo que si es confidencial. El registro del caso es el que se debe elevar a la Defensoría del Pueblo y aunque la Ley no dice nada sobre si cabe informar a Indecopi para que proceda a verificar los episodios de violencia y establezca las sanciones a que haya lugar, nos parece que eso debería hacerse para que las instituciones educativas privadas se esmeren en colaborar con la implementación de las mayores medidas de seguridad y protección a los estudiantes en sus centros educativos, una de las cuales debe ser la contratación de psicólogos y la capacitación del personal docente, auxiliar y administrativo.

La Ley asigna a la Defensoría del Pueblo y al Indecopi facultades de fiscalización sobre el cumplimiento de la Ley y el Reglamento en las



instituciones educativas, y nos parece que sería muy importante que se supervisara la inmediata aplicación de las medidas preventivas en los colegios particulares porque ellos son quienes tienen mejores posibilidades de llevarlas a cabo en lo inmediato.

A continuación nos encontramos con otro de los aspectos novedosos de la norma. En efecto, el *inciso "f"* nos habla sobre las normas correctivas en reemplazo de lo que muchos deseaban y esperaban (aplicación de castigos y medidas punitivas) porque les parece que el empleo de sanciones y castigos siguen siendo los mejores recursos para controlar las conductas transgresoras, disruptivas y de violencia entre los estudiantes.

Nuestra cultura considera que la producción de un comportamiento que es calificado como contrario a las normas de conducta y de convivencia aceptados en la sociedad, merecen ser inmediatamente sancionadas acorde con la gravedad de la falta. El no sancionar y castigar los actos de indisciplina y de rebeldía a las normas sociales y el reglamento es sentar un mal precedente que reforzaría las malas relaciones interpersonales y de indisciplina en la escuela, es lo que se piensa.

Coherente con esta cultura, nuestra sociedad está siempre a la espera de la implementación de medidas punitivas para erradicar lo que se estima contrario a las normas que se imponen en la escuela. Las espera y las reclama porque está culturalmente condicionado a ello, y exige mayor severidad cuando las ya existentes no alcanzan para el mejor control de la conducta de los estudiantes.

Hemos sido educados en estos estilos de vida -del castigo y la sanción- y la demandamos con mayor énfasis cuando se deben aplicar a los Otros, de suerte que los cambios que hallamos en este inciso es una buena oportunidad para que aprendamos nuevas modalidades para la reeducación de conductas inadecuadas y, sobre todo, aprendamos que las acciones correctivas empiezan en la sociedad adulta, en los docentes y padres de familia, que hemos sido socializados en la cultura del control de la conducta a través de la aversión y la punición.

Este inciso define las medidas correctivas como toda acción que tiene por objeto orientar la formación y el cambio de comportamientos

inadecuados mediante el diálogo y la promoción de valores positivos. Los niños hacen lo que nos ven hacer, resuelven sus entuertos como lo han visto hacer a otros en el hogar, la escuela y la sociedad y exteriorizan sus emociones replicando estereotipos que han aprendido de su entorno mediato e inmediato, estilos a los que los niños le agregan su propia inventiva y recreación que la cultura la condimenta. Entonces lo primero que hay que corregir en esta dinámica de relaciones interpersonales es el comportamiento de la sociedad, de sus instituciones y de sus múltiples reproductores, al tiempo que se construye el espacio de las relaciones de Convivencia Democrática que es en donde se dialoga sobre las diferencias, se promueven valores como la solidaridad, el respeto a los derechos del otro y el aprendizaje cooperativo, se educa en las habilidades para la vida; que son las medidas que remplazan al individualismo, al empleo de la violencia para dirimir las diferencias y los conflictos, a la insolidaridad y la exclusión, etc.

Las medidas o acciones correctivas tienen el propósito de enseñar a los estudiantes, hayan incurrido o no en conductas transgresoras y de violencia, los comportamientos deseables que se espera en ellos para que puedan acceder a estilos de vida que les provean bienestar y satisfacción en su vida personal y social. Más exactamente lo que queremos decir es que las medidas correctivas deben preceder, en lo posible, a la ocurrencia de un comportamiento inadecuado. Si se examina bien las condiciones de la escuela en materia de orden, disciplina y convivencia, se podrá verificar que los estudiantes reciben un paquete de amenazas y advertencias de lo que no pueden hacer a riesgo de ser castigados por la autoridad, cuando lo que se les debe informar es lo que todos debemos hacer para que el clima de la institución educativa sea el mejor.

Como se puede ver, las medidas correctivas no son discursos o propuestas teóricas de carácter directivo, como ocurre en la actualidad en los centros educativos. Se trata, también, de una corriente inédita que necesita ser construida desde la escuela por todos sus actores. Este inciso encierra un gran tesoro que debemos rescatar y sobre todo desarrollar.

El *inciso "g"* del Glosario lleva el título de Normas de Convivencia y en el se pergeña cómo deben ser las relaciones interpersonales en el centro educativo. Dice la norma que la convivencia tiene como objetivo mejorar la

comunicación, el diálogo y la solución pacífica de los conflictos, así como promover hábitos, costumbres y prácticas que construyan relaciones democráticas.

Rosario Ortega (1999) entiende por Convivencia el conjunto de relaciones interpersonales que se dan entre todos los miembros de la comunidad educativa. En las relaciones interpersonales se configuran procesos de comunicación, valores, sentimientos, actitudes, roles, estatus y poder. No cabe duda que esta es una definición muy completa de lo que significa la convivencia, a tal grado que es innecesario completarlo con la palabra "democrática". Esta definición es rotunda en la afirmación de que la convivencia involucra a todos los miembros de la comunidad educativa y no solamente a los estudiantes como muchos se lo proponen. Se debe incorporar también a los miembros de la comunidad, sobre lo que ya en la estructura del Conei está considerado y que debe ser ratificado con mayor compromiso.

Las relaciones interpersonales, de las que ningún individuo puede sustraerse, no podrían existir fuera de procesos comunicativos, de expresión de actitudes con sus mediaciones cognitivas, afectivas y conductuales y sin la presencia de diferencias y conflictos que manifiestan cultura, ideología, prejuicios y poder. La naturalidad de este proceso entre las personas se enriquecería en forma ostensible si los actores de estas relaciones estuvieran premunidos de las competencias y habilidades para que sus vínculos fueran satisfactorios y enriquecedores, más allá de las desavenencias antagónicas incluso.

Esta definición también nos permite comprender mejor que nunca que el diálogo y los valores, o la ausencia de ellos, en las relaciones de las personas no se aprenden mediante el castigo sino solo a través de una práctica socio-educativa, porque no se aprende a dialogar en soledad ni a ejercer valores con nadie alrededor. Las relaciones interpersonales son normales y potencian situaciones de riesgo que pudieran llegar a la violencia, es cierto, pero sin ellas no habría forma de tener vida social ni alcanzar algún tipo de crecimiento personal y social.

El diseño de las normas de convivencia no es una tarea sencilla. Por el contrario es la más compleja tarea que las instituciones educativas deben

encarar en estos momentos porque no se cuenta con suficientes recursos humanos con los dominios teóricos y metodológicos para cada institución educativa, razón por la que se debe insistir en la designación de un Comité de Convivencia que se encargue de esta responsabilidad y desarrolle un programa de capacitación entre docentes y psicólogos de todas las instituciones educativas.

#### **Artículo 4.- Principios.**

***El presente Reglamento se rige por los siguientes principios:***

- a. Interés superior del niño y el adolescente.- Todas las iniciativas del Estado, la sociedad civil y las familias, deben priorizar en toda acción, aquellas que sean más beneficiosas para el desarrollo integral de las y los estudiantes niños, niñas y adolescentes.***
- b. Dignidad y defensa de la integridad personal.- El sistema educativo tiene la obligación de promover y proteger el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las y los integrantes de la comunidad educativa.***
- c. Igualdad de oportunidades para todos.- Todas las personas nacen libres e iguales, y tienen la misma dignidad y los mismos derechos fundamentales, en un marco de pluralidad y diversidad social y cultural.***
- d. Reserva, confidencialidad y derecho a la privacidad.- Las y los estudiantes cuyos derechos e integridad hayan sido vulnerados, tienen derecho a la privacidad, confidencialidad y reserva de su identidad.***
- e. Protección integral de la víctima.- Todas las instituciones del Estado y la sociedad civil tienen la obligación de velar por la asistencia integral y protección del o la estudiante, víctima de acoso.***

La declaración de estos principios no debe ser entendido como una buena disposición de los legisladores y que las autoridades educativas hacen suya, formalmente. En muchas normas legales el cumplimiento de sus mandatos es

una quimera, y una prueba de lo que decimos está en la propia Constitución Política del Estado, en donde los derechos de la persona que allí se consagran no se respetan y se transgreden a cada momento. No deseamos que esta mala experiencia se ratifique en las instituciones educativas, lugar en donde la violación a los derechos de los niños, niñas y jóvenes es cosa rutinaria sin que nadie se llame a escándalo por todo esto que ocurre históricamente en las instituciones educativas que, conjuntamente con el hogar, son los espacios sociales en donde se encuentran los mayores riesgos de sufrir violencia. Por estas razones, la escuela debe convertirse en uno de los más importantes lugares en donde empezar la educación para una ciudadanía responsable.

El trabajo de educación para la Convivencia Democrática comprende lo que es educación ciudadana, para que las personas conozcan y aprendan a defender sus derechos cuando estos sean amenazados o recortados, y los aprendan a defender en forma asertiva sin necesidad de apelar a la violencia con el otro. Si los niños, niñas y adolescentes conocen a cabalidad sus derechos y la forma cómo ellos deben ser defendidos y protegidos, las posibilidades que se tornen asertivos, solidarios y respetuosos de los demás es mayor, y así los adultos no abusarán ni maltratarán a los niños y adolescentes escudándose en que no tienen capacidad de discernimiento o que se encuentran en una etapa en que deben ser receptivos a las normas que se les exija cumplir, sin tener iniciativa para decidir lo que es mejor para ellos. Considerar a los niños y niñas como discapacitados sociales es el mayor de los agravios que se viene consumando hasta ahora en perjuicio de todos los menores de edad.

El enfoque de la reactancia psicológica (Brehm, 1981) nos dice que cuando los individuos son conocedores de sus derechos y del significado que ellos tienen para la plenitud y dignidad de sus vidas, serán capaces de reaccionar cuando esos derechos sean amenazados o recortados. En el caso opuesto, cuando estos derechos son desconocidos por el individuo, ellos son conculcados a cada momento sin que tengan conciencia de esta arbitrariedad y solo les queda la respuesta de la indignación o de la pasividad, las que convierten en modalidades de violencia hacia en entorno o hacia sí mismos. Por eso la gran necesidad de educar en estos derechos a los estudiantes y demás miembros del claustro.

***Artículo 5.- Finalidad de la Convivencia Democrática en la institución educativa.***

***La Convivencia Democrática tiene como finalidad propiciar procesos de democratización en las relaciones entre los integrantes de la comunidad educativa, como fundamento de una cultura de paz y equidad entre las personas, contribuyendo de este modo a la prevención del acoso y otras formas de violencia entre los estudiantes.***

Una vez más creemos necesario hacer una ineludible precisión. Existe la idea que la Convivencia Democrática tiene como finalidad esencial la prevención del acoso escolar y el bullying, lo que no dejando de ser cierto, no lo es en su totalidad, porque ese no fue el espíritu de la propuesta en la Comisión que trabajó el Reglamento de la Ley 29719. La Convivencia Democrática tiene como finalidad medular mejorar el clima de la institución educativa, lo que al concretarse a través de nuevas formas de relación interpersonal entre todos los agentes educativos, se van a ir sentando las bases mínimas para la aparición de una cultura basada en la equidad y el respeto a los derechos de las personas. La convivencia es el primer gran aprendizaje con que se debe empezar la construcción de un nuevo escenario educativo.

La práctica de una Convivencia Democrática en las instituciones educativas es una experiencia inédita hasta hoy y, desde luego, se carece de experiencias sobre ella, por cuya razón es correcta la propuesta de que la Convivencia Democrática es una construcción común y solidaria entre todos los agentes educativos sin excepción.

Consiguiendo y consintiendo la cualificación de las relaciones interpersonales entre los estudiantes, profesores y padres de familia, la escuela se irá librando de las relaciones de tiranización e intimidación de variado tipo que son las que predominan en el presente. Este cambio es un verdadero desafío para todos, incluyendo a los propios estudiantes que, habituados a una relación de subordinación y verticalidad respecto a las autoridades educativas y los docentes, quedarán perplejos al cambio de estilo relacional que debe empezar a ensayarse en las instituciones educativas.

Los mayores desajustes lo experimentarán los directivos y docentes que sentirán que la horizontalidad de las relaciones que deben institucionalizarse con la Convivencia Democrática les ha usurpado el poder que necesitan para el control de la disciplina y el logro de los objetivos educativos previstos en el reglamento interno.

Estos cambios actitudinales expresan la necesidad de una verdadera reconversión profesional para el cambio cualitativo que las instituciones educativas y los estudiantes esperan.

***Artículo 6.- Orientaciones para construir la Convivencia Democrática en la institución educativa.***

***El Ministerio de Educación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley, aprobará la Directiva con las orientaciones correspondientes para una adecuada construcción de la Convivencia Democrática, marco de la prevención y atención de la violencia y el acoso entre estudiantes en las instituciones educativas. Estas orientaciones se caracterizan por:***

- a. Promover el trato respetuoso y el diálogo intercultural entre la diversidad de los integrantes de la comunidad educativa.***
- b. Favorecer la participación democrática, así como la identidad y el sentido de pertenencia institucional y local entre la diversidad de los integrantes de la comunidad educativa.***
- c. Institucionalizar acciones y prácticas de estímulo y reconocimiento a los integrantes de la comunidad educativa, así como tiempos y espacios, para el fortalecimiento de la Convivencia Democrática.***

El Ministerio de Educación, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley, ha dictado tres directivas sobre las que se debe construir la Convivencia Democrática en las instituciones educativas, y cada una de ellas guarda una importante significación para la mejora de las relaciones interpersonales y del clima institucional.

El **inciso "a"** alude al reconocimiento de la diversidad en la escuela y demanda expresamente su reconocimiento y respeto. El **inciso "b"** abunda en este reconocimiento a la diversidad en un plano institucional y regional, con lo que se busca que reivindicar la injusta exclusión de las instituciones educativas y de los estudiantes y docentes de las etnias andinas, altiplánicas y selváticas, a todas las cuales se les regatea el derecho de aprender, perseverar e identificarse con sus costumbres y tradiciones lingüísticas y culturales.

Por ahora, repetimos, es menester ponderar el espíritu de las orientaciones contempladas en este numeral, pero se requiere mucho más que eso para que cobre auténtica realidad.

#### ***Artículo 7.- Del Ministerio de Educación.***

***El Ministerio de Educación, asume las siguientes responsabilidades:***

- a. Determinar el órgano responsable de la supervisión del cumplimiento de la Ley, su Reglamento y Directiva, así como de las acciones para la implementación de la Convivencia Democrática en las instancias de gestión educativa descentralizada.***
- b. Concertar y coordinar con los Gobiernos Regionales la implementación del presente Reglamento y sus normas conexas, en el ámbito de su jurisdicción.***
- c. Supervisar, monitorear y evaluar la incorporación de la Convivencia Democrática en los Proyectos Educativos Regionales, así como en los planes y programas educativos del Gobierno Regional.***
- d. Brindar asesoría técnica al órgano del Gobierno Regional responsable de la implementación de las acciones para la Convivencia Democrática.***
- e. Concertar y promover la cooperación nacional e internacional técnica y financiera para el desarrollo de la Convivencia Democrática en las instituciones educativas.***



- f. Elaborar materiales educativos sobre Convivencia Democrática en las instituciones educativas y la prevención de la violencia en las instituciones educativas.***
- g. Promover y realizar investigaciones que aporten al desarrollo de la Convivencia Democrática en las instituciones educativas y a la prevención de la violencia y el acoso entre estudiantes.***
- h. Elaborar estadísticas relacionadas a la incidencia sobre violencia y acoso entre estudiantes, en las instituciones educativas.***
- i. Elaborar el boletín informativo de publicación periódica sobre el proceso de implementación de la Convivencia Democrática, así como las acciones desarrolladas para la prevención y atención de la violencia y acoso entre estudiantes, en las instituciones educativas.***

Desde el mes de Junio del año 2012, fecha en fue aprobado el presente Reglamento, se sabe muy poco, o nada, de cuantas de estas responsabilidades asignadas al Ministerio de Educación han entrado en vigor con el propósito de proporcionar seguridad a los estudiantes en las instituciones educativas. Al parecer, prácticamente nada de lo que aquí se señala está siendo atendido y la situación de los colegios sigue igual que siempre, es decir, sin la implementación de medidas de seguridad mínimas para los niños, niñas y adolescentes.

De alguna manera queda claro quien es el órgano responsable de cumplir y supervisar la aplicación de la Ley (Artículo 4 de la Ley 29719), y lo que cabe es exigir que el MINEDU cumpla con la plena aplicación de este compromiso que a casi un año de haberse aprobado el Reglamento no se tiene conocimiento de las actividades respecto a las medidas de seguridad mediante la institucionalización de un Plan de Convivencia Democrática.

A esta visible como inexplicable inercia del MINEDU se suma la inexistencia de coordinaciones y compromisos con los Gobiernos Regionales para implementar el Reglamento y facilitar acciones sobre la ejecución de la Convivencia Democrática en las instituciones educativas. El Reglamento dispone que los Gobiernos Regionales tienen que asumir compromisos

económicos para la mejora de la seguridad de las escuelas y por esa razón es inadmisibles que el MINEDU no este haciendo algo al respecto. Este vínculo con los Gobiernos Regionales también los obliga a la prestación de asesoría técnica para la implementación de la Convivencia Democrática.

Resulta igualmente preocupante de que se hayan dejado de lado coordinaciones para la elaboración de los materiales educativos y el boletín informativo sobre la marcha de la implementación de la Convivencia Democrática, así como tampoco se muestren iniciativas sobre la necesidad de realizar investigaciones y estudios sobre la incidencia de la violencia entre estudiantes. Se desconocen iniciativas sobre políticas de concertación con agencias cooperantes internacionales y nacionales para impulsar el desarrollo de la Convivencia Democrática en las instituciones educativas.

Nada o muy poco de lo que este artículo señala como responsabilidad del Ministerio de Educación se viene cumpliendo, convirtiendo de este modo al propio Ministerio de Educación como el principal responsable de la continuidad del estado de violencia en las escuelas que deja graves daños en la salud social de millones de escolares así como innecesarias preocupaciones en padres de familia.

### ***Artículo 8.- Del Gobierno Regional.***

***El Gobierno Regional, a través de la Dirección Regional de Educación, o el órgano que haga sus veces, deberá:***

- a. Determinar el órgano responsable de implementar las acciones que contribuyan a la Convivencia Democrática en las instituciones educativas de su jurisdicción, en concordancia con las orientaciones generales del Ministerio de Educación.***
- b. Gestionar la incorporación de la Convivencia Democrática en los Proyectos Educativos Regionales, Locales, así como en los otros planos y programas educativos del Gobierno Regional.***
- c. Promover que las Unidades de Gestión Educativa Local incorporen en las instituciones educativas de su jurisdicción Proyectos educativos Institucionales.***

- d. Supervisar, monitorear y evaluar el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y Directiva en su respectiva jurisdicción.***
- e. Desarrollar investigaciones que permitan identificar y promover entre los pueblos indígenas, afroperuanos y los diferentes grupos culturales, étnicos y religiosos, aquellas prácticas que sean favorables a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.***
- f. Brindar asesoría técnica al órgano responsable de la implementación de las acciones para la Convivencia Democrática en su respectiva jurisdicción educativa.***
- g. Elaborar estadísticas relacionadas a la incidencia sobre violencia y acoso entre estudiantes, en las instituciones educativas del ámbito regional.***

Los Gobiernos Regionales tienen la oportunidad, y la obligación, de desempeñar un rol destacado en la construcción de un nuevo clima en las instituciones educativas. Muchas de las responsabilidades que les son asignadas por Ley deben efectuarse con la estrecha coordinación del Ministerio de Educación o sus representantes (Dirección Regional de Educación o UGEL), en donde están facultados para la implementación de la Convivencia Democrática, el monitoreo y supervisión del cumplimiento de la Ley, el Reglamento y su Directiva y promover investigaciones en el ámbito de su jurisdicción. Incluso la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento estipula, en concordancia con el Artículo 11 del mismo Reglamento, que los Gobiernos Regionales asignarán recursos financieros para la contratación de psicólogos.

Las instituciones profesionales y gremiales deben movilizarse para demandar el cumplimiento de estas disposiciones legales que representan un importante aporte para la concreción de la Convivencia Democrática en las instituciones educativas de las jurisdicciones regionales. Desde luego, quien mayor interés debería mostrar en este aspecto es el Ministerio de Educación, que por mandato legal está obligado a promover y efectuar las coordinaciones con los Gobiernos Regionales, dado que el Reglamento

especifica que el Gobierno Regional realizará sus actividades a través de la Dirección Regional de Educación, o el órgano que haga sus veces.

El **inciso "e"** alude especialmente a la condición de los centros educativos entre pueblos indígenas, afroperuanos y de los otros grupos culturales, étnicos y religiosos que demandan protección integral a sus derechos, los que, en muchos casos se encuentran en una situación extremadamente precaria y de abandono por parte del Estado. Es sorprendente el poco interés y la incompetencia de las Direcciones Regionales de Educación en estos casos, ahondando la exclusión contra estas minorías raciales, culturales y religiosas.

***Artículo 9.- Responsables de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática en la institución educativa.***

- 9.1. En las instituciones educativas públicas de Educación Básica los responsables de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática son: el Consejo Educativo Institucional (CONEI) y el Comité de Tutoría y Convivencia Democrática. Cuando estos no existiesen, el Director o la Directora conformará un equipo responsable específicamente para el cumplimiento de esta función.***
- 9.2. En las instituciones educativas privadas, de no existir un órgano a cargo de las acciones de convivencia, se conformará el equipo responsable de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática según su Reglamento Interno.***
- 9.3. En las instituciones educativas rurales unidocentes o polidocentes multigrado, cultural y lingüísticamente diversas, ubicadas en localidades o poblaciones indígenas, o de comunidades campesinas o nativas, el equipo responsable debe estar integrado también por representantes de las comunidades u organizaciones de dicho ámbito.***
- 9.4. En las instituciones educativas de Educación Técnico Productiva e Institutos y Escuelas de educación Superior, el equipo responsable se conformará según su normatividad vigente.***

Esta responsabilidad es para todos los centros educativos, públicos y privados y cualquiera que fuere su modalidad. El principio general es el de que la Convivencia Democrática debe ser implementada en todas las instituciones educativas y los directores o directoras, bajo responsabilidad, deben conformar un equipo responsable para esta tarea. En consecuencia, no cabe justificar la falta de acciones en la aplicación de la norma por la no existencia de organismos específicos señalados en la Ley.

Como en los casos anteriores, si no se cumple con la implementación de la Convivencia Democrática, significa que se están manteniendo las condiciones de riesgo conocidas para que la violencia, el acoso escolar y el bullying sigan causando daño a los y las estudiantes y, en esas condiciones, quienes son responsables por este desacato a la norma, serían responsables indirectos de las consecuencias negativas que se produzcan en los y las estudiantes.

Es necesario que se advierta que esta norma obliga a todos los centros educativos y, como es de suponerse, los de carácter particular reúnen mejores condiciones para que se promocióne e implementen las medidas para poner en marcha la Convivencia Democrática con la contratación del personal profesional y especializado para esta misión, lo que debe ser estimulado por las autoridades del MINEDU.

***Artículo 10.- Funciones del equipo responsable de la Convivencia Democrática.***

***El equipo responsable cumple con las siguientes funciones:***

- a) Planificar, implementar, ejecutar y evaluar el Plan de Convivencia Democrática con la participación de las organizaciones estudiantiles, el mismo que debe incluir acciones formativas preventivas y de atención integral.***
- b) Incentivar la participación de los integrantes de la comunidad educativa en la promoción de la Convivencia Democrática.***
- c) Promover la incorporación de la Convivencia Democrática en los instrumentos de gestión de la institución educativa.***

- d) Liderar el proceso de construcción de normas de convivencia consensuadas entre los integrantes de la comunidad educativa.**
- e) Desarrollar acciones que favorezcan la calidad de las relaciones entre los integrantes de la comunidad educativa, especialmente la relación docente-estudiante y estudiante-estudiante.**
- f) Promover el desarrollo de capacidades y actitudes de los y las docentes, así como del personal directivo, administrativo y de servicio, que permitan la implementación de acciones para la Convivencia Democrática en la institución educativa.**
- g) Registrar los casos de violencia y acoso entre estudiantes en el Libro de Registros de Incidencias de la institución educativa, así como consolidar información existente en los anecdotarios de clase de los docentes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y permitan la elaboración de las estadísticas correspondientes.**
- h) Adoptar medidas de protección, contención y corrección, frente a los casos de violencia y acoso entre estudiantes, en coordinación con el Director o la Directora.**
- i) Informar periódicamente por escrito, al Director a la Directora de la institución educativa acerca de los casos de violencia y acoso entre estudiantes, anotados en el Libro de registro de Incidencias, y de las medidas adoptadas.**
- j) Informar al Director o la Directora sobre los y las estudiantes que requieran derivación para una atención especializada en entidades públicas o privadas.**
- k) Realizar, en coordinación con el Director o la Directora y los padres de familia o apoderados, el seguimiento respectivo de las y los estudiantes derivados a instituciones especializadas, garantizando su atención integral y permanencia en la institución educativa.**

Seguimos creyendo que es una gran debilidad o tibieza de la norma el no haber definido desde un principio quien o cual es la institución administrativa que debería encargarse de la política y la implementación de

la Convivencia Democrática. Seguimos sin comprender porque esta fundamental decisión la relegan a una Directiva que no ha sido aprobada aún, pese a que el problema de la violencia en las escuelas se mantiene firme.

Una sucesión de articulados ponen en claro que la Convivencia Democrática es la más firme propuesta institucional para promover el cambio del clima institucional en las instituciones educativas y, con ello incidir sobre la desaceleración de la violencia en las escuelas, por eso nos es preocupante la endeblez que se muestra frente a este importante ámbito de actuación, como queda claro cuando se estipula que "el equipo responsable de planificar, implementar, ejecutar y evaluar el Plan de Convivencia Democrática", de acuerdo a lo expuesto en el Glosario es el "órgano creado en la institución educativa".

Es decir que quien tiene en sus manos lo relacionado a la Convivencia Democrática en todas las instituciones educativas es una institución que es creada sin la formalidad que exige tamaña responsabilidad. El llamado equipo responsable aparece por primera y única vez en el Glosario y es allí mismo donde se le asignan las responsabilidades de planificar, promover y liderar el Plan de Convivencia Democrática.

Creemos que este artículo debe ser concordado con los Artículos 4 y 7 de la Ley 29719 en donde se faculta para que el Conei de cada institución educativa realice las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia (Artículo 4) y lo que está contemplado en el primer párrafo del Artículo 7 en donde se señala "que el director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes", lo que está refrendado en el Artículo 9 del Reglamento, en donde el inciso 9.1. establece "que en las instituciones públicas de Educación Básica los responsables de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática son: el Consejo Educativo Institucional". Las confusiones en este aspecto continúan en el Artículo 12 que destaca que una de las funciones del Consejo Educativo Institucional es la de "contribuir con la supervisión de la implementación del Plan de Convivencia Democrática en la institución educativa, en coordinación con el Director o Directora".

Finalmente, ¿Cual es el órgano o equipo responsable de la Convivencia Democrática? ¿Existe alguna organización más representativa que el Conei en la institución educativa? Si las Directivas del Ministerio de Educación no efectúan un deslinde sobre este conflicto, es posible que se termine en el juego del Gran Bonetón. Una forma de evitar esta confusión de entidades que deben asumir la responsabilidad de la Convivencia Democrática en las instituciones educativas sería la constitución de una Dirección de Convivencia en la Escuela que sea la encargada de dirigir y dictar las normas de cómo se organizarán y funcionarán los centros de convivencia en cada institución educativa.

***Artículo 11.- Funciones del Director o Directora de la institución educativa.***

***El Director o Directora de la institución educativa efectúa las siguientes funciones:***

- a) Garantizar la elaboración e implementación del Plan de Convivencia Democrática de la institución educativa.***
- b) Supervisar que los procedimientos y medidas correctivas e establezcan y ejecuten en el marco de la Ley, el presente Reglamento y la correspondiente Directiva.***
- c) Apoyar las acciones del equipo responsable de la Convivencia Democrática en la institución educativa.***
- d) Comunicar y rendir cuentas acerca de los procesos y logros de la Convivencia Democrática a la asamblea de padres y madres de familia y a los demás integrantes de la comunidad educativa.***

El Director o la Directora de la institución educativa es quien preside el Conei, que como lo acabamos de señalar, a tenor de lo previsto en los Artículos 4 y 7 de la Ley 29719, es el organismo encargado de elaborar el Plan de sana convivencia y disciplina escolar y tiene como responsabilidad la investigación de las situaciones de acoso y violencia escolar para la determinación de las sanciones acordadas en el Conei, por lo tanto estas funciones se asocian a las que ya están señaladas en el Consejo Educativo Institucional.



Este artículo tiene por finalidad definir la responsabilidad del director o la directora para los casos en donde las instituciones educativas no cuenten con Conei, con lo cual queda fuera de lugar la excusa de quienes omitan medidas favorables a la implementación de la Convivencia Democrática alegando que en su centro educativo no existe Conei o que el Reglamento Interno del centro educativo no prevé esas funciones. Basta la función jerárquica de director o directora para que estos queden comprendidos/as en las responsabilidades expuestas en este artículo.

En estos casos, todas las instituciones educativas que no cuentan con el Conei, los directores o directoras deberían constituir un Centro de Convivencia Democrática para que se encargue de la tarea de aplicar la Ley 29719 y su Reglamento en sus instituciones educativas. Esta es una de las inmediatas acciones que debe emprender todo/a director/a en aras de dar apertura a la mayor brevedad de las medidas que coadyuven a la transformación del clima institucional de la escuela y se ejerciten medidas preventivas contra los tipos de violencia señalados en la norma.

### ***Artículo 12.- Funciones del Consejo Educativo Institucional.***

***El Consejo Educativo Institucional, en el marco del presente Reglamento, cumplirá las siguientes funciones:***

- a) Contribuir con la supervisión de la implementación del Plan de Convivencia Democrática en la institución educativa, en coordinación con el Director o Directora.***
- b) Apoyar las acciones de implementación y ejecución del Plan de Convivencia Democrática en la institución educativa.***
- c) Cautelar que la aplicación de los procedimientos y medidas correctivas, señaladas en el Reglamento Interno de la institución educativa, se ejecuten en el marco del presente Reglamento.***
- d) Promover la participación de instituciones locales, organizaciones no gubernamentales y profesionales para apoyar la implementación del Plan de Convivencia Democrática.***

***e) Resolver, en última instancia, de manera concertada las controversias y conflictos dentro de la institución educativa.***

Busquemos hacer algunas necesarias precisiones en la interpretación de este artículo porque nos parece confuso respecto a lo preceptuado por la Ley 29719. Como lo acabamos de sostener, los Artículos 4 y 7 de la Ley 29719 se encargan de dirimir quien es el encargado de la convivencia y disciplina escolar y cuales son sus funciones respecto a las acciones de acoso e intimidación entre escolares; por lo tanto, cuando el ***inciso "a"*** de este Artículo le asigna la función de "contribuir con la supervisión de la implementación del Plan de Convivencia Democrática en la institución educativa, en coordinación con el director o directora" está limitando las funciones del Conei en clara contradicción a lo que le estipula la Ley. Una norma de menor jerarquía como es el Reglamento, no puede alterar o contrariar lo que le asigna al Conei la Ley 29719. Los subsiguientes incisos insisten en que el Conei tiene la tarea de apoyar y cautelar la ejecución del Plan de Convivencia Democrática. En donde exista incompatibilidad entre una norma de mayor jerarquía y otra de menor jerarquía prevalece la primera.

El Reglamento no define en ningún momento quien es el responsable de la aplicación de la Ley 29719 y del Plan de Convivencia Democrática, aunque la Ley sí lo afirma en sus artículos 4 y 7. ¿Por que el Reglamento, entonces, no ratifica este mandato legal y le da las facultades orgánicas al Conei para su mejor desempeño y aplicación? Por el contrario, encontramos mucha indecisión o imprecisión sobre este tópico, como por ejemplo, lo que está expuesto en el Glosario, ***inciso "c"*** al tratar sobre el Equipo Responsable de promover la Convivencia Democrática, y lo que registra en el ***inciso "a"*** del Artículo 7 cuando afirma que el Ministerio de Educación asume la responsabilidad de "determinar el órgano responsable de la supervisión del cumplimiento de la Ley, su Reglamento y Directiva..."

Son cosas distintas la determinación del organismo encargado de ejecutar y administrar el Plan de Convivencia Democrática y la de encargarle la supervisión, como lo señala este artículo o el encargarle la promoción como lo sostiene el ***inciso "c"*** del Artículo 3.

Todas estas imprecisiones solo sirven para que las autoridades educativas justifiquen su inercia y frenen de este modo la promoción y construcción de la Convivencia Democrática en las instituciones educativas.

Aprovecharemos el estar ocupándonos del Conei para hacer una aclaración que la estuvimos guardando hasta este momento. ¿De que se trata? El Conei, tantas veces mencionado en la Ley y el Reglamento es un fantasma, no existe en la realidad de las instituciones educativas, o en el mejor de los casos, no funciona tal como lo establece el Artículo 69 de la Ley 28044, Ley General de Educación. El Conei es un organismo de participación, concertación y vigilancia ciudadana para una gestión escolar transparente y democrática. El Conei está integrado por el/la Director/a, el/la Subdirector/a, representante de los docentes, los padres de familia, los estudiantes, representantes de los ex alumnos y miembros de la comunidad. Nuestro punto de vista de que el Conei no exista o no funcione a cabalidad es acaso porque sus funciones no son nada gratas para la burocratización de que están rodeados las autoridades educativas.

### ***Artículo 13.- De los procedimientos y medidas correctivas.***

***Los procedimientos y las medidas correctivas para atender situaciones de violencia y acoso entre estudiantes deben estar establecidos en el Reglamento Interno de cada institución educativa y respetar los derechos de las y los estudiantes, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño y el Adolescente.***

Este artículo es una verdadera novedad porque introduce medidas educativas en reemplazo de las medidas aversivas y punitivas tradicionales que persiguen la disciplina a cualquier precio. Resulta importante recalcar que los centros educativos, sus directivos y educadores, junto a los demás miembros del Conei o Centro de Convivencia se tendrán que poner a evaluar las mejores medidas correctivas que se puedan diseñar sin apelar a los castigos tradicionales, cosa que no ha ocurrido en las instituciones educativas casi nunca. Esto será una interesante experiencia para la comunidad educativa, ya que los que ejercen los castigos y quienes lo soportan han tenido claro

que estos siempre han sido violatorios a los derechos de la seguridad física y psicológica de los estudiantes y de los propios ejecutores, son dañinos y dan pie a fundados temores frente a su inminente aplicación.

No será nada fácil para la comunidad educativa cambiar sus actitudes respecto al cambio de las sanciones y castigos por las medidas correctivas. El control de la conducta mediante el castigo ha sido la égida del trabajo disciplinario por su inmediatez y porque no demanda mayor esfuerzo ni imaginación para aplicarlo y sus resultados intimidatorios han llegado a ser disuasivos en muchos casos. Las instituciones educativas, con la complacencia de la sociedad adulta y las autoridades educativas han ido aún más lejos y es así como se ha llegado a constituir un sólido andamiaje de violencia simbólica en las instituciones educativas que es reconocido y aceptada por todo el sistema social sin el más mínimo cuestionamiento

Este artículo contiene, sin embargo, algo que debemos aclararlo para una mejor aplicación de las medidas correctivas. Dice la norma que "los procedimientos y las medidas correctivas....deben estar establecidas en el Reglamento Interno de cada institución educativa", lo que debe ser cierto para que ellas tengan la legitimidad que se necesita para estos casos. Es muy probable, sin embargo, que los Reglamentos Internos de las instituciones educativas no contemplen el empleo de medidas correctivas porque su elaboración y aprobación han precedido a las normas legales recientes, en consecuencia se debe recomendar, mediante una Directiva, que las instituciones educativas en general deben concordar sus Reglamentos Internos con la Ley y su Reglamento. De no ser así, se pueden pasar por alto el cumplimiento de tan importantes decisión pedagógica como es la aplicación de medidas correctivas.

Sería aconsejable que el MINEDU elabore una cartilla sobre el valor que representan las medidas correctivas en el proceso de aprendizaje y de socialización de los niños y jóvenes, así como ilustrar con ejemplos las más recomendables medidas correctivas según la edad y el género de los estudiantes. A partir de este paso inicial, los docentes pueden construir con mayor imaginación y realidad las acciones correctivas pertinentes para la singularidad de los casos.

**Artículo 14.- Criterios aplicables a los procedimientos.**

**Los procedimientos deberán contribuir a la Convivencia Democrática en la institución educativa, los que deben garantizar la equidad y el respeto hacia las y los estudiantes, bajo las siguientes premisas:**

- a) Cualquier integrante de la comunidad educativa debe informar oportunamente, bajo responsabilidad, al Director o la Directora, o quien haga sus veces, de los casos de violencia o acoso entre estudiantes. La presente acción no exime de recurrir a otras autoridades de ser necesario.**
- b) El Director o la Directora, el equipo responsable u otro integrante mayor de edad de la comunidad educativa, bajo responsabilidad, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para detener los casos de violencia o acoso entre estudiantes.**
- c) El Director o la Directora, en coordinación con el equipo responsable de la Convivencia Democrática, convocará, luego de reportado el hecho, a los padres de familia o apoderados de las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores, para informarles lo ocurrido y adoptar las medidas de protección y de corrección. Estas medidas incluyen el apoyo pedagógico y el soporte emocional a las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores.**
- d) Los padres de familia y apoderados de las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores asumirán responsabilidades y compromisos para contribuir a la Convivencia Democrática en la institución educativa.**
- e) Es responsabilidad de las autoridades educativas, adoptar las medidas de protección para mantener la reserva y confidencialidad relacionadas a la identidad e imagen de los estudiantes víctimas, agresores y espectadores.**
- f) El Director o la Directora de la institución educativa, en coordinación con los padres de familia o apoderados, derivará a las o los estudiantes que requieran una atención especializada a**

***los establecimientos de salud, las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNA) u otras instituciones según sea el caso que brinden las prestaciones necesarias que salvaguarden el bienestar de las y los estudiantes. En aquellos lugares donde no existan estos servicios se recurrirá a las instituciones comunales públicas o privadas.***

***g) El equipo responsable de la Convivencia Democrática realizará el seguimiento de las medidas de protección, las medidas correctivas y los compromisos adoptados por los padres de familia y las y los estudiantes víctimas, agresores y espectadores.***

***h) El equipo responsable de la Convivencia Democrática, en coordinación con el Director, acompañará a las familias de las y los estudiantes víctimas y agresores solicitando informes a las instituciones que participen de la atención especializada.***

Mediante este artículo los miembros de la comunidad educativa son informados sobre lo que se espera de ellos en caso se produzcan en su presencia actos de violencia, bullying y acoso entre estudiantes. En este punto cabe aclarar que cuando se refiere a la comunidad educativa se comprende a directivos, docentes, personal administrativo, auxiliar y de servicio, a los estudiantes y a los padres de familia. Todos ellos tienen el compromiso de informar acerca de las acciones de intimidación y violencia que conozcan o de las que estén informados.

Por el conocimiento que se tiene de la dinámica del bullying, se sabe que los estudiantes, en especial los espectadores son quienes mayor oportunidad tendrán de cumplir con esta indicación porque, como se sabe, son parte de la triada del bullying, lo que deben tener en consideración los docentes y padres de familia para sensibilizar a los estudiantes espectadores sobre la importancia de su desempeño para identificar a los agresores y los lugares donde con más frecuencia se suscitan estos episodios.

Es oportuno que el ***inciso "a"*** del presente artículo, en su parte final, recalque que la denuncia que se formule sobre los actos de violencia, bullying y acoso en la escuela, no exime al denunciante de recurrir a otras autoridades

(de la UGEL, de la Dirección Educativa, de la Defensoría del Pueblo, de INDECOPI o del Ministerio Público, inclusive), pero sin dejar de recomendar que siempre deben considerar al centro educativo como el mejor lugar en donde se debe atender el problema.

En la práctica se han producido muchas quejas de los padres de familia y de los estudiantes en el sentido que sus denuncias de violencia y bullying han sido desatendidas e ignoradas por las autoridades de las instituciones educativas y, en no pocos casos, los padres de familia han sido invitados para que cambien de colegio a sus hijos quejosos. "Con excepción de su hijo, nadie se ha quejado, en consecuencia el problema es su hijo y no los restantes compañeros de aula", es el argumento empleado por las autoridades de centros educativos particulares. Estas malas experiencias que estudiantes y padres de familia han pasado tienen que ser revertidas por completo y se espera que con la organización educativa prevista para el trabajo de convivencia, esta frustración de padres y estudiantes no se vuelvan a repetir.

En el *inciso "b"* destaca quienes deben intervenir para detener los casos de violencia, bullying y acoso entre estudiantes empleando las medidas necesarias, bajo responsabilidad. Nótese que los estudiantes quedan excluidos inexplicablemente de esta responsabilidad, a sabiendas que ellos son testigos de excepción en la ocurrencia del bullying. Al parecer la edad es la razón por la que carecen de responsabilidad, aplicando extensivamente las normas legales que aluden a la inimputabilidad y la no responsabilidad legal de los menores de edad. La educación en la solidaridad y en los buenos tratos en las relaciones de convivencia en la escuela son demandas y exigencias morales antes que legales, y por ello nos parece, siguiendo la lógica y el espíritu de la norma, que la responsabilidad para actuar y detener las situaciones de violencia que se perciban deben concernir a todos los agentes educativos.

Ahora bien, ¿Cuáles son esas medidas o acciones necesarias que se pueden o deben emplear para detener la violencia y el acoso entre estudiantes, que menciona el *inciso "b"*? La imprecisión que caracteriza a la norma es una tentación para que cada quien emplee lo que su experiencia, más que su saber, le aconseja; y todos sabemos que lo que más conocemos para detener

acciones de violencia es el empleo de una mayor violencia y mejor aún si esta es garantizada por el estatus de autoridad frente a los estudiantes.

Para evitar estos riesgos que pudieran desencadenar consecuencias dañinas para ambos extremos -estudiantes y docentes-, sería preferible que se propongan algunas recomendaciones para esos casos, como por ejemplo, una vez que se ha interrumpido la relación de violencia y previo a la información que se debe elevar al Conei o al Comité de Convivencia, el docente o el directivo, deben dialogar con el agresor y la víctima, por separado, indagando el porque de las agresiones, desde cuando se vienen dando, en donde han ocurrido, etc., lo cual formará parte del informe que se eleve al Conei o el Comité de Convivencia, añadiendo la relación de los espectadores que también deberán ser citados por el organismo encargado de la investigación, previsto en el **inciso "c"**.

### ***¿QUE RECOMENDACIONES?***

Otra cosa que nos parece necesaria mencionarla es que el Conei o el Comité de Convivencia se encarga de investigar y resolver asuntos de violencia entre estudiantes, pero se guarda completo silencio sobre las acciones de tolerancia y provocación que podrían provenir de los docentes, directivos y padres de familia en torno a los episodios de violencia, acoso y bullying. Al menos algo si esta acreditado y merece ser atendido: la falta de voluntad y decisión de las autoridades educativas y de algunos docentes de actuar frente al bullying, al que siguen considerándolo como práctica normal entre los niños y jóvenes, oportunidades para su maduración social y emocional o, peor aún, estiman que no cuentan con personal ni tiempo para distraerlo en estos menesteres que son responsabilidad de los padres. Si estos casos vienen ocurriendo por falta de una buena información sobre el porque ocurren situaciones de violencia en la escuela, la siempre invocada capacitación debe ocupar un lugar de primer orden en la prevención e intervención del bullying y el acoso en la escuela.

El **inciso "d"** confirma el tendencioso sesgo contrario a lo estudiantil y familiar de la norma, cuando se afirma que los padres de familia o los apoderados deben comprometerse y responsabilizarse para construir la



Convivencia Democrática, obviando completar la información que considere con iguales obligaciones a los directivos, docentes , auxiliares, administrativos y personal de servicio de la institución educativa. Esto parece decirnos que la buena o mala convivencia en la escuela solo depende de los estudiantes y los padres de familia o apoderados, sin que la escuela con sus directivos y docentes tengan alguna responsabilidad en ello. La norma no debería hacer este tipo de distinciones que podrían llegar a ser mal interpretados.

El **inciso "g"** encarga al equipo responsable de la Convivencia Democrática realizar "el seguimiento de las medidas de protección, las medidas correctivas y los compromisos adoptados por los padres de familia" y los estudiantes. Para empezar, las medidas correctivas se deben accionar en la institución educativa y en el hogar y por esa razón las autoridades educativas y los docentes tienen también responsabilidad en este seguimiento y, sobre todo, en la implementación de las medidas correctivas, cosa que no se aclara en ningún momento.

***Artículo 15.- Criterios aplicables a las medidas correctivas.***

***Para los fines del presente Reglamento, todas las medidas correctivas dirigidas a los estudiantes deben ser:***

- a. Claras.***
- b. Reparadoras y formativas.***
- c. Respetuosas de la etapa de desarrollo de las y los estudiantes.***
- d. Pertinentes al desarrollo pedagógico.***
- e. Respetuosas de la integridad física, psíquica y moral de las y los estudiantes.***
- f. Proporcionales a la falta cometida.***
- g. Establecidas formalmente por la comunidad educativa y adaptadas a las condiciones y necesidades de las y los estudiantes.***

- h. Respetuosas de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y los derechos humanos.***
- i. Relacionadas con la promoción de la Convivencia democrática.***
- j. Consistentes, equitativas e imparciales, que no dependan del estado anímico de quienes apliquen las medidas correctivas.***

Si queremos que el Plan de Convivencia Democrática sea una realidad y no un saludo a la bandera, las relaciones de equidad y respeto entre los miembros de la comunidad educativa deben ser previstas y observadas meticulosamente. El ejercicio de una relación de auténtica horizontalidad debe considerar que todos tenemos responsabilidad en la construcción de un clima institucional saludable que debemos conservar y desarrollar cada vez más. Es decir, el éxito de un Plan de Convivencia Democrática en las instituciones educativas dependerá de la participación comprometida y responsable de todos los agentes educativos, lo cual contribuirá a su consolidación exitosa.

Entonces, ¿Por qué solo se toman medidas investigativas y correctivas contra los estudiantes? ¿Por qué solamente se reclama responsabilidades a los padres de familia o apoderados? ¿No sería justo que el Reglamento sobre lo que debe ser el Plan de Convivencia Democrática, también considere medidas correctivas o rectificatorias a las autoridades y docentes de la institución educativa que ponen en riesgo el éxito del Plan de Convivencia Democrática? ¿Acaso no sería pedagógico que los estudiantes adviertan que las medidas correctivas y rectificatorias también les alcanzan a los docentes y directivos de su colegio? Nos parece que algo de esto debe tomarse en cuenta, aunque sabemos que para muchos esto sería poner en tela de juicio la imagen de la autoridad de los directivos y docentes, imagen que consiste en creer que ellos, los directivos, se encuentra siempre por encima de los demás e investidos de un halo de infalibilidad.

Coincidimos con muchos de los criterios que se han considerado para hacer más objetivos los elementos que deben animar las acciones correctivas. Tenemos un desacuerdo, sin embargo, con el ***inciso "f"*** que dice que las

medidas correctivas serán "proporcionales a la falta cometida". Ya antes habíamos tocado este punto que se refiere a la cualificación del bullying en severo, moderado y leve. Los autores del Reglamento han seguido considerando esta clasificación y por esa razón establecen medidas correctivas acorde a la proporción de la falta.

La llamada proporcionalidad es difícil de identificar y cualificar porque la consecuencia que produce la violencia es una amalgama de aspectos externos e internos y su percepción externa viene siendo algo exactamente parecido, es decir, se trata de una apreciación mediada por la cultura y la experiencia y no necesariamente por el saber que está pasando en el agresor y en la víctima, lo que se definiría más por razones de experiencia social de la violencia que por la valoración individual de ella misma.

Por otro lado, y esto es realmente importante para la toma de decisiones, las medidas correctivas que se deben aplicar no son contra la persona, que es lo que se estila hacer, sino contra su conducta específica, lo que nos lleva a comprender que la medida correctiva debe hacerse extensiva a todos los contextos e individuos de donde proviene su modelamiento y condicionamiento.

En segundo lugar, si reconocemos que las medidas correctivas estarán de acuerdo a la proporción de la falta, tendríamos que aceptar que al agresor "leve" (lo será acaso en algunas oportunidades solamente), se les ofrecerá un programa correctivo menos exigente o incompleto frente a quien es considerado como más alevoso en el maltrato. Debemos tener claro que el agresor es siempre el mismo, con sus características psicológicas muy parecidas, sin empatía alguna, sin delatar arrepentimiento por sus actos de violencia y, repetimos, sus acciones de violencia tienden siempre a dañar y causar sufrimiento a la víctima, por eso no cabe hacer distingos en las modalidades de violencia ni proponer diferencias en las medidas correctivas. Las medidas correctivas tienen el valor de encausar los comportamientos de los escolares y de los miembros de la institución educativa en su totalidad, existan o no comportamientos violentos y disruptivos. No hace falta que ellos existan para que se programen medidas correctivas en los miembros de la comunidad educativa.

Recientemente se ha promocionado como un gran logro la emisión de una resolución del 5º Juzgado de Familia que sanciona a un estudiante agresor con 4 meses de terapia psico-emocional y al pago de una reparación civil de 300 soles a favor de la víctima. La primera sentencia contra el bullying, ha sido llamada por la prensa en su forma típicamente sensacionalista, y ha su publicación ha dado motivos para visibilizar entre los padres de familia de las víctimas el valor de estas medidas legales contra el bullying, lo que resulta, a nuestro entender, algo sumamente peligroso y pernicioso.

¿Desde cuando una atención o terapia psicológica es un castigo o una sanción? Así lo deja entrever el fallo del juzgado de marras, que no se queda sólo en esa desafortunada decisión sino que arriba a otra peor aún, al resolver una indemnización de 300 soles a favor de la víctima. No entraremos en detalle sobre la inaceptable valoración del daño a la persona que hace el juzgado porque se trata de una medida discrecional, pero si nos interesa abordar una peligrosa consecuencia que se cierne con este fallo judicial que se ha empezado a popularizar de inmediato.

La propuesta de la proporcionalidad del daño -que hemos comentado antes- ha sido invocada por la madre que alega que los gastos que le ha significado el daño físico ocasionado a su hijo es mucho mayor que la suma sentenciada, lo que sin duda debe ser cierto. Esta figura legal que se ha producido es un estímulo para la mercantilización del daño físico que sufran los estudiantes a consecuencia del bullying, del acoso y de otras formas de violencia en la escuela; al tiempo que se ignoran los estragos psicológicos que los afectan. También es la ocasión para que los padres de familia dirijan sus reproches y denuncias al fuero judicial y el centro educativo pierda su capacidad de educar a los estudiantes en la convivencia saludable y democrática como lo tienen previsto las normas legales aprobadas.

Con estas medidas no deberíamos sorprendernos que, a corto plazo, las instituciones educativas se conviertan en espacios de gran confrontación entre los estudiantes y padres de familia demandantes contra los padres y estudiantes demandados por causas de violencia en la escuela, y según esta línea de acción, lo que se debería hacer es constituir salas de juzgados escolares antes que planes de convivencia.

### **Artículo 16.- Objetivo de las medidas correctivas.**

***Las medidas correctivas deben permitir que las y los estudiantes puedan reflexionar y aprender de la experiencia vivida, para lo cual es necesario contar con la participación y compromiso de las madres, padres de familia y apoderados, a fin de contribuir a su formación integral y a la Convivencia Democrática de la institución educativa.***

Trataremos de salir de dudas sobre lo que representan las medidas correctivas. La propia norma no está lo suficientemente clara al respecto, porque en el Glosario de Términos, **inciso "f"** dice que medidas correctivas "es toda acción que tiene por objeto orientar la formación y el cambio de comportamientos inadecuados en los estudiantes...", de lo que se infiere que no se aplica únicamente cuando existen conductas de violencia que afectan la convivencia en la escuela, sino que siempre se debe orientar la formación de los estudiantes enseñándoles las conductas, valores y principios que el Plan de Convivencia Democrática estipule para alcanzar el clima institucional de bienestar y seguridad para todos los agentes educativos.

Este artículo, por el contrario, no deja dudas que las medidas correctivas sirven para hacer reflexionar y aprender de las experiencias (negativas, de violencia?) que se han vivido. En este articulado la norma deja de lado la propuesta proactiva que se espera en el Plan de Convivencia Democrática y la reduce a una medida que se debe aplicar a los transgresores, lo que es un desperdicio pedagógico.

Todos los agentes educativos tienen una idea tradicional sobre lo que es y debe ser la escuela, la creencia que en ese recinto los estudiantes y los padres de familia no tienen ningún derecho y solo deben acatar lo que ya está dispuesto en el Reglamento Interno y en las leyes y mandatos legales del Ministerio de Educación; por lo tanto esta institución tiene todas las prerrogativas para disponer lo que consideran que sea lo mejor para los estudiantes y los padres deben apoyarlos. Todo lo demás que esté exento de este sentir es caos y desconocimiento de la autoridad en las escuelas. Revertir esta percepción y concepción que se tiene de la escuela es extremadamente

sensible y laborioso, y lo sería más si se sigue actuando con un espíritu ajeno a la proactividad que debe ser el peón que jaquee y de mate al rey que simboliza la verticalidad y el autoritarismo.

Este modelo de escuela tradicionalista tiene mucho de responsabilidad en el clima de violencia institucional imperante, el que debe ser revertido por decadente y perturbador a la existencia de un clima de bienestar en la escuela, para lo cual hace falta devolverle la palabra a todos los agentes educativos que han venido siendo hasta ahora meros convidados de piedra en la toma de decisiones de las acciones educativas, especialmente a los estudiantes y padres de familia. No existe Convivencia Democrática sin la participación de los estudiantes.

#### ***Artículo 17.- Prohibiciones.***

***Está prohibido que las medidas correctivas constituyan actos de violencia, trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos físicos y humillantes, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud y el desarrollo integral de las y los estudiantes.***

¿Debe normarse expresamente la prohibición de que los niños, niñas y jóvenes sean maltratados y sometidos a tratos crueles y humillantes en la escuela? Sin duda, suena paradójico y la realidad es que no debería ser necesario establecer una prohibición sobre aquello que la moral más iletrada sabe que no debe hacerse porque degrada al individuo y lo expone a situaciones de considerable riesgo para su salud social y física.

Si muchas instituciones e individuos son firmes promotores de perseguir y castigar las acciones infractoras y violadoras de los derechos de las personas, se debe a que su enfoque está centrado exclusivamente sobre todo que sea contrario a la normatividad, claro está, y la normatividad no se ha detenido a elaborar un conjunto de pautas que estimulen los buenos tratos y las equitativas relaciones interpersonales que coadyuven a un buen clima institucional, lo que siempre se ha faltado al derecho positivo porque para ellos no cuenta el porque de las conductas sino sólo su ejecución, descontaminada del contexto social en donde se condicionan y producen.

Lo que ocurre es que muchas de esas conductas (crueldad, maltrato, etc.) han sido parte natural de la institución educativa por siglos, y nos hemos acostumbrado pasiva y resignadamente a esta grosera violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como si se tratara de una práctica absolutamente normal el maltratar a niños y adolescentes, razón por la cual se acuña el refrán "la letra con sangre entra", al que todavía no se ha renunciado completamente. Tanto nos hemos habituado a estas medievales prácticas de maltrato que se hace necesaria una norma que lo prohíba taxativamente, aunque la resistencia a superar las medidas de castigos físicos y psicológicos es aún consistente entre docentes y padres de familia, incluso.

Las normas que se impartan en las instituciones educativas no deben ser prohibitivas ni disuasivas, sino fundamentalmente deben tener carácter modelador, formativo y educador.

***Artículo 18.- Participación del profesional de Psicología en la institución educativa.***

***El profesional de Psicología se integra al equipo responsable de la implementación de las acciones de Convivencia Democrática de la institución educativa, con competencia en la formación de la comunidad educativa, actuando con ética profesional y respeto a los derechos humanos. En ningún caso realiza terapia dentro de la institución educativa.***

Estamos convencidos que uno de los mayores aciertos de la Ley 29719 es la incorporación de los profesionales de la psicología en las instituciones educativas. La Ley prescribe que cada centro educativo debe contar por lo menos con uno de estos profesionales, a quienes les asignan competencias en la formación de la comunidad educativa.

Tal vez sin proponérselo, la Ley es una invitación a la reconversión profesional de los psicólogos educativos, cuyo desempeño profesional no ha sido hasta hoy definido por la Orden Profesional y, en consecuencia, su actividad ha quedado librada invariablemente a estas dos direcciones:

- a) La actividad profesional de los psicólogos que laboran el ámbito educativo ha sido una suerte de prolongación de la psicología clínica y ello queda bastante claro cuando se advierte que el interés de su trabajo ha estado dirigido a los problemas de aprendizaje y/o de conducta desde una visión predominantemente psicopatológica o psicologista, y
- b) Que los directores y promotores educativos decidieran el contenido del trabajo psicológico que le fuera conveniente al centro educativo y no a los miembros de la comunidad educativa. En estos casos también sobresale la orientación clínica sobre la educativa.

Ambas opciones son, no cabe duda, deformadoras del quehacer profesional de los psicólogos educativos, y el más alto costo de estas equivocadas metodologías aplicadas en muchos centros educativos es la exclusión de la mayor parte de la población escolar, quienes no se beneficiaron en nada de la orientación profesional de los psicólogos. Con ellos también quedaron fuera de la acción profesional de los psicólogos los docentes y padres de familia, puntales indiscutidos para el desarrollo social de los niños y adolescentes.

Los psicólogos tienen una responsabilidad no escrita que pasamos a proponer. Como ya es harto sabido, la cantidad de profesionales de la psicología no abastecerá la demanda de las instituciones educativas y ante esta realidad que perdurará por muchos años, los psicólogos son los llamados a socializar sus conocimientos con los docentes, padres de familia y estudiantes para plasmar la revolución relacional que consiste en transformar el clima de la institución educativa en un espacio de plena realización personal y educativa.

La magia de la que es capaz la Convivencia Democrática podemos sintetizarla en la belleza y profundidad del poema de Ho Chi Fang:



***En la vida de cada día  
presta atención  
a las cosas menudas,  
enciende el fuego de los demás,  
con tu fuego,  
abre el corazón de los demás,  
con tu corazón.***

***La vida es espléndida,  
inmensa,  
y donde hay vida,  
hay un tesoro.***

La nueva Ley devuelve a los psicólogos la función profesional que genuinamente les corresponde en el escenario educativo y que se había dejado de lado incomprensiblemente: promover un clima institucional de bienestar y convivencia saludable en donde las diferencias y los conflictos sean asumidos y resueltos sin apelar a la violencia interpersonal.

¿Están los psicólogos conscientes de esta exigencia de nuestro tiempo? Me parece que hace falta un intenso trabajo de sensibilización y educación porque los sesgos a los que sigue estando su formación inicial hacen preludiar una tendencia a la tecnologización de sus saberes, lo que es el primer obstáculo a superar. Evitemos que la feroz sentencia de Camus los alcance: "los desprecio porque pudiendo tanto se atrevieron a tan poco".

**Artículo 19.- Funciones del profesional de Psicología.**

**Como integrante del equipo responsable, el profesional de Psicología tiene entre sus funciones:**

- a. Sensibilizar a los integrantes de la comunidad educativa sobre la importancia de la Convivencia Democrática.**
- b. Participar en el proceso de incorporación de la Convivencia Democrática en los instrumentos de gestión de la institución educativa.**
- c. Contribuir a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación del Plan de Convivencia Democrática de la institución educativa, participando en:**
  - 1. El diagnóstico de la situación de la Convivencia Democrática y el clima institucional.**
  - 2. El diseño, implementación, ejecución y evaluación del plan de prevención e intervención ante situaciones que afectan la convivencia escolar y el clima institucional.**
  - 3. La producción del material educativo pertinente para la comunidad educativa.**
- d. Participar en la implementación de los programas y proyectos que el Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, promueve para fortalecer la Convivencia Democrática en las instituciones educativas.**
- e. Coordinar con los docentes y tutores a fin de orientar su acción en los casos de violencia y acoso entre estudiantes.**
- f. Promover y participar en redes de interaprendizaje e intercambio profesional y laboral.**
- g. Presentar el informe de sus acciones profesionales a la instancia superior correspondiente y contribuir a la elaboración del informe**

### ***de la implementación y ejecución del Plan de Convivencia Democrática de la institución educativa.***

En concordancia con el artículo 3º de la Ley 29719, que preceptúa que los psicólogos deben ser incorporados a todos los centros educativos del país para que desempeñen una tarea de prevención de la violencia en la escuela y participen en la institucionalización de la sana convivencia en la escuela, este artículo del Reglamento busca que puntualizar las actividades que deben cumplir los psicólogos.

Es importante destacar que la tarea de los psicólogos, a partir de la promulgación de esta norma, deja de ser asistencialista y destinada a un puñado de estudiantes etiquetados como problemas en el aprendizaje o en la disciplina, para asumir compromisos preventivos con la totalidad de los agentes educativos, lo que significa un expreso reconocimiento al valor de sus aportes en el trabajo educativo integral.

Tratándose de una actividad profesional inédita en la escuela, la calidad de su trabajo exige que los psicólogos ostenten una capacidad profesional de primer nivel que solo se alcanzará mediante una capacitación responsable y sostenida. El trabajo de los psicólogos se extenderá, además de los estudiantes, a los docentes, directivos, padres de familia y personal administrativo en el marco de una actividad constructiva de la convivencia democrática que transforme el actual clima institucional de la institución educativa, para lo cual necesita de un sólido anclaje doctrinario y el dominio de una amplia gama de herramientas para facilitar el cambio paradigmático que se requiere, amén de una cuota de alta sensibilidad social. Es decir, efectuar el trabajo que está contemplado en la norma, ya nos dice que debe darse en otro contexto o para otro contexto, porque la Convivencia Democrática no puede coexistir con un sistema de gobierno vertical, excluyente y autoritario como es el que actualmente impera en las instituciones educativas.

El psicólogo debe encargarse de sensibilizar a los miembros de la comunidad educativa y participar activamente en la incorporación de los instrumentos de gestión necesarios para la constitución y consolidación de

la Convivencia Democrática porque es el experto en estas lides. Si se repasa con cuidado el conjunto de funciones que se le asignan al psicólogo en este numeral, no existe ninguna duda que su desempeño debe ser protagónico para el diseño y ejecución del Plan de Convivencia Democrática en las escuelas.

Así también se encargarán de la elaboración de Cartillas y Guías de orientación para los docentes, estudiantes y padres de familia. Para todas estas actividades contará con la colaboración y participación de todos los especialistas que sean necesarios.

Al inicio del año escolar, el psicólogo deberá participar en la elaboración del Proyecto de convivencia anual para la institución educativa, aportar las recomendaciones para los proyectos de aula y para cada uno de los estamentos de la institución educativa así como los objetivos que se deben alcanzar al término del año.

Una nota destacada del artículo es que la incorporación del psicólogo al sistema educativo es la de un profesional con competencia en la formación y educación de los estudiantes y no para el ejercicio de una función profesional complementaria.

### ***Artículo 20.- Defensoría del Pueblo.***

***En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, la Defensoría del Pueblo realiza la labor de supervisión del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, en el marco de las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.***

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo creado por la Constitución de 1993 y tiene como misión proteger los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración del Estado y la prestación de los servicios públicos a la población.

El Defensor del Pueblo, que es el máximo representante de la Defensoría del Pueblo, no desempeña funciones de juez ni fiscal y solo se atiene a la solución de problemas concretos antes que acusar y denunciar a los culpables. Su poder descansa en la persuasión, en las propuestas de modificación de conducta que formule en sus recomendaciones, en el desarrollo de estrategias de protección preventiva, en la mediación que asume para encontrar soluciones y en su capacidad de denuncia pública en casos extremos.

Según el Artículo 162° de la Constitución Política del Estado, las competencias de la Defensoría del Pueblo son:

***" Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.***

***" El Defensor del Pueblo presenta un informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formulación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.***

La Defensoría del Pueblo es, en consecuencia, una institución que se encarga de cautelar y defender los derechos de las personas cuando estos son amenazados, recortados o violados por personas o instituciones. El derecho a la seguridad física y psíquica a la que tienen derecho niños y adolescentes es la que está amenazada, recortada y agredida en forma sistemática por otros niños y adolescentes en las instituciones educativas.

La existencia de estas acciones de maltrato y abuso contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes tiene en las características de las instituciones educativas un ineludible aliado cómplice, ya que las escuelas no han previsto medidas de protección y seguridad para los estudiantes que

son victimizados, no se han promovido planes de convivencia y buenos tratos entre alumnos y docentes, ni se ha involucrado a los padres de familia en la construcción de medidas encaminadas a potenciar la relación que los padres deben tener en el desarrollo de los aprendizajes de sus hijos, manteniéndolos en una función periférica y pasiva.

La Defensoría del Pueblo, que tiene conocimiento de la presencia del bullying en las escuelas tiene la responsabilidad de convocar a los directores y promotores de las instituciones educativas al cumplimiento de las estipulaciones de la Ley 29719 y su Reglamento referidas a la institucionalización de la Convivencia Democrática en las escuelas, mediante lo cual se busca que crear un clima de bienestar y seguridad para los agentes educativos, minimizándose con ello los factores de riesgo para el ejercicio de las diversas formas de maltrato y violencia contra niños, adolescentes, docentes y padres de familia en las escuelas. La Defensoría del Pueblo debe ejercer una permanente veeduría en las instituciones educativas para confirmar el cabal cumplimiento de las medidas de convivencia dispuestas en la Ley.

En algunas instituciones educativas se han designado Defensores de los Escolares como una forma de controlar el bullying y la violencia en las escuelas y, nos parece, que la iniciativa es insuficiente y errática. Aún se sigue pensando que delegándose en los estudiantes representaciones de instituciones del Estado (Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Alcaldías, Brigadas, etc.) se puede ejercer un control sobre los estudiantes agresivos y disruptivos, en tanto se excluye a quienes no son los alumnos-problemas. La mala convivencia en la escuela no ha podido ser atendida en forma exitosa por ninguna autoridad debido a su estilo vertical, autoritario y excluyente, razón por la cual la Ley y el Reglamento proponen una instancia de naturaleza horizontal, inclusiva y democrática. En este modelo son irrelevantes pequeñas capillas que simbolizan un estilo de relación totalmente agotado en la escuela.

**Artículo 21.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.**

**Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, corresponderá al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) proteger los derechos de los consumidores, vigilando y asegurando que los bienes y servicios sean prestados en las condiciones informadas y esperadas por los consumidores y evitando la discriminación en las relaciones de consumo, entendiéndose como tal a aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones de Indecopi.**

**Conforme a ello, el Instituto Nacional de defensa y de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) se encuentra facultado para citar e interrogar a las personas materia de investigación y a terceros así como para realizar inspecciones con o sin previa notificación en los establecimientos de las personas naturales o jurídicas en el marco de investigaciones y procedimientos de oficio o de parte destinados a proteger los derechos de los consumidores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**

Nos resulta extraña la injerencia de una institución como Indecopi en temas que son genuinamente educativos y reclaman una atención y solución en esa misma dirección. Se nos ocurre que la única explicación para esta consideración es la de buscar que intimidar con medidas económicas a las instituciones educativas que se muestran renuentes a la aplicación de medidas de seguridad contra la violencia en las escuelas y desacaten los mandatos legales sobre el particular, lo que debería ser evaluado por el Ministerio de Educación y ser esta instancia la que enmiende las falencias que muestren las instituciones educativas particulares, a quienes esencialmente va dirigida esta regla.

La conversión de la educación como un apetitoso negocio parece ser una de las causas más destacadas para la mezquindad que exhiben muchos colegios privados, donde la codicia y la voracidad que los anima, posibilitan el sacrificio de lo que es esencial en el trabajo educativo: las medidas de seguridad y la calidad de las relaciones humanas entre estudiantes y docentes, las que no pueden ser disimuladas con la exultante estructura que ofrecen a los usuarios para justificar sus elevadas pensiones y otros pagos que han sido denunciados y sancionados.

El Ministerio de Educación no solamente está desinteresado en estas cosas que pasan en la educación como negocio privado, sino que además tiene como asesores y personal de confianza a empresarios y/o a sus representantes, quienes llegan a tener voz y voto en las decisiones de las políticas educativas. Estas son algunas de las razones por las que muchísimos centros educativos privados que incumplen mínimas políticas referidas a la convivencia saludable, a la seguridad de los estudiantes y el buen trato, gozan de completa impunidad respecto a las funciones de Indecopi, la que pareciera no existir para ellas sino para los colegios de menor jerarquía.

De todas formas, nos parece que al Indecopi se le está franqueando roles que no le conciernen y funciones que le competen esencialmente al MINEDU.



## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

***PRIMERA.- Los profesionales de la Salud que se encuentren nombrados o contratados en las instituciones educativas, contribuirán a la implementación de la Convivencia Democrática en el marco del presente Reglamento.***

Quedan comprendidos los psicólogos, médicos y trabajadoras sociales que se encuentren prestando servicios en las instituciones educativas. Respecto a los psicólogos, en concordancia con lo previsto en la Ley 29719 y en el Artículo 19 del DS 010-12-ED, sus funciones están definidas como profesionales comprometidos con el proceso educativo -no como profesionales de la salud mental- y, por ende, son los mayores responsables en la implementación de la Convivencia Democrática.

***SEGUNDA.- La incorporación progresiva de profesionales de Psicología en las instituciones educativas para la implementación de la Convivencia Democrática, se iniciará en instituciones educativas piloto priorizadas en cada una de las Unidades de Gestión Educativa Local, en coordinación con su respectiva Dirección Regional de Educación o el órgano que haga sus veces.***

La presencia de los profesionales de la psicología es una importante decisión que se consideró en el Reglamento y que debe atenderse en la medida de lo posible a la mayor brevedad. Existe una limitación respecto a la cantidad de profesionales existentes en comparación con el número de instituciones educativas necesitadas de psicólogos, como ya se ha informado, y por eso mismo se hace necesario acuerdos con las instituciones profesionales y académicas para alcanzar soluciones efectivas e inmediatas sobre el alcance de la norma.

Este conflicto puede ser atenuado si la Ley N°. 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, (SERUMS), que regula las actividades

profesionales que deben realizar todos los profesionales de la salud como un requisito para su inscripción en su respectivo Colegio Profesional, fuera modificada acorde a lo que en realidad hacen los psicólogos. Esta Ley prescribe la obligación de que inmediatamente a su graduación los profesionales de la salud deben cumplir con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Artículo 4) por un tiempo no menor de un año. Se añade, además, que participar en el SERUMS es un requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento (Artículo 1 de la Ley 23330).

El Artículo 6 del DS N°. 005-97-SA, Reglamento de la Ley 23330 estipula que "El Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud SERUMS será realizado por los siguientes profesionales de la Salud: Médicos Cirujanos, Odontólogos, Enfermeras ... Psicólogos,...", con lo que los profesionales de la psicología quedan enmarcados exclusivamente como profesionales de la salud, lo que no corresponde a la realidad, como veremos.

De acuerdo al Artículo 4 de la Ley N°. 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, "El ejercicio profesional del psicólogo se desarrolla en las siguientes especialidades: Psicología Clínica y de la Salud, Psicología Jurídica, Psicología Organizacional, Psicología Educacional, Psicología Policial-Militar, Psicología del Deporte, Psicología Social Comunitaria, Psicología del Adulto mayor, Psicología de las Emergencias y Desastres, Psicología de la Familia, Psicología de las Adicciones, Psicología Ambiental, Psicología Política y Psicología penitenciaria, y otras que podrían crearse", de lo que se comprende que el espacio laboral de los psicólogos no está limitado al de los centros hospitalarios y de salud.

La Ley N° 28369 es de mayor rango que el DS N°. 005-97-SA y debe prevalecer en este caso.

Si se efectuara esta modificación, serían muchos los psicólogos que podrían acceder a hacer un año de trabajo profesional de SERUMS en las instituciones educativas, con lo cual se podrán atender numerosas escuelas de todo el país, ya que el SERUMS es descentralizado.

***TERCERA.- Los Gobiernos Regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, establecerán en sus Presupuestos Institucionales la asignación de recursos a las Direcciones Regionales de Educación o el órgano que haga sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, para la contratación de profesionales de psicología en las instituciones educativas públicas. Así mismo, incorporarán en sus Planes Operativos de programación y ejecución de las actividades que resulten necesarias para tal efecto.***

Esta Disposición puede garantizar un verdadero cambio en materia de mejora del clima institucional de la escuela mediante la contratación de profesionales psicólogos que estén a cargo del diseño de los planes de Convivencia Democrática en las instituciones educativas, acorde a lo que prevé la Ley en su Artículo 3. Si todos los Gobiernos Regionales cumplieran con esta Disposición Complementaria, el número de psicólogos que se incorporarían a las instituciones educativas para cumplir con las disposiciones legales aprobadas para cualificar el clima institucional de los centros educativos y, con ello desalentar las prácticas del bullying y acoso en las escuelas, las expectativas de los agentes educativos por una escuela mejor, serían más confiables.

Es de extrañar, sin embargo, que no se hayan materializado acuerdos entre los Gobiernos Regionales y las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local para llevar a cabo la inmediata locación de servicios de los psicólogos para las instituciones educativas más urgidadas de atender el problema del bullying.

***CUARTA.- Toda referencia normativa al Comité de Tutoría, Convivencia y Disciplina Escolar, al Comité de Tutoría y Orientación Educativa o a otros órganos de similar naturaleza, se entenderá efectuada al Comité de Tutoría y Convivencia Democrática al que se refiere el artículo 9 del presente reglamento.***

Los artículos 9 y 10 son suficientemente explícitos sobre los responsables de la implementación de la Convivencia Democrática, de suerte que solo queda demandar que todos los centros educativos designen la instancia que asumirá la centralización de la política de Convivencia Democrática toda vez que, como se admite en la norma, en algunos centros educativos no existe el Conei y por ello debe nombrarse una comisión que haga sus veces en la construcción de la Convivencia Democrática. Lo mismo debe hacerse en las instituciones educativas particulares.

Así se tendrá que todas las instituciones educativas han cumplido con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

## **¿UNA DIRECTIVA PARA QUE?**

El Artículo 5 de la Ley 29719, referido a las obligaciones del Ministerio de Educación, a la letra dice:

***El Ministerio de Educación tiene las siguientes obligaciones:***

- 1. Elaborar una directiva, clara y precisa, orientada a diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento entre alumnos, de modo que sea entendida por todos los miembros de la institución educativa.***

El propósito de la Ley y del Reglamento es el de regular la existencia de un problema de violencia que viene afectando seriamente la salud psicológica y física de los estudiantes, la calidad de su rendimiento académico y el clima de seguridad y bienestar que debe imperar en las instituciones educativas. Las dos normas legales han definido el problema y han señalado las medidas que deben ser implementadas para prevenir los riesgos de violencia en la escuela, así como se han interesado en establecer quienes deben ser los encargados de organizar las políticas preventivas e interventivas para buscar el clima de seguridad adecuado mediante la concreción de un Plan de Convivencia Democrática.

Si los aspectos sustantivos de la violencia escolar que se busca erradicar ya está considerada con bastante precisión en las referidas normas legales, ¿para que una Directiva? Más aún si en ella, como lo señala el numeral número uno, se reitera lo que ya se ha previsto en el Reglamento (prevenir y erradicar la violencia entre alumnos).

Si la Directiva tiene como propósito orientar a la comunidad educativa sobre las acciones que deben contabilizarse para hacer realmente provechosa

la inédita experiencia de la Convivencia Democrática, proponemos algunas ideas para que la conquista de este objetivo que convenimos sea el mejor:

1. Los estudiantes, que deben ser los mayores beneficiarios de esta experiencia, deben ser orientados y educados en reconocer el valor de las conductas que la comunidad educativa espera de ellos. Los docentes, encargados de esta tarea, deben saber administrar en forma contingente las recompensas que refuercen las conductas deseadas para la vida. El repertorio de estos comportamientos que se deben aprender y desarrollar son tanto para la escuela como para el hogar, lo que implica que estas acciones deben formar parte de las estrategias de incorporación y participación de los padres de familia y apoderados en el proceso educativo
2. Debe quedar claro que la estimulación de estilos de vida saludables en los estudiantes es un compromiso para los cambios que deben asumir la escuela, los docentes y padres de familia. El estilo tradicional de "haz lo que te digo pero no lo que hago", tan caro para la sociedad adulta, tiene que ser desechado de raíz. De este modo se asegura un viraje saludable en todos los agentes educativos y no solamente entre los estudiantes.
3. Las diversas modalidades de violencia en la escuela y el bullying deben ser consideradas prácticas contrarias a los derechos de las personas y ser enfáticamente rechazadas por la comunidad educativa. Todas las manifestaciones de violencia relacional ocasionan daños en el desarrollo de los individuos y no reviste relevancia alguna pretender graduarlas en leves, moderadas, graves y muy graves, como lo pretenden algunos especialistas de la salud mental y del derecho. La integridad psicológica y física de los estudiantes es el bien que se debe proteger cualquiera que sea el agravio que se perpetre contra ella.
4. Las acciones correctivas que se deben emprender contra quienes actúan en calidad de victimarios serán valoradas de acuerdo a su historia personal, familiar y social, a su historial de victimario y a los factores de riesgo a los que está expuesto, lo que significa que se está

entendiendo que el problema de la violencia en la escuela no es un tema individual y las sanciones que se impongan al agresor no remedian una situación social que seguirá condicionando conductas disruptivas y violentas en los individuos sujetos a su influencia. Este abordamiento debe involucrar entonces a la familia y a los docentes en consideración a que son soportes afectivos estables en la vida del escolar.

5. Las medidas correctivas a las que se refiere el Reglamento deben ser aplicables a todos los miembros de la comunidad educativa que incumplan las normas de convivencia, por acción u omisión, y no únicamente contra los estudiantes. Estas medidas tienen la virtud de ser inéditamente pedagógicas y profundamente equitativas.
6. Se debe estipular en forma concluyente que la Comisión de Convivencia Democrática debe estar integrada por los docentes, estudiantes, padres de familia, personal administrativo y representantes de la comunidad. La exclusión de estudiantes y padres de familia, como se ha insinuado hacerlo porque se los considera contaminante para el proceso de enseñanza-aprendizaje y perturbador a la función de liderazgo que la institución educativa ostenta, es una oculta intención de seguir conservando un plano inclinado relacional de un proceso educativo que, para que sea auténtico y desarrollador, debe ser inclusivo y horizontal.
7. El Comité de Convivencia es el responsable de la elaboración de la hoja de ruta que ha de seguirse para la ejecución del Plan de Convivencia Democrática de la institución educativa. La convivencia es un proceso dinámico e inacabable que sólo es posible enriquecerlo con el constante aporte de cada uno de sus componentes y cuanto más representativo y participativo sea, mayor será la calidad de vida de las instituciones educativas y, por ende, más rico el producto cognitivo y cultural que se alcance.





## **LEGISLACIÓN COMPARADA**

Los graves estragos que se derivan del bullying y del acoso escolar han motivado que en muchos países del mundo la preocupación por detenerlo y sancionarlo se oficializara mediante la promulgación de leyes que ordenaban medidas preventivas y sancionadoras contra quienes resulten responsables de las acciones de violencia, acoso y bullying en sus distintas modalidades.

Muchos países han dispuesto la necesidad de formular un marco legal para estas modalidades de violencia que vienen ocasionando riesgos para la salud y la vida de los estudiantes afectados y aunque ciertamente las normas promulgadas tienen un mismo ánimo, que es el de erradicar el bullying y el acoso de las escuelas, entre ellas se puede encontrar diferencias que, en algunos casos, se orientan a la consecución de condiciones de armonía y convivencia entre los agentes educativos, pero que en otros casos el acento no deja de mantener el espíritu sancionador y punitivo de siempre.

Para poder ofrecer un panorama diverso sobre estos aspectos, comentaremos brevemente los que destacan en algunas de estas normas legales.

**CHILE. LEY N° 20536**  
**8 de Septiembre del 2011**

Se trata de una norma mediante la cual se modifica el texto de la Ley N°. 20370, Ley General de Educación. Los pocos artículos que la integran están dedicados a destacar la importancia de promover la convivencia, a cargo del Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia que debe constituirse en todos los establecimientos escolares.

Se modifica el Artículo 15 del siguiente modo:

- a. Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la locución "proyecto educativo", lo siguiente: "promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a los establecido en el Párrafo 3° de este Título".***
- b. Agréguese el siguiente inciso tercero: "Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior. Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que debería constar de un plan de gestión".***

Estos numerales dan por entendido que el acoso escolar y el bullying existen en las instituciones educativas y que se deben tomar medidas para contenerlo y desalentarlo. Es así como, antes de prohibir este tipo de prácticas dañosas, el artículo en cuestión destaca la promoción de una convivencia escolar, lo que a continuación ratifica cuando destaca la creación de un Comité de Buena Convivencia Escolar, añadiendo que debe estar a cargo de

una persona encargado responsable de la implementación de las medidas que determine el Consejo Escolar.

La Ley 20836 ordena agregarse en su Título Preliminar, el siguiente párrafo 3º. Convivencia Escolar

***Artículo 16ªA.- Se entenderá por Buena Convivencia Escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.***

Se ratifica sin ninguna duda que la buena convivencia en la escuela comprende a todos los miembros de la comunidad educativo, lo que constituye un acierto para la buena marcha de los propósitos educativos que animan una gestión educativa. El clima institucional es el requisito para el mejor aprendizaje.

***Artículo 16ªB.- Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.***

Como en el caso de nuestra norma, la Ley de Chile también procura proporcionar alcances sobre el tipo de violencia que le interesa perseguir y enfatiza las acciones de hostigamiento y acoso escolar. Siguiendo nuestra idea de diferenciar el acoso escolar del bullying, este artículo se refiere principalmente a los acontecimientos entre estudiantes, lo que pudiera ser ya una tácita puntualización que se trata del bullying, pero ocurre que el

acoso u hostigamiento que ocurra entre estudiantes no necesariamente se dará entre iguales, lo que configuraría una situación de acoso escolar, pero no de bullying. Empero es pertinente destacar su contenido previsor y descriptivo sobre la violencia que reconocen como la más ponzoñosa.

***Artículo 16C.- Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar.***

Este artículo no hace sino reconocer el compromiso de todos los agentes educativos en la tarea de promover la buena convivencia, algo que no encontramos tan sostenidamente en nuestras normas legales sobre el bullying y la convivencia.

***Artículo 16E.- El personal directivo, docente, asistentes de educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales recibirán capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto.***

La capacitación es una tarea inaplazable para el trabajo efectivo y eficiente en la convivencia en la escuela, y así lo comprende el legislador, por lo que se preceptúa su implementación de inmediato. Creemos, eso sí, que la capacitación debe alcanzar igualmente a los estudiantes, quienes como actores centrales del drama, deben conocer más a fondo el conjunto de factores de riesgo que los atenaza y por lo cual se llega a mantener relaciones interpersonales y tiranización y sometimiento con los compañeros.

La Ley 20536 ordena reemplazar la letra "f" del Artículo 46 de la siguiente forma:

***"f). Contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.***

Que difícil resulta para el legislador elaborar normas legales que carezcan de medidas punitivas. Es comprensible, al fin y al cabo, porque no son educadores y desconocen las bondades del proceso educativo en el cambio y la transformación de los individuos. A ello se suma una buena dosis de intolerancia e inconsistencia, habilidades para la resolución de conflictos y para la comunicación horizontal, todo lo cual es propio de un proceso verdaderamente educativo.

De esta norma no compartimos aquello de imponer medidas extremas de cancelar la matrícula de estudiantes, que no se puede despojar a un individuo de su derecho a la educación, tan inalienable como el derecho a la salud. Tampoco compartimos la corriente de graduar las sanciones de acuerdo a la naturaleza de la falta o de la violencia desplegada por el victimario, lo que expusimos en su momento al analizar nuestra Ley 29719 y su Reglamento.

**COLOMBIA. LEY N° 1620**  
**POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE**  
**CONVIVENCIA ESCOLAR Y FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EDUCACIÓN PARA LA**  
**SEXUALIDAD Y LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA**  
**VIOLENCIA ESCOLAR**  
**15 de Marzo del 2013**

Lo primero que hay que reconocer en esta normativa es que su contenido no está dirigido exclusivamente al tema del bullying y del acoso en la escuela, como ocurre con nuestra Ley, sino que la Ley N° 1620 esta interesada en lo esencial en la creación y funcionamiento de un Sistema Nacional de Convivencia que aborde el respeto de los derechos humanos, la educación de la sexualidad y la violencia en la escuela, lo que al parecer es un enfoque inteligente porque se recogen temas conexos que representan el mayor problema de la realidad colombiana.

En su Artículo 2 la Ley define:

***Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica que se presenta en forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte del docente contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el***

***ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.***

***Cyberbullying o ciberacoso escolar: forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juego online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.***

Es una buena técnica que la norma legal conceptualice aquello que se propone regular, aunque no exista conformidad con los alcances conceptuales que propone. Eso es mucho mejor que ordenar y decidir lo que se tiene que regular sin que se sepa exactamente lo que se quiere alcanzar como fin último.

La descripción de lo que será materia de regulación es muy prolija y esclarecedora y servirá de mucho para quienes deben convertirse en los principales operadores del trabajo de convivencia en las escuelas.

Si algo no compartimos en estas descripciones expuestas es lo siguiente: primero, que no ha debido considerarse en este trájín explicativo aquellas formas de violencia que provengan de los docentes contra los estudiantes y de los estudiantes hacia los docentes, por aquello de que en la práctica tan popularizada de lo que es el bullying, muchos/as directores/as, docentes y sobre todo periodistas, han denunciado la ocurrencia de bullying contra los docentes, gracias a lo cual se abona a la confusión que se tiene del problema.

Lo segundo es aquello que venimos deslindando desde el primer momento en este trabajo: distinguir acoso en la escuela o escolar y el bullying. Por ejemplo, para darle alguna conexión a lo expuesto en este apartado, podríamos decir que las acciones de docentes contra estudiantes y de los estudiantes contra los docentes, son específicamente modalidades de acoso en la escuela.

**Artículo 4.- Objetivos del Sistema: son objetivos del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar:**

- 1. Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media.**
- 2. Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares.**

Los siguientes incisos (3, 4, 5, 6, 7 y 8) particularizan aristas de trabajo por la ciudadanía, la cultura de paz, la convivencia y las medidas de protección y mitigación que deben ser observadas y practicadas en los establecimientos educativos. En resumen podríamos decir que se propone un diseño institucional destinado a la mejora del clima de las escuelas mediante la protección y prevención de acciones de violencia y maltrato en las escuelas y a través de la promoción y el reconocimiento y el respeto de los derechos de la persona.

Según lo previsto en el **Artículo 7** de esta norma, para el cumplimiento de las funciones del Sistema Nacional se conformará un Comité Nacional de Convivencia Escolar, que estará integrado de manera permanente por 13 altos funcionarios y representantes de organizaciones públicas ligadas a la educación, con excepción del Ente Coordinador del Sistema del Responsabilidad Penal Adolescente y el Director de la Policía de Infancia y Adolescencia o un Comandante Delegado.



Este Comité Nacional de Convivencia Nacional funcionará acorde con un Reglamento que deberá aprobar el Gobierno Nacional en un periodo no mayor de seis meses después de aprobada la Ley. Nos parece que este tipo de comisiones, lleno de personajes de la burocracia estatal, es poco eficiente y carece de la dinámica funcional y ejecutiva que se necesita.

En su **Artículo 8** se describen las funciones del Comité Nacional de Convivencia, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- ***Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desarrollo, complementación y mejoramiento de la ruta de atención integral en los establecimientos educativos en el marco del Sistema nacional***
- ***Definir, vigilar, evaluar y realizar seguimiento a las acciones del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.***
- ***Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea adoptada por los niveles, las instancias y entidades que forman parte de la estructura del Sistema y que asuman la responsabilidad de su puesta en marcha en el marco de sus funciones misionales.***
- ***Coordinar la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y demás tecnologías de información a los casos de cyberbullying.***

Los puntos que se transcriben aquí son los que más se aproximan al tema de nuestro interés; aspectos relacionados con la importancia de implementar la convivencia escolar para la prevención y atención del bullying, acoso escolar y cyberbullying. La aparente distancia que se puede encontrar en estas recomendaciones respecto a específicas formas de violencia en los establecimientos educativos, que es lo que más nos preocupa, se debe a que se trata de una norma legal de prevención inespecífica, general, y cuyo valor no puede regatearse porque no esté circunscrita al tema de violencia en la escuela como son los casos de las leyes peruanas y chilenas.

**Artículo 9.- De los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar. Los Consejos Territoriales de Política Social creados de conformidad con el Decreto 1137 de 1999 tendrán comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, los cuales coordinarán las funciones y acciones del Sistema en el nivel territorial de su respectiva jurisdicción acorde con la estructura definida en el artículo 6 de esta ley.**

La existencia de esta organización territorial representa la descentralización administrativa de las instituciones encargadas de regular el ejercicio de la convivencia en los establecimientos educativos, pese a que la composición de los integrantes de estos comités sigue la línea de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia, es decir que también en ellas se encuentran las más altas autoridades y representantes locales y regionales, que como sospechamos, tienden a engordar tanto al aparato administrativo que tal vez hagan lentos sus reflejos y sus desplazamientos.

**Artículo 10.- Funciones de los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar. Son funciones de estos comités, en el marco del Sistema nacional** (este artículo contempla un total de 11 funciones, entre las cuales deseamos destacar las siguientes):

- **Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada adecuadamente en la jurisdicción respectiva, por las entidades que hacen parte del Sistema en el marco de sus responsabilidades (Inciso 2).**
- **Contribuir con el fortalecimiento del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar en su respectiva jurisdicción (Inciso 3).**
- **Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos orientados a promover la construcción de ciudadanía, la educación para el**

***ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos (inciso 5).***

- ***Promover la comunicación y movilización entre niños, niñas, adolescentes, padres y madres de familia y docentes, alrededor de la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y la prevención y mitigación de la violencia escolar y del embarazo en la adolescencia (Inciso 6).***

Las funciones de los comités reviste un carácter propiamente preventivo y promocional, y en el marco de estas tareas los agentes educativos son convocados para que desempeñen acciones colaborativas para la afirmación de una convivencia escolar que gire en torno a la ciudadanía, los derechos humanos y los derechos sexuales y reproductivos. Queda en evidencia que estos lineamientos ven con mayor inquietud los comportamientos de los jóvenes y adolescentes en los establecimientos escolares (ciudadanía y derechos sexuales y reproductivos), relegando los derechos de los niños y niñas. Nos parece un tratamiento interesado y calculado que no se justifica ni siquiera por las condiciones sociopolíticas que vive Colombia. Los derechos de las personas que asisten a los establecimientos educativos, independientemente de su edad, género, etnia, etc. deben ser absolutamente privilegiados por igual, y esa es nuestra apuesta.

***Artículo 13.- Funciones del comité escolar de convivencia. Son funciones del comité (del total de los ocho incisos, destacaremos los siguientes):***

- ***Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes (Inciso 1).***
- ***Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia... (Inciso 2).***

- ***Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia... (Inciso 3).***
- ***Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar... (Inciso 4).***
- ***Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar... (Inciso 5).***
- ***Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar... (Inciso 6).***

La asignación de puntuales responsabilidades que tiene el comité de convivencia escolar es la nota destacada de este artículo. Nos parece que algo de estos encargos al comité de convivencia escolar es aún un flanco débil por las siguientes razones: el comité de convivencia de erige por encima de todos los agentes educativos para la atención y solución de los conflictos que se presenten entre ellos, como se entiende, pero no queda claro que el propio comité de convivencia escolar debe estar compuesto por representantes de la comunidad educativa, lo que devendría en una réplica del modelo vertical tradicionalista de la escuela pero con nuevo membrete.

La autoridad que el comité de convivencia escolar puede lograr afina principalmente en que ella está compuesta por los propios agentes educativos partícipes de los conflictos y son portadores de una visión directa y objetiva de su realidad, lo que les ofrece la ventaja de tener mejor capacidad de entender la dinámica interna que da lugar a las diferencias que requieren ser abordadas y los conflictos y respuestas de violencia que se puede derivar. La idea que más se ha empleado para estos casos consiste en designar a personas que son consideradas extrañas al conflicto, exentas de toda contaminación sobre la conflictividad, lo que les daría la especial condición de que sus decisiones llegarían a tener realmente la connotación neutral que se espera.

Como en el caso e la Ley 29719 y su Reglamento, aquí encontramos iguales vacilaciones sobre la composición del comité de convivencia. Para los efectos prácticos nos parece que la ambigüedad en estos casos es su mejor propuesta porque en el fondo sienten que es un gran riesgo renunciar al poder total que tienen sobre el aparato educativo como medio de control y domesticación cultural, ideológico y político de los estudiantes.

***Artículo 15.- Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional en el sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades*** (del total de 10 incisos destacamos los siguientes):

- ***Promover y fomentar en los establecimientos educativos la implementación de los programas para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos (Inciso 1).***
- ***Dar los lineamientos y orientaciones en la utilización de indicadores de convivencia escolar que visibilicen los problemas y potencialice la toma de decisiones en relación con los proyectos y programas que trata el artículo 15 (Inciso 2).***
- ***Producir y distribuir materiales educativos para identificar y utilizar pedagógicamente las situaciones de acoso escolar y violencia escolar (Inciso 3).***
- ***Diseñar, administrar y realizar los reportes periódicos del Sistema Unificado de Información de Convivencia Escolar (Inciso 5).***
- ***Gestionar alianzas con el sector privado para el apoyo a la implementación de las políticas y programas a favor de la convivencia escolar (Inciso 8).***

- ***Promover convocatorias orientadas al desarrollo de investigación aplicada en el tema de convivencia escolar (Inciso 10).***

Las consideraciones aquí señaladas guardan una gran relación con las que contiene nuestra normatividad, como por ejemplo, la que compromete al Ministerio de Educación a asumir plenamente la responsabilidad de promover la convivencia escolar en todas las instituciones educativas, con la excepción de que la ley colombiana, como ya está dicho, comprende las medidas preventivas que alcanzan a los derechos sexuales y reproductivos, lo que no se contempla en la ley peruana.

La producción y distribución de materiales y guías de orientación es otra de las responsabilidades del Ministerio de Educación en ambos casos, lo que es una decisión que debe tenerse presente sea cumplida a la mayor brevedad para acrecentar el trabajo de sensibilización y capacitación que requieren todos los agentes educativos. La centralización de esta responsabilidad debe considerar que esa tarea no equivale a ignorar la enorme diversidad escolar existente y a partir de ello dedicarse a trabajar diseños-corset para todos los estudiantes según edad y grado. Se trata de un trabajo altamente sensible y complicado que pondrá a prueba la calidad y el talento de los profesionales de la educación.

También se le asigna al Ministerio de educación la concertación con otras entidades para hacer viable la aplicación de los programas de prevención y convivencia escolar que son inaplazables insertar en el sistema educativo para la mejora de su clima institucional y de su producción cognitiva. En el Perú se propone acuerdos con los gobiernos regionales para garantizar la aplicación del Plan de Convivencia Democrática. También en nuestro caso la investigación ha sido tomada en cuenta y se propone que los gobiernos regionales con las direcciones regionales de educación coordinen lo pertinente.

En el caso de la Ley colombiana, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 16, son las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de convivencia escolar las que sirven de apoyo en la ejecución descentralizada.

Este **Artículo 16** estipula cuales son las responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de convivencia escolar, entre las que destacan las siguientes:

- ***Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos (Inciso 7).***
- ***Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia (Inciso 9).***
- ***Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo (Inciso 10).***

Destacamos únicamente los incisos que guardan una mayor relación con las acciones referidas a la prevención mediante la convivencia en los establecimientos educativos.

Puede advertirse que en el caso de la ley colombiana, con toda puntualidad se designa que las Secretarías Territoriales deben encargarse de promover y acompañar a los establecimientos educativos, las que, con seguridad, tienen que seguir la política central de convivencia que emana del Sistema Nacional de Convivencia como ente rector, lo que pareciera se semeja bastante con lo que en nuestro caso se ha dado en llamar Directiva que aún nuestro Ministerio de Educación no ha dictado.

**Artículo 17.- Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema nacional de convivencia escolar y formación de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades** (en este caso también señalaremos las que se encuentren ligadas a la convivencia):

- **Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos (Inciso 1).**
- **Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones (Inciso 2).**
- **Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia (Inciso 3).**
- **Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo (Inciso 5).**
- **Emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar (inciso 6).**
- **Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar (Inciso 7).**
- **Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar (Inciso 8).**

Este numeral es uno de los más lúcidos de toda la norma, en especial porque en el se detallan las responsabilidades de los centros educativos para involucrar a todos los agentes educativos en la tarea de construir la



convivencia escolar. Es cierto que hubiera quedado mejor si se hace una mención expresa de cada uno de esos agentes educativos a quienes hay que involucrar, pero si entendemos que los agentes educativos son los directivos, docentes, auxiliares, estudiantes y padres de familia, no hay razón para pensar de modo excluyente y asumir que el trabajo de prevención que se realice en los establecimientos educativos deben estar presentes cada uno de ellos.

Algo parecido es lo que pasa con la legislación peruana, menciona que la convivencia es una construcción en la que participan los agentes educativos, pero se ha cuidado de no mencionarlos expresamente. Sin embargo, la interpretación que debe darse en estos casos debe ser siempre en dirección de lo que resulte más beneficioso para la escuela y sus integrantes.

El **Artículo 18**, señala las responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo, y como en nuestro caso es el encargado de dirigir y liderarlo concerniente a las políticas de convivencia escolar y reportar los casos de acoso y violencia escolar.

El **Artículo 19**, está dedicado a los docentes del Sistema Nacional de convivencia escolar, entre las que se señala que debe **"Identificar, reportar y realizar seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar..."**. Los casos de los que tenga conocimiento, que incluyen los que se produzcan por medios electrónicos, deben ser reportados al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo. En otro apartado se le compromete a **"participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar de establecimiento educativo"**.

El **Artículo 21**, está dedicado a lo que es el Manual de Convivencia, los que deben **identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos**. El Manual concede a los educadores un rol de orientadores y mediadores frente a las situaciones que comprometan la convivencia escolar, en las que quedan incorporados los estudiantes. Este acápite, en donde se hace

referencia a la participación de los estudiantes, es valioso y constituye una ratificación del compromiso de las escuelas en reconocer y aceptar el concurso de los estudiantes en las políticas de convivencia en la escuela y debe relievase ante lo que, el propio artículo dice a continuación, y es de que el Manual **"define los derechos y obligaciones de los estudiantes y de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos..."**. Como quiera que será el Ministerio de Educación quien regule y reglamente los contenidos del Manual de Convivencia, es pertinente que se entienda que esa declaración ya muestra una intención vertical que daña el espíritu mismo de los propósitos que se persiguen. Los lineamientos generales deben provenir del Ministerio de Educación, como ente regulador, pero los contenidos de las reglas de convivencia y los derechos de opinión sobre aquellos, deben ser producto de un trabajo de equipo entre los agentes educativos.

***Artículo 22.- Participación de la familia, como parte de la comunidad educativa, deberá:***

- ***Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección y de sí y de su entorno físico, social y ambiental (Inciso 1).***
- ***Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar (inciso 2).***
- ***Acompañar en forma permanente y activa a sus hijos en el proceso para la convivencia y la sexualidad (Inciso 3).***
- ***Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de sus instancias de participación (Inciso 4).***
- ***Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención integral a que se refiere esta Ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos (Inciso 8).***

Interesante que se consagre con precisión el rol que las familias deben tener en las actividades escolares referidas a la convivencia, lo que no tiene la Ley 29719. No es suficiente que se declare el involucramiento de la familia en las actividades de los establecimientos educativos en materia de convivencia, sino que se indique, como aquí se hace, cuales son los casos en que su presencia debe ser indispensable. Este artículo nos permite valorar que el interés del legislador es también contar con un clima familiar equilibrado y proveedor de salud social, aunque los infaltables pesimistas argumenten que los padres de familia siempre han sido reacios a aceptar que se involucren en su privacidad.

Como bien se sabe, la violencia familiar ha dejado de ser un asunto privado de cada familia para devenir en un tema de carácter público y todos tenemos el deber de denunciar los casos de violencia de los que tengamos conocimiento. Pero, sobre todo, no se busca que utilizar medidas intimidatorias contra las familias en donde la tirantes de sus relaciones sean hechos rutinarios, sino lo que se busca es hacer extensiva la educación de la convivencia y los buenos tratos al entorno familiar, con lo que se refuerzan las acciones que se emprenderán en los establecimientos educativos.

Otro detalle que merece ser resaltado en este artículo se refiere a lo previsto en los incisos 2 y 4, mediante los cuales se estipula que la familia participa en la formulación de estrategia de promuevan la convivencia y participen en la revisión y ajuste del manual de convivencia, ya que en el Artículo 21, se preceptuaba que el manual de convivencia, elaborado por el Sistema Nacional de convivencia escolar, definía los derechos y obligaciones de los estudiantes y de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, sin llegar a puntualizar de que derechos y obligaciones se trata. De este modo, el artículo 22 nos permite conocer in-extenso las tareas que le conciernen a la familia, lo que debe ser un dato que aliente la responsabilidad de las familias en el entorno educativo.

El **Capítulo 4** está dedicado a regular la participación de varias entidades que forman parte del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, entre las que se cuentan el Ministerio de Salud y la Protección Social, (**Artículo 23**), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**Artículo 24**), el Ministerio de Cultura (**Artículo 25**), de los Personeros municipal o distrital (**Artículo 26**) y de los integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (**Artículo 27**).

De todos ellos, el que llama más la atención es lo previsto en el **Artículo 27**, sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En lo personal pienso que este artículo está orientado a las situaciones de violencia sexual que puedan producirse en el ámbito educativo y comprende a todos los agentes educativos y, tal vez, a casos extremos de violencia escolar y bullying. Pero si la idea es criminalizar el acoso escolar y el bullying como medidas tendientes a disciplinar y pacificar la escuela, expresamos nuestro desacuerdo con este tipo de políticas antipedagógicas que perseveran en el control y el sometimiento de la conducta humana a través de cualquier medio, y la renuncia a toda modalidad educativa.

El **Capítulo 5** alude a las herramientas del Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

**Artículo 28.- Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, que debe ocuparse de la identificación, registro y seguimiento de los casos de acoso, violencia escolar y de la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, garantizando el derecho a la intimidad y la confiabilidad. En el Perú acaba de instalarse un sistema de información equivalente que se denomina SiseVe y que, además de acopiar la información nacional sobre los casos de violencia escolar y bullying, servirá de base para la elaboración de información pertinente sobre el estado de la violencia en las escuelas del país.**

Nuestra Ley ha encargado a la Defensoría del Pueblo la responsabilidad de llevar un padrón sobre los incidentes de violencia que ocurran en los centros educativos y hayan sido registrados en el Libro de Incidencia que cada institución educativa está obligada a llevar. Esta sería otra forma de conocer el nivel de incidencia del bullying y el acoso escolar en el Perú.

***Artículo 30.- Componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta tendrá como mínimo cuatro componentes: de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento. Resumiendo los alcances de este artículo podemos señalar lo siguiente:***

- ***El componente de promoción se centrará en el desarrollo de competencias... Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa.***
- ***El componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar.***
- ***El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnera los derechos humanos, sexuales y reproductivos.***
- ***El componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados.***

De la misma norma se infiere que, dependiendo de las características del establecimiento educativo, se pueden considerar otros componentes en la Ruta de Atención Integral, lo que es muy conveniente para evitar que se tienda a encasillar un trabajo interventivo que necesita la mayor flexibilidad y espíritu creativo de todos los agentes educativos para hacer de ella una experiencia fecunda y pertinente a cada contexto.

El **Capítulo 6**, que comprende los Artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40, de los cuales del **artículo 35 al 37** están orientados a regular las sanciones administrativas que se impondrán a las instituciones educativas que no cumplan con la implementación de la Ruta de Atención Integral. Nuestra Ley y su Reglamento no han tomado en cuenta estas medidas, pero le han otorgado al INDECOPI facultades para que visiten las instituciones educativas para verificar la existencia de violencia en ellas y tienen autoridad para imponer sanciones pecuniarias cuando comprueben la existencia de negligencia en la aplicación de medidas de seguridad y protección hacia los estudiantes. El **Artículo 38** considera la responsabilidad de los directivos y docentes en cuanto a las funciones que le han sido asignadas y las sanciones que les alcanzarían por sus acciones u omisiones en la implementación del Sistema. En cambio el **Artículo 39** regula los incentivos para los establecimientos educativos que **"evidencien un impacto positivo con la implementación de estrategias de mejoramiento, orientadas a cualificar la convivencia escolar..."**.

Comparativamente, nos parece más completa la legislación colombiana, porque es más prolija en el señalamiento de los casos en que los establecimientos educativos, responsables de la implementación y respeto del Sistema nacional de Convivencia Escolar, pueden ser sancionados, aunque en modo alguno se trata de una articulación que encierre también un espíritu educativo e innovador para la vieja estructura escolar que no ha sido abordada en ninguna legislación. Nos proponemos, apenas, a ensayar un maquillaje moderno para un rostro vetusto y anacrónico que precisa de un cambio más profundo.

**MEXICO. LEY N° 303**  
**CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO**  
**DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Texto original publicado el 1 de Noviembre de 2011**  
**en la Gaceta Oficial del Estado**  
**Número 351 Extraordinario.**

Esta Ley está caracterizada por que en ella no se habla de bullying, pese a que no existen dudas que se refiere a el con la denominación de acoso escolar. Ya con anterioridad hemos expuesto nuestras consideraciones sobre este tema y no volveremos a reiterarnos en nuestro punto de vista sobre la necesidad de hacer un deslinde entre los conceptos de acoso escolar y bullying.

Como veremos a continuación, el empleo de los conceptos entre bullying y acoso escolar son equivalentes, pero del mismo modo, se podrá notar la inconveniencia de practicar esta propuesta.

***Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos. Todo alumno tiene derecho a un ambiente escolar libre de acoso y violencia.***

El objetivo de la Ley está claramente marcado: proteger a los estudiantes del clima de violencia instalado en las escuelas y promover prácticas de equidad y respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas, lo

que forma parte de la educación ciudadana que toda escuela debe sustentar sin cortapisa alguna.

***Artículo 3.- Son objetivos de la presente Ley:***

- I. Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas.***
- II. Canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores del acoso escolar.***
- III. Educar sobre la prevención del acoso escolar en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos.***
- IV. Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo veracruzano hasta el nivel medio superior.***
- V. Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante casos de acoso escolar.***
- VI. Promover la participación social en la instrumentación de políticas para prevenir y minimizar el acoso escolar.***
- VII. Crear el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.***
- VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.***

Este artículo, como se puede advertir, tiene una naturaleza esencialmente proactiva y promotora de estilos de vida relacionales saludables para la mejora del clima institucional de la escuela, lo que es estimulante. El énfasis de los objetivos está dirigido al sector más vulnerable de la escuela como son los estudiantes, pero indirectamente se comprende a los directivos y



docentes quienes tienen la responsabilidad de diseñar estrategias que hagan viable los alcances de los objetivos propuestos.

También es notorio que los objetivos que se puntualizan en este artículo refieren medidas contra el bullying y sus diversas modalidades, y como para que no quede duda de ello, veremos a continuación lo que prescribe el siguiente artículo.

**Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

- I. Acoso escolar: el uso intenso y repetido por uno o más estudiantes de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto o cualquier combinación de ellos, dirigidos en contra de otro estudiante, con el propósito de:**
  - a. Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad.**
  - b. Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad.**
  - c. Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela.**
  - d. Violarle sus derechos en la escuela, y**
  - e. Alterar material o sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.**
- II. Represalias: respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quienes reporten casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.**
- III. Ambiente hostil: situaciones en las que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo.**

- IV. Autor: el alumno que planea, ejecute o participe en el acoso escolar o en represalias.**
- V. Víctima: el alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetradas.**
- VI. Cómplice: el alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneas o posteriores al hecho.**
- VII. Escuela: el inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada.**
- VIII. Personal escolar: el que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, cafetería y consejería.**
- IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar: el que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas o protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar.**
- X. Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar: el que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar.**
- XI. Personal capacitado: el que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias.**
- XII. Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar: la compilación detallada de las incidencias de acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría, y**
- XIII. Secretaría: la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

La razón por la que el presente artículo ha sido transcrito en su totalidad, obedece a que en el se han descrito, a manera de un glosario como en el caso de la Ley peruana, tanto a los agentes directos e indirectos del bullying y del acoso escolar, así como el escenario en donde este fenómeno de violencia ocurre y el rol que tienen los diversos agentes educativos. Cuando se indica que el personal de servicio debe ser considerado en las medidas de educación y seguridad en la escuela, no se está faltando a la verdad sino que se está ponderando la importancia que tiene la educación no formal en la educación ciudadana y de valores en los estudiantes. Por ejemplo, entre las personas que se encargan particularmente del transporte escolar, muchos/as de ellos/as hacen uso indebido de la bocina para llamar a los niños o niñas que recogen sin respetar el horario, cruzan temerariamente las intersecciones, se estacionan infringiendo ordenanzas municipales, entran contra el tráfico para ganar tiempo, etc., lo que es cotidianamente percibido por los alumnos a quienes se les transporta y, de ese modo, los/as conductores/as van enseñando a los niños y niñas a no respetar los derechos del otro.

Como lo anticipábamos, los casos a los que se está refiriendo este artículo en es realidad al fenómeno del bullying, al que tácitamente reconocen como el mayor problema de violencia en la escuela que compromete la seguridad física y psicológica de los estudiantes y que enrarece el clima de aprendizaje en la escuela. De este modo es bullying es un fenómeno de violencia que erosiona el clima institucional de la escuela en su totalidad y por ello requiere de medidas preventivas sostenidas en la institución educativa y que cuente con la participación de todos los agentes insertos en la tarea educativa.

Al igual que en nuestra Ley y la de Colombia, en esta norma también se establece la obligación de llevar un Libro de Registro Estatal en donde se anoten todos los incidentes de acoso escolar que se produzcan. También como en los casos de la ley peruana y colombiana, no se indica los plazos en que deben ser enviados informes de los establecimientos educativos, no obstante creemos que estos informes deberían ser enviados mensualmente para que el balance de estos casos de violencia produzcan reorientaciones inmediatas sobre las estrategias que se están aplicando en las instituciones educativas.

**Artículo 8.- El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

- I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar.**
- II. Implementar el Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar.**
- III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar.**
- IV. Promover y verificar la capacitación en materia del acoso escolar del personal escolar a su cargo.**
- V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento que se presenten.**
- VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en el plantel.**
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos.**
- VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo.**
- IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o de la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima de acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer.**
- X. Notificar a los padres o tutores de la víctima de los casos de acoso escolar en donde formen parte.**
- XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela.**

- 
- XII. Designar al personal capacitado de conformidad a las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría.**
- XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias.**
- XIV. Sancionar a los cómplices en caso de acoso escolar y represalias.**
- XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley.**
- XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar y**
- XVII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en el centro educativo.**

La extensión de este artículo sirve para que los directivos y docentes tengan un cabal conocimiento de los pasos de deben seguir en los casos de acoso escolar y situaciones de represalias. No obstante, algunos incisos no han podido pasar inadvertidos por su propuesta punitiva enmarcada en el sistema legal imperante, lo que es usual en otras normas legales análogas (la de Perú y Colombia). Es así como en los **incisos VII y VIII**, se establece que cualquier miembro de la comunidad escolar designado puede acudir al Ministerio Público o la policía para denunciar los casos de acoso escolar que den lugar a la comisión de un delito. La generalidad como se formula la opción de denuncia deja muchas dudas sobre qué conductas de acoso escolar pueden llegar a ser tipificadas como delitos. ¿Quién sería en encargado de tal calificación? Y ¿Cuáles serían los criterios del responsable de esta tarea en la consideración de que hace a un acoso escolar delito? Es obvio que se esta entendiendo que en estos casos de violencia se hace inevitable un abordamiento en equipo con la víctima, el agresor y los espectadores, además de sus padres de familia, como se viene recomendando, pero, insistimos en nuestra inquietud ¿en que se deben basar para que el

acto de violencia que merecen medidas correctivas en la escuela, pasen a otro ámbito administrativo para ser juzgadas y atendidas? Puede ser que se refieran a algunas situaciones que escasamente ocurren en el ámbito escolar como son los casos de violación y abuso sexual, lo que no necesariamente está relacionado al bullying. La otra hipótesis serían los casos en donde el escalamiento del acoso escolar podría llegar a la violación y con ello configurar un delito.

Los **incisos XIII y XIV**, alude a las sanciones que deben impartirse a los autores y cómplices de acoso escolar y represalias. Tampoco se puntualizan cuales pueden ser esas sanciones. Comparando estos preceptos con lo que se establece en la ley 29719, sobresale el espíritu pedagógico de nuestra Ley por que en ella se han dejado de lado conceptos como sanción y castigo para reemplazarlos por medidas correctivas, empero también existe un vacío cuando ni siquiera a manera de ejemplo de señalan cuales deben ser algunas medidas correctivas a aplicar, máxime cuando ellas son susceptibles de ser administradas por igual a todos los estudiantes que sin llegar a situaciones de agresión contra sus compañeros, tengan necesidad de corregir algunas conductas que mejoren su perfil relacional y el clima institucional.

### ***Artículo 11: Se prohíbe el acoso escolar.***

Este artículo -que es más descriptivo- indica que la prohibición y las medidas disciplinarias proceden cuando las acciones de acoso se presenten en los supuestos siguientes: cuando permanezcan en las escuelas durante las clases o efectuando actividades programadas por la escuela; cuando ocurran en el transporte escolar, en las paradas de los autobuses alquilados por la escuela y a través de los dispositivos electrónicos. En su parte final, el artículo también fija la prohibición de represalias provenientes de agresor o sus cómplices.

El **Artículo 12**, se encarga de describir las modalidades del acoso escolar y que son las siguientes: físico, verbal, psicológico, cibernético, sexual y exclusión social. Hubiera sido aconsejable que la norma añadiera una parte final en donde diga "Y todas las modalidades que puedan aparecer en el futuro", lo que no es difícil presagiar.

El **Artículo 13**, de algún modo, destaca las condiciones para que exista acoso escolar entre pares. Es así como puntualiza que debe tratarse de una acción agresiva e intencional y que la agresión provenga del mismo victimario aunque sean diferentes las víctimas (primera observación que analizaremos) y en su parte final dice que **"basta con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso"**; y cuando se provoque daño emocional y físico a la víctima (segunda observación).

Este artículo nos haría pensar que para la ley veracruzana el concepto de bullying es distinto al de acoso escolar, lo que nos preocupaba desde un principio, ya que nosotros partimos de la idea de que son dos modalidades de violencia distintas. ¿Cómo es eso de que se trata de acoso escolar aquello que provenga del mismo victimario aunque las víctimas sean distintas? Como quiera que en el caso del bullying lo que destaca es una relación de violencia del agresor en perjuicio de la víctima en forma sostenida (por eso se trata de una relación de violencia y no de una situación de violencia), lo que aquí no se describe, entenderíamos que la ley no regula la práctica del bullying sino del acoso escolar, la que si ocurre dentro de las características señaladas en el **Artículo 13**. Como para que no queden dudas de lo que estamos afirmando, que la ley habla de acoso escolar y no de bullying, en su momento sostiene que será suficiente **"que se presente una sola vez para que se tenga como presumible el acoso"**, en cuya hipótesis ni siquiera estaríamos ante un caso de acoso escolar sino de una incidencia o episodio de violencia que encaja mejor en lo que llamaríamos violencia escolar.

En su **Inciso III**, la ley dice que para que se configure acoso escolar debe haber daño emocional y físico en la víctima, lo que es correcto, pero nuestra observación afina en que no existiendo daño físico -que se puede acreditar

con más facilidad-, cómo se probaría el daño emocional cuando no siempre este de inmediato y visible. Según nuestro punto de vista, la acreditación de acciones de violencia, acoso escolar y bullying no tienen porque pasar por la exigencia de que ocurran daños físicos y emocionales, ya que con este tipo de exigencias al que en realidad se puede beneficiar es a los agresores. Las diferentes manifestaciones de violencia en la escuela tienen lugar por el dominio de estilos de relaciones interpersonales basadas en la inequidad y por la tendencia a emplear la violencia para resolver los conflictos propios de las relaciones entre iguales, y esto lo que debe ser revertido mediante un trabajo que se base en el aprendizaje de la convivencia democrática. De este modo el eje de las actividades en procura de una escuela armónica y equitativa pasa de la sanción a la promoción de estilos de vida saludables.

El **Capítulo III**, trata acerca del Plan de Prevención del Acoso y en su **Artículo 16**, encarga a la Secretaría la elaboración del Plan de Prevención del Acoso Escolar con la consulta de autoridades, personal escolar, especialistas, padres de familia y educadores. Nótese que quedan excluidos los estudiantes. El **Artículo 17** declara de cumplimiento obligatorio el Plan de Prevención y preceptúa que dicho Plan debe ser evaluado y actualizado cada dos años.

**Artículo 18.- Son objetivos del Plan de Prevención del Acoso Escolar, los siguientes (resumiendo):**

- 1. Evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas.**
- 2. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia.**
- 3. Implementar la política estatal contra el acoso escolar.**
- 4. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como a los padres y tutores, en la prevención del acoso escolar.**



**5. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención.**

**6. Fomentar el registro de los incidentes de acoso.**

Este artículo, subsanando lo previsto en el anterior respecto a la presencia y participación de los estudiantes en el Plan de Prevención, considera que se debe "**fomentar la participación de los estudiantes...**", lo que nos parece acertado e inteligente. También cabe destacar que, al igual que en otras normas legales sobre el bullying y el acoso en la escuela, se ordena que en los casos de acoso escolar sea registrado en un libro especial para estos casos.

El **Artículo 19** tiene el valor de que en él se indican los aspectos que, mínimamente, deben ser considerados en el Plan de Prevención del Acoso Escolar, entre los que hay que resaltar los siguientes: información sobre el acoso escolar, difundir los derechos y deberes de los estudiantes, fomentar la convivencia pacífica en las escuelas, educar en solución de controversias, prohibir el acoso escolar y definir los procedimientos que los directores escolares deben seguir ante la presencia de conductas de acoso escolar.

Para complementar las ideas expuestas en el numeral 19, el **Artículo 21**, se encarga de prescribir que las escuelas deben organizar actividades de capacitación con el personal docente y de apoyo para la prevención y atención de los casos de acoso escolar.

El **Artículo 24** destaca que el **Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar** debe considerar lo siguiente: servir de instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar, proteger la integridad física y psicológica de los educandos, establecer procedimientos claros para que se pueda denunciar el acoso escolar o represalias, asegurar el anonimato del denunciante, establecer procedimientos para una investigación inmediata, identificar el rango de medidas disciplinarias, establecer medidas de seguridad para las víctimas, establecer medidas de seguridad contra

represalias, fijar procedimientos para la notificación a los padres de familia y a las autoridades competentes, medidas sancionadoras contra quienes formulen denuncias falsas y que cada escuela cuente con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores del acoso escolar. En particular el **inciso VI** se refiere al rango de medidas disciplinarias que se pueden tomar en contra del autor y sus cómplices.

Según parece, la tendencia a proponer medidas disciplinarias (léase castigos o sanciones) por parte de los legisladores es una convicción muy arraigada y acaso sea esa una de los aspectos comunes en toda norma sobre el bullying y el acoso escolar, pero tranquilizan sus conciencias cuando encargan que sean otros lo que se responsabilicen de elaborarlas o, en otros casos, optan por indicar que las medidas disciplinarias serán aplicadas de acuerdo a la magnitud del daño.

***Los Artículos 26 y 27, asignan al director la responsabilidad de la ejecución y supervisión del Plan y los docentes deberán informar de inmediato cualquier caso de acoso escolar o represalia, después de lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:***

- I. Notificar el a la Secretaría.***
- II. Notificar a las autoridades competentes si se estima que la gravedad del acoso escolar puede requerir su intervención (El Ministerio Público, La Policía?)***
- III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas.***
- IV. Informar a los padres del autor y cómplices.***
- V. Comunicar a los padres de la víctima, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso escolar.***

El **Inciso II**, ordena que en los casos que la situación de violencia y acoso escolar desborde los límites de tolerancia razonables y representen un episodio de singular gravedad para la víctima, se debe requerir la intervención

de otra autoridad que, aunque la norma no lo menciona, por lo previsto en otros numerales, se refieren a la presencia y participación del ministerio Público y la Policía Nacional.

El **Artículo 29** se refiere a incidentes de violencia (acoso escolar o represalias) que involucre a estudiantes de más de un sector escolar. ¿A que se refiere la Ley cuando habla de estudiantes de otros sectores? Según parece se están refiriendo a situaciones de violencia en la que quedan comprometidos otros centros educativos, lo que suele ocurrir en algunos casos, pero en este caso no es posible hablar de acoso escolar y menos de bullying, ajustándose mas a lo que ellos denominan represalias o vendettas entre colegios en los que se incuban rivalidades. Si los sectores se refieren a las secciones escolares (primaria y secundaria), lo que ocurre con poca frecuencia por razones de escaso contacto entre ellos, tampoco estaríamos ante casos de acoso escolar y bullying, aunque pudieran darse casos de violencia escolar entre ellos.

El **Artículo 31** precisa que las estrategias para la intervención en los casos de acoso escolar deben ser respetuosas de los derechos humanos de los educandos, mientras que el **Artículo 32** preceptúa que queda prohibido el empleo de la fuerza física contra los alumnos, con la excepción de que ello sea la única forma de impedir la realización del acoso escolar.

El **Artículo 33**, por su parte se encarga de garantizar que los estudiantes involucrados en casos de acoso escolar que necesiten atención por parte de un especialista o personal capacitado, o bien en el centro educativo o en cualquier otra institución que preste estos servicios. En el caso de la Ley peruana, por ejemplo, no están permitidas las atenciones psicoterapéuticas por parte del personal profesional de la escuela.

El **Artículo 37**, reconoce que es la Secretaría la encargada de dictar las medidas disciplinarias y que para su aplicación debe contar con las siguientes consideraciones: que las medidas correctivas no sean contrarias a las establecidas en los reglamentos vigentes y que, además, tienen que ser proporcionales a las acciones de violencia que se le atribuya al agresor. El último inciso recomienda que se debe considerar las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en sus comportamientos agresivos.

Como se recuerda, nuestra norma legal, igualmente estima la necesidad de aplicar sanciones proporcionales a la gravedad de la acción de violencia y tomando en consideración la edad y el género del agresor, lo que no hemos considerado acertado porque el bullying y el acoso escolar son formas de violencia corrosivas y dañinas para la salud emocional de las víctimas y cualquiera que sean sus modalidades ellas deben ser catalogadas como negativas por igual.

El **Capítulo V, Del Personal Capacitado**, regula la necesidad de que la capacitación del personal académico y administrativo debe ser impartida cada dos años por la Secretaría.

En su **Artículo 39**, se habla de que el área de Prevención e intervención ejercerá una acción de tutela que se encargue de orientar a los educandos conforme a los Planes de Prevención e Intervención, educarlos en la formación de valores, en la enseñanza sobre la solución de controversias sin apelar a la violencia, el aprendizaje de habilidades sociales para una mejor convivencia y concientizar a los educandos sobre el problema de acoso escolar.

**Artículo 44.- Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:**

- I. Amonestación privada.**
- II. Tratamiento.**
- III. Suspensión de clases**
- IV. Transferencia a otra escuela.**

El **Artículo 46**, contempla que cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Plan de Intervención.

Lo previsto en el **Artículo 44** considera un conjunto de medidas disciplinarias que deberían ser siempre contempladas en el marco de las condiciones de riesgo dentro de las que se hallan los estudiantes victimarios. Nos parece que todo estudiante es susceptible de ser rescatado mediante un procedo de reeducación integral y sostenido en que los padres de familia tengan una activa intervención.

Finalmente el **Artículo 47** trata sobre las sanciones a las que se pueden hacer acreedores el personal escolar.



## REFERENCIAS

Boletín Mensual F.P. Abril 2006/Año 5. Indecopi.

Carozzo, J., Benites, L., Horna, V. & Zapata, L. (2011). *El Bullying no es juego. Guía para todos*. Dennis Morzán Delgado, Impresiones & Empastes. Lima.

Castro, A. & Varela, J. (2013). *Depredador escolar. Bullying y Cyberbullying. Salud Mental y violencia*. Buenos Aires:Bonum.

Decreto Supremo N°. 10-12-ME. *Reglamento de la Ley 29719*. Lima, 2012.

Delors, J. (1996). *La educación encierra un tesoro*. Barcelona: Santillana.

Freire, P. (1965). *La educación como práctica de libertad*. Santiago de Chile. [www.furchile.org](http://www.furchile.org)

Ley N° 303. *Contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. Veracruz-México, 2011.

Ley N° 29719. *Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas*. Lima, 2011.

Ley N°. 1620. *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia escolar*. 2013, República de Colombia.

Portal Institucional del Ministerio de Educación, (20012). <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/>

Ortega, R., Romera, E. & Monks, C. (2013). Agresividad injustificada entre pre-escolares: Una Revisión. En J. C. Carozzo (Compilador) *Bullying. Opiniones reunidas*. Dennis Morzan Delgado, Impresiones & Empastes. Lima.

Wallon, H. (1970). *La Evolución Psicológica del Niño*. Buenos Aires: Editorial Psique.

